

RIEGOS DEL RIO GUADALAVIAR

---

CANAL REAL DE MONCADA

---

ORDENANZAS

PARA EL BUEN GOBIERNO Y CONSERVACIÓN

DE DICHA REAL ACEQUIA




TIP. N. REGOLF

Mar, 22.—VALENCIA

1915

V.

1091

Biblioteca  Valenciana

Riegos del río Guadalavia



31000000909237

CV/6091

EV.  
6091

# RIEGOS DEL RIO GUADALAVIAR

---

## CANAL REAL DE MONCADA

---

# ORDENANZAS

PARA

EL BUEN GOBIERNO Y CONSERVACION DE DICHA REAL ACEQUIA

---

SU ANTIGÜEDAD; CONCESIÓN, GOBIERNO Y JURISDICCIÓN  
DE LOS ADMINISTRADORES DE LA MISMA

SU PRINCIPIO, PROGRESO, CURSO Y FIN;  
EDIFICIOS PARA TOMAR, CONDUCIR Y REPARTIR SUS AGUAS:  
POBLACIONES Y TIERRAS QUE SE RIEGAN Y LO QUE SE  
PAGA POR ELLAS.

---

La presente recopilación, aparte de los antecedentes del archivo de la Real Acequia de Moncada, ha sido ordenada teniendo á la vista la obra de Mr. Jaubert de Passá, traducida al castellano por el Sr. D. Juan Fiol, Magistrado honorario de la Audiencia de Valencia y Juez de primera instancia de Madrid, publicada y adicionada por la Sociedad Económica de Amigos del País de Valencia el año 1844, imprenta de D. Benito Monfort, cuya edición se ha agotado.

---

AÑO 1915

---

*Imprenta y Papelería*

N. REGOLF

*Calle del Mar, 22.—Valencia*



donacio  
DORA. FEO

**Diligencia.**—Yo el Notario hago constar que á continuación de la anterior Junta, el señor acequero puso en conocimiento de la Junta, que á consecuencia de haberse agotado la edición del libro *Canales de Riego de Cataluña y Reino de Valencia, de Mr. Faubert de Passá traducida al castellano por D. Juan Fiol y publicada y editada por la Sociedad económica de Amigos del País de Valencia, en el año mil ochocientos cuarenta y cuatro, había mandado reimprimir quinientos ejemplares de las Ordenanzas especiales de la Real Acequia de Moncada, asistiendo todos los Síndicos á dicha ordenación.*

*Moncada á quince de Octubre de mil novecientos quince. Doy fé,*

*Daniel Garcés*

**Notario Licenciado**

Señores que forman la Junta de Gobierno de la  
Real Acequia de Moncada en el año 1915

---

Acequero-Presidente

D. Juan Carretero Gallego, vecino del Puig.

Sres. Síndicos

Paterna. — D. Vicente Vivó Benlloch.

Burjasot. — D. Vicente Llopis Mascarós.

Moncada. — D. José M.<sup>a</sup> Granell Palau.

Alfara del Patriarca. — D. José Puchades  
Palanca.

Foyos. — D. Miguel Ruiz Corell.

Meliana. — D. Manuel Zaragoza Pedrós.

Albalat del Sorells. — D. Nicolas Claramut  
Martí.

Museros. — D. Miguel Alcover Ruiz.

Masamagrell. — D. José Eres Ferrer.

Masalfasar. — D. Manuel Margaix Martínez.

Puig. — D. Vicente Chulvi Albors.

Puzol. — D. Mariano Amigó Piquer.

Empleados Administrativos

Notario-Síndico. — D. Daniel Garcés Tormos.

Secretario-Labrador. — D. Ramón Molins  
Albiach.

Depositario. — D. Vicente R. Martínez Ferrer.

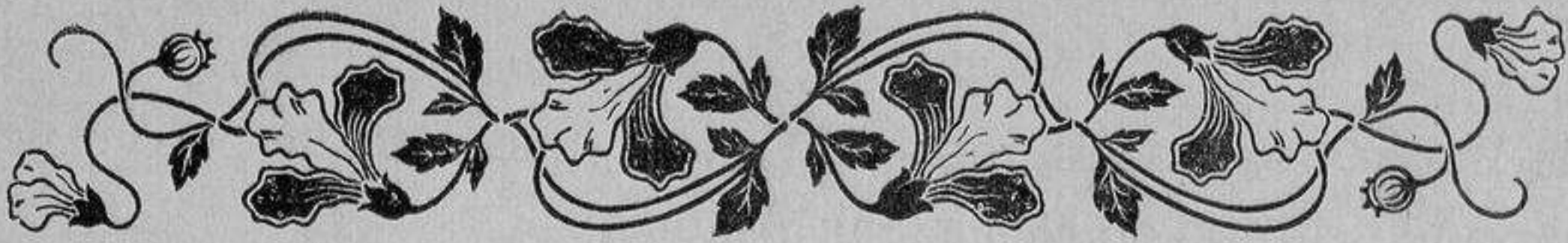
Abogado Asesor. — D. Valero Martínez Sanz.

Alguacil. — D. Francisco Catalá Mezquita.









## RIEGOS DEL GUADALAVIAR

---

Hemos llegado por último al país más rico, mejor cultivado y sin duda ninguna el más interesante de la península. Cuantos lo han visitado y descrito nos representan la vega de Valencia como un inmenso jardín, que contiene en sí toda especie de cultivo y de producciones.

Pero en medio de estas riquezas agrícolas, en este paraíso de algunos poetas nacionales, lo que llama más la atención del agrónomo, es este admirable sistema de riego que parece haber resistido á los siglos, sin sufrir la más leve alteración. Usos muy antiguos y leyes sencillas presiden á todos los trabajos; gobernantes expertos dirigen todos los intereses y necesidades; y, en fin, jueces incorruptibles, salidos de entre los mandatarios, arreglan, castigan ó absuelven sin apelación: de estas leyes, pues, de estas costumbres, de estos peritos gobernadores, y de estos jueces voy á ocuparme; y si algunas veces me dejo llevar del atractivo de los descubrimientos, será siempre sin perder de vista el fin que me he propuesto. Nuestras indagaciones irán precedidas de algunas consideraciones geológicas y de una ojeada general sobre el país.

La llanura de Valencia es una conquista hecha al mar en tiempos desconocidos; parece ser obra del cabo de Canet, cerca

de Murviedro, y de la roca de Cullera, que está un poco más al norte del cabo de Denia (San Antonio).

En efecto, el Mediterráneo (1) ha dejado huellas de su mansión en un inmenso banco de arena que se extiende desde su orilla hasta el pié de las montañas. Una argila más ó menos compacta cubre esta primera base y se oculta bajo de una ligera capa de tierra vegetal. Tres ríos muy poco distantes uno de otro, pero separados por altas montañas, ó por el vasto lago de la Albufera, van dejando periódicamente en este suelo artificial los escombros de los valles superiores. Una progresiva mejora enriquece la llanura de Valencia y las orillas del Guadalaviar, Júcar y Palancia. La sola naturaleza hubiera completado su obra con el transcurso de los siglos; pero ayudada por la mano de los hombres, ha perfeccionado esta obra con extraordinaria rapidez. A mediados del siglo IX se empezó á sujetar el curso de algunos ríos por medio de empalizadas; distribuídas después las aguas por inmensos canales, y luego por millares de regaderas, se derramaron éstas con admirable economía sobre tierras inertes ó sobre estériles arenales, y los depósitos de sieno fueron modificando y fertilizando por todas partes estas tierras. La variedad de producciones y un nuevo sistema de cultivo sucedieron á las antiguas rutinas, y los esfuerzos de un solo pueblo adornaron y enriquecieron los dones de la naturaleza en este llano de Valencia.

Cuando se recuerda la antigua prosperidad de Sagunto, cuyas famosas ruinas circundan por la parte del norte la rica cuenca del Guadalaviar; y cuando mas recientemente se ve á los sucesores de los califas aportar al occidente las ciencias, los estudios naturales y las artes, hijas del lujo; no se comprende con facilidad por qué

---

(1) La Albufera debe su origen á estas dos puntas. Esta laguna se ha formado por las arenas que arrastran el Guadalaviar y el Júcar, arrojadas por la corriente del mar y depositadas detrás de la roca de Cullera. Las marjales de Murviedro, cerca del cabo Canet, tampoco pueden tener otro origen. Los vientos del Este, tan frecuentes y tempestuosos en esta playa, dirigen de aquel lado el sedimento del Palancia y Guadalaviar.

Valencia, sita entre Canet y Cullera, ocupa el punto céntrico de un grande arco, cuyo término no puede menos de ir ganando insensiblemente y ocupar por el tiempo el largo espacio comprendido entre el mismo arco y su cuerda; pero estas conquistas le serán perjudiciales, á no ser que procure, por medio de obras costosas, defenderse contra los pestíferos vapores que exhalan los lagos y los terrenos bajos.

secretos unos terrenos de tan poca extensión y valles tan reducidos pudieron abastecer egércitos tan numerosos, y cubrir todas las necesidades de una inmensa población. Esta idea, que no podía dejar de citarse aquí, apoya lo dicho antes al describir el campo de Tarragona. Preocupaciones injustas nos han estorbado muchas veces poner detenidamente nuestra atención sobre la antigua Iberia; sin embargo, la industria agrícola, que frecuentemente ha viajado con los pueblos y sus héroes ó semidioses, ha debido fijarse alguna vez, y brillar con todo su esplendor, en la patria de los Columelas, Abu-zacharies y Herreras.

Valancia ó Palancia, hoy día Valencia, estaba antes situada en la extremidad de la llanura á la entrada del gran valle formado por el Guadalaviar. Esta posición ventajosa en otros tiempos, cuando no había comercio exterior, parecía llamar hacia el centro de España lo sobrante de las cosechas y los productos de algunas manufacturas. Bajo los romanos, y aun mucho tiempo después de ellos, Valencia conservó su posición militar; mas al pasar á manos de un pueblo agricultor debió hacerla mudar de sitio.

Se acercó el vencedor al mar, porque la agricultura necesita el comercio; pero no abandonó las orillas del rio, porque la proximidad de una gran corriente de agua es indispensable á una población crecida. Entonces la nueva Valencia se elevó, como por encanto, en medio de este vasto país; se hizo la capital de un nuevo reino, fundado á espensas y sobre los restos del trono wisigodo. Pronto fué la industria agrícola bastante poderosa para variar todas sus producciones y darlas á un precio módico á la clase menesterosa, al paso que la industria fabril, favoreciendo el lujo de los ricos, creaba nuevas necesidades para los de la clase media. Las artes colmaron todos sus esfuerzos; un cielo hermoso y un temperamento dulce auxiliaron todas sus empresas. Se ejecutaron obras admirables en las orillas del Guadalaviar, cuya grandiosidad intimidaría quizá á los felices propietarios actuales, si hubiesen de emprenderlas hoy día, que la experiencia de tantos años les ha demostrado la utilidad.

No es del caso ahora registrar los archivos para fijar con precisión la época primera de todos los canales de riego, alimentados por las aguas del Guadalaviar. Estas interesantes indagaciones

vendrán en un lugar mas oportuno, y no sin asombro se verá que la mano del hombre, guiada únicamente por necesidades agrícolas, ha construído 31 canales desde Ademúz, en la frontera de Aragon, hasta la llanura de Valencia.

A principios del siglo XVII, habiéndose suscitado algunas disensiones sobre la distribucion de aguas, y sido necesaria la intervenció de la autoridad, la real audiencia mandó se visitase todo el territorio y se hiciese severa indagación. El fiscal D. Melchor Cisternes, delegado al intento, recorrió todo el río, reconoció todos los canales y tierras que regaban, anotó las necesidades y abusos, y se ocupó en establecer un reparto mas regular, cuya relación de las veinte primeras acequias, fecha en 1617, copio aqui, bajo la misma forma que fue presentada á la real audiencia, pero añadiendo otra columna para la inteligencia de las medidas valencianas.



Números	Tierras de	Nombres de las acequias	Cantidad de agua concedida a cada acequia		Dimensión de las boyas ó tomas de agua (1)		Observaciones
			Filas	Pulg. val.	Elevación	Latitud	
1	Terrabaija..	Del Molino.. . . .	1	2	0,461	2,287	
2	Castellfabit.	La Grande.. . . .	31	2	0,618	2,55	
3	Vallanca.. .	La Grande.. . . .	5	»	0,225	1,125	
4	Ademúz . .	La Grande. . . . .	4	6	0,214	1,35	
5	Tuejar.. . . .	. . . . .	8	8	0,312	1,35	
6	Villanueva.	De la Heredad.. .	4	7	0,214	1,125	
7	Benegibe. .	Del Molino. . . .	2	8	0,191	0,71	
	Idem.. . . .	. . . . .	...	...	...	...	<i>No fué comprendida en el cómputo á causa de la corta cantidad de agua que recibe.</i>
8	Chelva. . .	Del Azud. . . . .	30	4	0,866	2,374	
9	Idem. . . . .	. . . . .	9	10	0,416	1,238	
10	Calles. . . .	Del rio de Chelva.	7	»	0,349	0,915	
11	Domeño.. .	Del rio de Chelva.	2	4	0,225	0,525	
12	Idem.. . . .	Del rio de Chelva.	11	2	0,3	1,912	
13	Loriguilla. .	Del rio de Chelva.	2	4	0,225	0,525	
14	Idem. . . . .	Del rio de Chelva.	6	3	0,525	1,21	
15	Chulilla.. .	Del Molino.. . . .	10	2	0,58	1,54	
16	Idem. . . . .	Del Rio.. . . . .	3	4	0,3	0,562	
17	Gest Algar. .	De Gest Algar., . .	9	1½	0,44	1,02	
18	Bugarra.. .	De Bugarra. . . .	4	9	0,28	0,866	
19	Pedralva. .	De la Obra.. . . .	5	6	0,416	0,416	
20	Idem. . . . .	Del Molino. . . . .	11	11	0,484	1,238	

(1) Las presas de agua se regulan por medio de una ó varias compuertas, puestas á una elevación determinada, que no pueden bajarse ni subirse sin autorización especial.

Estas veinte acequias sirven para el riego de las tierras situadas sobre las dos orillas del Guadalaviar; y en una longitud de mas de 20 leguas (marinas) se han establecido otras despues de la de Pedralva, y son las siguientes:

21. Villamarchante.
22. Benaguacil.
23. Ribarroja.

En suma, ocho acequias mas terminan este vasto y bello sistema de riego; absorven todas las aguas del rio, y descargan la sobrante, si la hay, en los lagos y marjales, ó tierras bajas de las orillas del mar.

24.	Moncada recibe.	. . . . .	48	filas de agua (1).
25.	Cuarte y Manises.	. . . . .	14.	
26.	Tormos:	. . . . .	10.	
27.	Mislata.	. . . . .	10.	
28.	Mestalla..	. . . . .	14.	
29.	Favara.	. . . . .	14.	
30.	Rascaña..	. . . . .	14.	
31.	Robella.	. . . . .	14.	

---

TOTAL. . . . . 138 filas de agua.

La historia de todos estos canales nos desviaría demasiado del objeto de las indagaciones actuales, que limitaremos á las ocho últimas derivaciones; porque nos presentan sobre el mismo territorio, y en lugares bien conocidos, el cuadro completo de un bello sistema de riego protegido por leyes escelentes, y que producen todo cuanto bien puede desearse de un suelo en general ingrato.

---

(1) En otra obra anterior ya me dediqué á examinar qué significaba esta voz vaga hasta aquí de muela de agua rosellonesa; en la tierra clásica del riego nos encontramos con la misma dificultad para la interpretación de la palabra hila ó fila de agua. Algunos autores quieren que sea la cantidad de agua necesaria para dar movimiento á un molino de harina; otros menos vagos en sus definiciones dicen que es los dos tercios de dicha cantidad, dando al agua la inclinación rigurosamente necesaria para continuar su curso; en fin, dicen, y se practica aun en San Felipe (Játiva), que fila es la abertura formada por un palmo valenciano (6<sup>m</sup> 225) en cuadro. Estas indagaciones no han podido satisfacer de ningún modo á los regantes, y mucho menos á los jurisconsultos. Se ha acudido, para resolver esta

Cuando el deseo de conservar sucedió á la ambición de conquistar, el rey D. Jaime I, cuya política, superior á su siglo, preveía las inmensas ventajas de su nueva conquista, se dió prisa á tomar las medidas correspondientes á fin de que los cruzados, ó los individuos admitidos á partir las tierras, heredasen también las tradiciones agrícolas y prácticas que estaban en uso entre sus antecesores. Entre el número de ordenanzas reglamentarias expedidas por este soberano, y que posteriormente sirvieron de base al derecho público y de testo á los derechos particulares, debe distinguirse una que nos marca en siglos anteriores el origen de los riegos y las obras en que se fundan. Hablo de la ordenanza de 1239, que tiene por objeto la concesión de las siete últimas acequias del Guadalaviar, escrita en lengua lemosina, que era el idioma vulgar entonces, cuya traducción literal es como sigue:

»Jaime I, rey.

»Por nos y por los nuestros damos y concedemos por todos tiempos á vos todos juntos y á cada uno de los habitantes y pobladores (1) de la ciudad y reino de Valencia, y de todo el término de aquel reino, todas y cada una de las acequias francas y libres, mayores, medianas y menores con las aguas y manantiales, y con las conducciones de aguas y también las aguas de las fuentes, esceptuada la acequia Real que va á Puzol; de cuyas acequias y fuentes tomeis el agua, escorrentias y manantiales de agua

---

importante cuestión, á peritos en la materia, y estos también han variado en sus opiniones, pero que sin duda han reconocido la dificultad de establecer cálculos rigurosos con datos variables. Por lo que unos decidieron que dos aberturas iguales, y de un palmo en cuadro cada una, practicadas sobre un palmo horizontal y en un encajonamiento de 20 metros, eran la medida exacta de una fila de agua, siempre que en un minuto corriera todo el encajonamiento. Otros, y entre ellos Tomás de Villanueva y José Soto, pretendieron que la fila es el volúmen de agua que, introducida por una abertura de un palmo en cuadro, gasta un segundo en correr cuatro palmos. José Servera, adoptando este mismo método, quiere que sean 6 en lugar de 4, pero sea como fuera, todos convienen en que la fila de agua basta para regar 400 hanegadas de tierra (1.620 áreas) y con todo vemos que ocho canales de Valencia, que no tienen mas que 138 filas de agua, riegan 232,922 hanegadas de tierra, lo que da 1,819 en lugar de 400, diferencia enorme que si, como se cree, procede de la naturaleza del suelo, debe atribuirse á la perfecta inteligencia, orden y economía que reinan en el riego.

(1) Se da aquí el nombre de pobladores á los fundadores de una colonia.

siempre continuamente de dia y de noche: de modo que podais regar de ellas y tomar las aguas sin servidumbre, servicio ó tributo alguno y que tomeis las dichas aguas según antiguamente fue establecido y acostumbrado en tiempo de sarracenos (1).»

Vemos por esta acta que el rey se reservó la acequia de Puzol, conocida poco después bajo la denominación de Acequia Real de Moncada. Esta reserva fué una operación fiscal en que D. Jaime I no tuvo otro motivo sin duda alguna que el de conocer que la donación de los otros canales bastaba con exceso para las necesidades de los nuevos colonos. Pero cuando depuestas las armas acostumbró el soldado sus brazos á las faenas del campo; y el cultivo de las tierras, favorecido por privilegios sin número, hubo tomado aumento, fue preciso estender los límites del riego y dirigir las aguas hacia los territorios que la industria parecía preferir; entonces el rey D. Jaime I, con fecha de 9 de Mayo de 1262, hizo donación de la acequia Real de Moncada á los terratenientes que regaban de la misma bajo de algunas reservas impuestas á favor del fisco.

Estos ocho canales recorren toda la llanura de Valencia. Se cruzan, se unen, y después se separan para volver á unirse y separarse de nuevo. Estas nueve ramas forman á su vez ya canales de riego, ya de desagüe, según lo exigen los accidentes ó la naturaleza del terreno. El agua recorre y abona hasta los mas recónditos rincones de un vasto país; por todas partes ha vencido la industria cuantos obstáculos se le han presentado, y ha dirigido con perfecto acierto millares de regaderas.

Este movimiento continuo que se observa en tan hermosa huerta; este aire vital comunicado á la tierra, y esta poderosa

(1) «Jacobus Primus, rex.

«Per nos è per los nòstres donam è atorgan per tots temps à vos tots emsemps è sengles habitants è pobladors de la ciutat è del regne de Valencia, è de tot lo terme de aquell regne, totes è cascunes cequies franques è liures, majors è mijanes è manors ab aigües è ab manaments, è ab duhiments d'aigües, é encara aigües de fons, exceptat la cequia Real que va à Puçol; de les quals cequies é fonts hajats aigua, é enduiments é manaments d'aigües tots temps continuament de día é de nit: en així que puscats d'aquelles regar é pendre aigües sen alcuna servitut, é servici é tribut, é que presiats aquelles aigües segons que antiguament es é fo stablit é acostumat en temps de sarrahins (a).»

(a) Branchat, tít 3, c. 6, § 33. fol. 276. = *Aureum opus Regal* = Fueros de Valencia fuero 35, rubr. de *servit.* t. 1.º fol. 90. I. B. = José Llop, Mur y Valls, c. 37, foj. 355.



acción que dirige todas las obras y protege todas las necesidades, son muy dignas de nuestra mayor atención. Puesto un observador sobre una eminencia, ó mejor diré, sobre la torre colosal del Miguelete, puede contemplar y disfrutar en torno de una perspectiva encantadora. Allí tiende su vista desde el mar hasta la vasta cordillera de montañas que circunda la llanura de Valencia; se detiene ante este bello país que surcan los brillantes reflejos de las aguas, y el hombre puede con razón envanecerse al admirar su obra.

## CANAL REAL DE MONCADA

---

La acequia Real de Moncada riega la mayor parte de la orilla izquierda del Guadalaviar, desde Paterna hasta las lagunas de Murviedro. Este Canal, por su importancia y belleza de sus obras es todavía mas digno de observación. Siguiendo su curso es como he comprendido cuán admirable era este bello sistema de riego, que ha creado desde muchos siglos manantiales inagotables de riqueza en tierras áridas y abrasadas por los rayos del sol. En el régimen de sus aguas, facilidad en los medios y sabia economía establecida en todas las obras, he encontrado útiles lecciones y tradiciones de un pueblo que ha dejado á la España tantos recuerdos. Las sencillas costumbres de esta porción de habitantes, que el amor al trabajo ha puesto sobre las orillas del canal Real; la experiencia de los numerosos agentes de la comunidad; la variedad de obras siempre coronadas con el éxito que anima al país; el espíritu de asociación que ha resistido las tempestades revolucionarias y tantas guerras desastrosas, demuestran mejor que todas las disertaciones las utilidades del riego. Estudiándole es como he visto dilatarse insensiblemente el círculo de mis investigaciones, y cuando solo pensaba recoger algunas apuntaciones, he tenido la fortuna de encontrar en los archivos públicos, en las librerías de algunos sabios, y particu-

larmente en las conversaciones afectuosas de algunos oficiales de la acequia, una colección de documentos que puede llamarse completa. Sin duda sería fácil al poner el análisis de ellos coordinarlos con arreglo al plan que me propuse en un principio; pero siendo tan antiguo el canal de Moncada, que hace sus leyes y usos dignos de nuestra atención, creo será conveniente clasificar las traducciones de las piezas que paran en mi poder, por el mismo orden cronológico observado en los archivos del canal y en los del Real patrimonio. Este orden nos hará ver cuán lentamente se mejoran las sabias instituciones, con cuánta facilidad se introducen abusos en las grandes asociaciones; y sobre todo, cuán desacertado fuera el retroceder muchas veces á la vista de obstáculos que el tiempo por sí solo vence siempre con éxito feliz, y que no han podido arredrar jamás á los dichosos valencianos. Este orden ocasionará ciertamente algunas repeticiones, pero el hacerlas desaparecer traería otros inconvenientes. Mi objeto es presentar el riego mejorándose con el transcurso de los siglos, y al regante adoptando con respeto todas las tradiciones y hasta las fábulas mismas con que procura cubrir el origen de sus derechos. En una palabra, reuno aquí materiales para que una pluma más hábil pueda algún día sacar partido. La Francia con los riegos tarde ó temprano mejorará su sistema agrícola, y no hago mas que abrir la carrera para que otros viagen por ella con mas facilidad.

---

**Daniel Garcés y Tormos**, Abogado y Notario de los Ilustres Colegios de Valencia y del Distrito Notarial de dicha Capital, vecino de Godella y Notario Síndico de la Real Acequia y Comuna de Moncada.

DOY FÉ: Que en el libro de actas del corriente año existe una, cuyo principio, pertinente y final es del tenor literal siguiente:

ACEQUIERO

D. José Martínez Ferrer.

SINDICOS

- » Vicente Vivó Benlloch.
- » Salvador Marco Guillot.
- » Baltasar Bonet Chapa.
- » Federico Palau Lafargue.
- » José Ros Ruiz.
- » Manuel Zaragoza Pedrós.
- » Rafael Berga Devís.
- » José Gimeno Campos de Antonio.
- » Manuel Civera Fabra.
- » José Alcaide Iborra.
- » Domingo Chulvi Navarro.
- » Antonio Lázaro Esteve.

«En la villa de Moncada y Casa Comuna de la Real Acequia de dicho nombre á cuatro de Diciembre de mil novecientos diez.

Reunidos bajo la presidencia del señor Acequero D. Jose Martínez Ferrer, los señores Síndicos del margen, con asistencia del Secretario D. Vicente R. Martínez Ferrer y de mí el infrascrito Notario Síndico, por el señor Acequero se manifestó:»

«Finalmente en sesión de esta Junta de fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos tres recayó el siguiente acuerdo:

«Encuadernación de Ordenanzas: También se autoriza al Notario D. Daniel Garcés y Tormos para que durante el año próximo mande encuadernar en pergamino y en buena forma para su conservación el libro existente en el Archivo, con las tapas y las hojas muy deterioradas por el uso, que contiene la recopilación de los Reales privilegios, donaciones, ordenanzas y capítulos por que se rige esta Comunidad, hecha por el Escribano-Síndico Felipe Mateu en obediencia del mandato de la Junta de diez de Octubre de mil setecientos cincuenta y siete y concluida el día diez y seis de Julio de mil

setecientos cincuenta y ocho, poniendo al frente de dicho libro un acta, copia auténtica del acuerdo que tomará la Junta, haciendo constar que dicha recopilación es la que contiene copia de los privilegios y ordenanzas por que se rige la Real Comuna y Acequia de Moncada desde inmemorial.»

Se han practicado algunas gestiones para ver de encontrar el antiguo libro auténtico llamado libro negro, mencionado en algunas ordenanzas, que contenía los privilegios, usos y costumbres por que se rige esta Comunidad, sin resultado alguno, presumiéndose si pudiera existir dicho libro en las Bibliotecas de D. Manuel Danvila ó de D. Cirilo Amorós, prestigiosos Abogados que defendieron á la Acequia de Moncada en el pleito que ésta sostuvo con las de la Vega á mitad del siglo pasado.

En su consecuencia la Junta teniendo en consideración el acuerdo que antecede y en la convicción de que el libro de que se trata de encuadernar, contiene la copia de las Ordenanzas, autoriza la encuadernación de la expresada copia en pergamino para su decorosa conservación, poniendo á su frente testimonio del presente acuerdo para que dé toda la eficacia jurídica á las Ordenanzas que se contienen en dicho libro.

Se cita el libro negro en una nota puesta al capítulo 517 y en los 526, 529 y 530 de las Ordenanzas, en donde dice está en poder del Síndico Felipe Mateu, Notario de Valencia.

En otra nota puesta al final del capítulo 540 se dice que la copia de referencia es traducida, sacada y recopilada en su mayor parte del libro con tapas de madera y forro de badana morada ó negra, continuado en bitela fina con otro con cubiertas de pergamino que paran ambos en el archivo que está en el lugar de Foyos y en su Iglesia, siendo de creer que de dicho libro se tomó por Mr. Jaubert de Passá la parte referente á esta Acequia en su obra «Canales de riego de Cataluña y Reino de Valencia» traducida al castellano por el señor D. Juan Fiol y publicada y edicionada por la Sociedad Económica de Amigos del País de Valencia en el año mil ochocientos cuarenta y cuatro.

De un libro de definiciones en folio, marca mayor con cubiertas de pergamino, citado á los capítulos 74, 470 y 515 y en

otros varios, tampoco se tiene noticia ni existe actualmente en el archivo.

La Junta por unanimidad acordó dicha encuadernación y que se libre testimonio de la presente por el Notario Síndico para que figure al frente del libro.

Con lo que se dió por terminada la presente acta que firman los que saben conmigo el Notario, de que doy fé.—José Martínez.—Vicente Vivó.—Baltasar Bonet —José Rós.—Manuel Zaragoza.—Rafael Berga.—José Gimeno.—Manuel Civera.—José Alcaide.—Domingo Chulvi.—Antonio Lázaro.—Vicente R. Martinez.—Licdo., Daniel Garcés.—Rubricados.»

Lo transcrito así resulta de su original á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo acordado, libro el presente testimonio que signo y firmo en dos pliegos de papel común, reintegrado en dos pólizas de la clase décima, serie A, números tres millones setecientos catorce mil trescientos noventa y tres y tres millones setecientos catorce mil trescientos noventa y ocho, en Godella á cinco de Diciembre de mil novecientos diez.—Signado.—Licdo , Daniel Garcés.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Notaría del Licdo. Daniel Garcés, Godella.

VALENCIA ——— J. M. J. ——— AÑO 1758

Señores Cequero y Síndicos actuales de la Real Cequia y Comuna de Moncada que la representan en el sobredicho año, que se concluyó este libro que fué en 16 de Julio día de nuestra Señora del Carmen de dicho año de 58 y los señores que lo acordaron en 10 de Octubre de 1757 se encontrarán en la primer foxa son los siguientes.—Romualdo Antoni.—Miguel Peris, Sindico en representación de la Villa de Paterna.—Joseph Labues del Lugar de Benifaraig y por Desiertos de arriba.—Joseph Bosch, por Moncada.—Diego Baylach, por Alfara del Señor Patriarcha.—Joseph Ferrer, por Meliana.—Miguel Tormos, por Foyos.—Luis Orts, por Albalat dels Sorells —Manuel Pelayo, por Museros.—Vicente Flavía, por Masamagrell,—Joseph Chulvi, por Rafelbuñol

y Desiertos de Abajo.—Juan Gomez, por la Villa del Puig, y Joseph Amigó, por el lugar de Puzol.

## *Muy Ilmos. Señores*

Obedeciendo lo justamente mandado por V. s. s. muy Ilms. en diez de Octubre del año mil setecientos cincuenta y siete en la Ilte. Junta de señores Cequiero y dose Síndicos Labradores, en que asistió el Señor Jaime Rodrigo, vezino del Lugar de Meliana, Depositario, cuyo empleo es anual, de los efectos de la Real Cequia de Moncada celebrada en el lugar de Puzol, cuyo dueño temporal lo es el Ilmo. Señor D. Andrés Mayoral por la gracia de Dios actual Arzobispo de esta Ciudad de Valencia á cargo de quienes está el manejo, distribución y gobierno de las aguas que corren por la dicha Real Cequia y riegan sus tierras las treinta y quatro Villas y Lugares de que se compone por el orden que vajo irá explicado, en fuerza de diferentes Reales Privilegios, donaciones Reales de los Serenísimos Señores D. Jayme el primero Conquistador, D. Jayme el segundo, D. Pedro el segundo y otros Señores Reyes que lo fueron de Aragón y otras especialísimas gracias hechas á la misma Real Cequia y á los Dueños y Regantes de la misma por los sucesores de dichos señores Reyes, en cuyo acuerdo ó Deliveración, de que autorizé escritura pública en dicho día y referido lugar Phelipe Matheu Escribano, y otro de los Síndicos de dicha Real Cequia, en la que asistieron y formaron la dicha Ilte. Junta los Señores Romualdo Antoni, actual cequiero vezino de dicho Lugar de Puzol, Juan Alfonso Regidor y Síndico en representación de la Villa de Paterna, Joseph Llaur Regidor y Síndico en representación del Lugar de Benifaraig y por los Desiertos de arriba, Vicente Marí Regidor y Síndico en representación del Lugar de Moncada, Joseph Casaña Regidor y Síndico en representación del Lugar de Alfara del Señor Patriarcha, Ignacio Ruiz Regidor y Síndico en representación del Lugar de Meliana, Vicente Orts Regidor y Síndico en representación del Lugar de Foyos, Thomas

Remolí Regidor y Síndico en representación del Lugar de Albalat del Sorells, Thomas Ruiz Regidor y Síndico en representación del Lugar de Museros, Juan Garivo Regidor y Síndico en representación del Lugar de Masamagrell, Joseph Chulvi Regidor y Síndico en representación del Lugar de Rafelbuñol, y también por los Desiertos de abajo, Vicente Anglesola Regidor y Síndico en representación de la Villa del Puig, y Vicente Alonso Regidor y Síndico en representación de dicho Lugar de Puzol, todos labradores, que de esta clase y no de otra son y deben ser cequero y Síndicos, y especialmente el Cequero, no puede ser vezino de Valencia ni tener su vezindario en ella, y para poder ser elixido ha de ser Labrador, y debe tener propia exriego de dicha Real Zequia y no en otra *una Fovada de tierra*, que son seis cahizadas, Acordaron y mandaron: Que yo dicho Phelipe Matheu Escribano Síndico con intervención de Pedro Rodrigo Escribano y también Síndico de dicha Real Comuna y de cualesquiera otra persona de la satisfacción mía ó por si solo *atento* á la *grave* necesidad que ocurría de formar un Libro manual, que debe parar en poder del Labrador Escribano de fechos de la misma de la Real Cequia, en el que se noten las noticias y Reglas por donde se gobierna y ha gobernado la misma y puedan los señores Cequeros y Síndicos sucesores en el gobierno de ella, tener noticia fixa para la observancia y buena direccion de negocio que tanto importa, respecto, de que el Libro, que se formó en los años de mil setecientos setenta y uno y el año mil seiscientos setenta y siete, que está á cargo de dicho Escribano de fechos, assi por el continuo uso como por no estar escrito con letra legible y menos con inteligencia la más clara, hallanse corcomidas muchas de sus foxas y otras sueltas y desquisiadas hiciese un Libro manual: Lo que se executase con la puntualidad posible á costas de la Real Cequia y según el trabaxo que yo dixere haver puesto en ello, con mas el de coste del Libro, que si ser puede acordaron fuere de Vitela fina para mayor duración ó de papel de Marquilla y que se virtiese en lo posible del Idioma Valenciano y Latino al Castellano todo para más clara inteligencia, notando las noticias que se pudiesen para los efectos que convengan á dicha Real Cequia, como todo es de ver por dicha Deliveración que se halla

extendida al pie de la Escritura de Visura de los Canos co Rolls filas y Boqueras que hay en dicha Real Cequia, según la Concordia otorgada ante Andrés Puig Escribano en veinte y siete de Mayo y el Readreso de ella hecho enseguida de las Escrituras recibidas por el mismo Puig en diez doce y diez y siete de Agosto del año mil seiscientos cinquenta y ocho. Por el que actualmente se gobierna Y monda Cxemitada De toda ella según costumbre, con intervension de los dose señores Vehedores, Cequiero, dose Sindicos y Escrivanos públicos y de fechos: Para inteligencia de lo qual se deve sentar en primer lugar que dicha Real Cequia desde el año ochocientos cinquenta después del Dilubio universal, que fué quando se abrió, tiempo de los Reyes Romanos Expero y Atlas, para el riego de las tierras que se habían descubierta, siempre se ha governado según los fueros y estatutos que florecían en este Reyno hasta catorce de Agosto de mil setecientos y siete que se publicaron en esta Ciudad las Reales Leyes de Castilla, y desde este tiempo y de presente se guarda en su gobierno el mismo orden y método, sin que los señores Ministros y Justicias hayan pervirtido, ni entrado en dar providencia alguna contraria. Antes bien son muchísimas las sentencias y autos de la Real Audiencia en que ha mandado guardar en conservación de los derechos de la Real Comuna, concediéndola á esta varias ausiliatorias y en especial lo que se le dió al Señor Cequiero, por la repugnancia que hizo la Villa de Paterna con no darle cumplimiento al Despacho que por medio de su escribano de fechos y Ministro de dicha Real comuna, mandó despachar para el pago de lo que devía por tacha y obra nueva, lo que sucedió en veinte y tres de Agosto del año mil setecientos treinta y seis, ganada por mi en nombre de esta Comuna, y su Cequiero y para oy en la Escribanía de Cámara, que está á cargo de D. Pedro Luis Sanches que lo es del Real Acuerdo. A que se añade, que entendido el Rey nuestro Señor el Señor D. Fernando Sexto (que Dios guarde) sucesor del Señor Rey D. Phelipe quinto su padre de feliz recordacion del buen regimen y gobierno de dicha Real Cequia de su real orden por medio del Excmo. Señor Marqués de la Ensenada, en carta dirigida al señor D. Pedro Rebollar de la Concha Intendente de esta Ciudad y Reyno ahora ya difunto



de fecha de ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y quatro, fué servido mandar que con la Brevedad posible se remitiese copia de los Reglamentos Ordenanzas y disposiciones particulares que havia en este Reyno assi para la conservación y reparo de las cequias como para el uso de las Aguas, y que en su consecuencia se librase testimonio virtiéndolo en lengua Castellana. En fuerza de lo qual el expresado Señor Intendente, por auto provehído en veinte de dicho Junio y año de mil setecientos cinquenta y quatro proveyó el siguiente:—En la Ciudad de Valencia en el día veinte del mes de Julio del año mil setecientos cinquenta y quatro el Señor D. Pedro de Rebollar y de la Concha, del Concejo de su Magestad Intendente General de este Exército y Reyno, Super Intendente General de Reales y Generales, Corregidor y Justicia mayor de esta Ciudad y su Jurisdicción Dixo: Que por el correo ordinario de la Corte ha recibido una Real Orden que con fecha de ocho de los corrientes ha participado á su Señoría el Excmo. Señor Marqués de la Ensenada en la qual manda su Magestad que con la posible vvedad le remita copias de los Reglamentos, Ordenanzas y Disposiciones particulares que haya en este Reyno assi para la conservación y reparo de las Cequias como para el uso y distribución de las aguas. Y respeto de que por lo que mira á las establecidas para el riego y gobierno de la Cequia Real de Moncada, que extendidas en el libro nuevo con cubiertas de pergamino existen al cuidado de Phelipe Matheu Escribano Síndico actual de dicha Real Cequia: Devia de mandar y mandó se le notifique: Que saque en continente una copia auténtica de ellas en idioma Castellano y la ponga sin retardación en manos de su Señoría á fin de que dirigiéndola á las de su Magestad, tenga pronto y puntual cumplimiento su Real Resolución: Y por este su auto así lo proveyó y firmó D. Pedro de Rebollar, Pedro Luis Carbonell.—En la Ciudad de Valencia, siendo como en punto de las doce horas del mediodía de oy veinte de Junio del sobredicho año, notifiqué el auto precedente leyendolo á la letra á Phelipe Matheu en el contenido en su persona doy fé.—Carbonell.—Mediante lo qual en nueve de Julio del mismo año de cinquenta y quatro con reflexión á los libros formados el uno por Vicente Balls y el otro por Vicente Casaña, ambos Escrivanos y Síndicos

que fueron de dicha Real Cequia en los años ya citados de mil seiscientos setenta y uno y mil seiscientos setenta y siete que se hallan custodiados entre otros papeles en el Archivo de la Iglesia Parroquial de otro Lugar de Foyos Lugar destinado para ello y para celebrar las Juntas Generales de Regantes de dicha Real Cequia que en aquel tiempo se tenían. Libré el testimonio por mayor; Cuyo tenor no incertando la cabeza de él y si el todo del que libró Pedro Luis Carbonell, Escribano entonces de la Intendencia á mi Pedimento, y para Resguardo de dicha Real Cequia son como se sigue,

#### ANTIGUEDAD DE ESTA REAL ACEQUIA Y SU CONCESION

**E**n el principio del libro, formado en el año mil seiscientos setenta y uno por Vicente Valls, primer recopilador que fue de las noticias memorables de esta Real acequia, se nota con referencia á los historiadores, que aquella tuvo su principio donde hoy le mantiene y despues se esplicará, al cabo del término de la población nombrada hoy villa de Paterna, junto al rio Godalvian ó Junio, cerca el monte donde antiguamente estaba la vieja Valencia, llamada entonces Palancia, por haberla fundado Palalulo en el año novecientos y cincuenta de la creacion del mundo. Y continuando los tiempos, después del diluvio universal, en el año ochocientos cincuenta, por los reyes romanos Espero y Atlas se abrió dicha Real acequia de Moncada para regar las tierras que se habian descubierto y reducido á cultivo desde la antigua Valencia ó Palancia (hoy Palencia) hasta el lugar de Puzol, cerca la playa del mar. Y habiéndose desolado y despojado la antigua Valencia, y fundándose la nueva donde hoy existe, denominada del Cid, y en el sitio de aquella la población de Paterna, en los años novecientos y sesenta, y mil y uno después del diluvio, se iluminaron y restablecieron dicha acequia y las demás que sirven para los riegos de otras tierras y limpieza de esta ciudad, conservándolas sus regantes bajo el reglamento que

cada una tenia, y observándose así hasta que el invicto señor D Jaime I de Aragón conquistó este reino, espeliendo los moros y sarracenos que la ocupaban. Y aunque este gran monarca luego que ganó la presente ciudad, por su real privilegio de dos de Enero del año mil doscientos treinta y nueve, que es el octavo en número de los insertos en el cuerpo de los del reino, concedió entre otras mercedes y gracias, y dió á los jurados y pobladores de esta ciudad todas las aguas y acequias mayores y menores; pero literal y expresamente se reservó su magestad la acequia que se denominada Real, esto es, aquella que iba hasta Puzol, y esta misma es la nombrada hoy Moncada; y posteriormente con otro real privilegio, que es el continuado en dicho cuerpo bajo el número setenta y ocho, su fecha en esta ciudad á cinco de Abril del año mil doscientos sesenta y ocho, en atención á los particulares servicios que al tiempo y después de la conquista hicieron al mismo señor rey D Jaime los dueños de los lugares heredades y tierras que las regaban de las aguas de dicha Real acequia; hizo gracia y donación de ella á todos los habitantes y dueños de los referidos lugares, alquerías y tierras, y á los de cualesquiera otras posesiones que estuviesen bajo el riego de dicha Real acequia perpétuamente libre, franco, sin servidumbre ni tributo alguno real ni personal, con todas sus acequias, acueductos, álveos grandes y pequeños, hechos y que se harían, y con todas sus aguas para regar, moler y usar de ellas como les pareciere á su mayor beneficio y aprovechamiento, concediéndoles igualmente libre y plena libertad y facultad para nombrar á su arbitrio juez de aguas (llamado acequero) y que este tuviese la misma facultad y potestad que los otros acequeros del reino. —Hechos dueños con esta gracia de la referida Real acequia y de sus aguas, los que lo eran de las poblaciones, heredades, tierras y molinos adyacentes y regantes de la misma, se les dejó como en su casa propia, el absoluto gobierno, administración distribución y uso de las aguas, estableciendo por si y en juntas generales de regantes los estatutos y reglas que según la ocurrencia de los tiempos han tenido por más convenientes, y lo substancial de ello se esplica á continuación.

GOBIERNO Y JURISDICCION DE LOS ADMINISTRADORES  
DE LA REAL ACEQUIA

Para evitar sin duda los graves inconvenientes que seguirían de no poder juntarse siempre que se ofreciere todos los regantes dueños de las tierras por ser innumerables, se halla de tiempo inmemorial reducido todo el gobierno económico y jurisdiccional de dicha acequia y de sus aguas á doce administradores que se llaman síndicos de la acequia Real de Moncada, y lo son los doce regidores primeros (que se denominaban antes jurados) de los lugares primitivos regantes que en estos se nombran entre los demás anualmente para su gobierno, á saber: los regidores de la villa de Paterna y lugar de Burjasot, Moncada, Alfara del Patriarca, Meliana, Foyos, Albalat dels Sorells, Museros, Vinalesa, Masamagrell, villa del Puig y Puzol, los cuales se hallan situados con sus respective términos, desde el principio hasta el fin de los territorios que bañan las aguas de dicha acequia. A los cuales regidores ó síndicos jurados, los respective ayuntamientos de dichos pueblos otorgan sus poderes generales para que aquellos, en nombre de todos los vecinos y terratenientes de cada uno de ellos (regidores ó interesados en las aguas de dicha acequia) entiendan con los demás síndicos en el gobierno de ella, administración, distribución de las aguas y conocimiento de las causas que ocurran y les pertenezcan.—En estos doce síndicos residen todas las facultades y representación de todos los dueños regantes é interesados en las tierras y molinos adyacentes á dicha Real acequia, y en su virtud conceden los riegos á las tierras que no le tienen y se les puede proporcionar, sin perjuicio de otro: nombrar los oficiales que se necesiten para el mejor régimen y cuidado de las mismas aguas, y evitar los fraudes, hurtos y extravíos que se cometen de ellas, y lo demás que se irá explicando.—Los mismos doce síndicos eligen el juez de aguas llamado Acequero real, el que precisamente debe ser sugeto de acreditada integridad, otro de los labradores hacendados y regantes de la misma acequia, y que no tenga tierras ni empleo

en el término y riego de otras acequias que no tomen las aguas de la Real de Moncada, á fin de que las de esta no las desvie por extraños conductos para introducirlas en las agenas.—A este Juez de aguas y á los referidos doce síndicos privativamente pertenece el conocimiento de todas las gestiones y litigios que se mueven sobre repartimiento de las aguas, rompimientos de los cajeros de la acequia, daños que se causan, penas y exaccion de ellas, repartir las aguas y tandearlas por turnos en caso de esterilidad, imponer penas á los contraventores, y señalar lo que cada regante debe contribuir para la conservación de la acequia, sus edificios y conductos, como por razon de las aguas, cuya contribucion se llama tacha de nueva obra y cequiage, cuyo producto se deposita en poder de un depositario que nombran los doce síndicos, á quien toman y definen sus respective cuentas en cada año —Y esta Jurisdiccion en el conocimiento de las causas de riegos y demás pertenecientes al comun de regantes de dicha acequia, se egerce verbal, breve y sumariamente por ser causas privilegiadas, á saber: En primera instancia conoce y debe conocer el juez acequero real, de cuyas provisiones se recurre en segunda instancia al juicio de los doce síndicos, y no otro juez, bajo pena de veinticinco libras, y se egecuta lo que estos resuelven, de lo que hay recurso y apelacion á la Real Audiencia.—Todo lo cual se practica en virtud de los particulares privilegios de los señores reyes de Aragon D. Jaime el II y D. Pedro el II, de los años mil trescientos veintiseis y mil trescientos treinta y nueve, que van en el cuerpo de sus respective privilegios bajo los números cincuenta y seis y veintiuno, confirmados á favor de dichos síndicos y Real acequia por diferentes reales sentencias de dicha Real Audiencia, y señaladamente por una de diez y nueve de Setiembre de mil seiscientos diez.—A mas del acequero real eligen y nombran los doce síndicos otros oficiales, como son veedores para el reconocimiento y justiprecio de los daños que se causan, y examinar los defectos que se adviertan en las mondas, limpieza y desmontes de la acequia madre y sus hijuelas, para todo lo demás que se ofrece de su pericia, los cuales veedores deben ser de los mismos lugares regantes de los que no lo fueron los síndicos, alternando en cada

un año por el turno que tienen acordado de tiempo antiquísimo. —Nombrar también dichos síndicos un escribano labrador fiel de fechos, que ha de ser hacendado regante de la misma acequia Real y de acreditada experiencia y conocimiento de su gobierno cuyo escribano labrador asiste al acequero real, y actúa con este los juicios verbales, y libra las provisiones y despachos que se ofrecen, así de providencias oportunas al buen gobierno y distribución de las aguas, como para exacción de las penas contra los contraventores, y cuyos despachos y provisiones el acequero real y su escribano labrador autorizan con el propio sello de las armas y divisa de la Real acequia.—Estos despachos y sus egecuciones se cometen á un ministro propio de la Real acequia, el que también nombran los mismos doce síndicos, con obligación de afianzar dicho ministro los caudales que entran en su poder y exige de las penas y daños de los contraventores; y deben todas las justicias, así de los pueblos regantas de la Real acequia como de cualquiera otros, auxiliar y favorecer al ministro de la Real acequia, y dar puntual cumplimiento á los despachos para que sin el menor embarazo exija y cobre todas las cuantías de dinero que deben los regantes morosos así por tacha y cequiage, como por penas, daños y demás á la Real acequia, segun así se declaró y mandó por real provisión y mandato de la Real Audiencia de trece de Enero del año mil seiscientos setenta y nueve, imponiendo á las justicias que nieguen el ausilio y cumplimiento al ministro de la Real acequia la pena de cien libras.—Para la asistencia del acequero real en las visitas que debe hacer de toda la acequia, y cuidado de sus aguas para que no se extravien ni defrauden, nombra el acequero, con aprobación y habilitación de los doce síndicos, dos tenientes denominados canacequies, los que siempre deben estar vigilando y correr de dia y noche la Real acequia y sus aguas, particularmente en los tiempos que hay falta de ellas, para que no se detengan ni defrauden.—Eligen asimismo los doce síndicos tres guardas labradores regantes de la acequia, á quienes se encarga el cuidado de ella en determinados sitios, para dar cuenta al acequero real, y este á los doce síndicos de los rompimientos, fracciones del álveo ó cajeros de la Real acequia, estravíos, hur-

tos y demás fraudes que se cometen de sus aguas, y para el oportuno remedio de todo.—Del propio modo eligen los síndicos abogados para la defensa y dirección de las causas y negocios de todo el comun, y un escribano real para su regimiento y asistencia á las juntas de los síndicos, tomar cuentas á los depositarios y autorizar las escrituras que se ofrecen.—Tienen los doce síndicos facultad de remover y separar á los oficiales que nombran, como tambien al acequero real, y conocer de los fraudes y delitos que este puede cometer en la administración de su oficio, y proceder contra este á la exacción de las penas en que incurra por disimular ó no remediar los extravíos de las aguas, permitir las á quienes no las tengan concedidas, y otras faltas en que puede caer.—Y para que en ningún tiempo falten personas que sirvan los oficios de síndico, pueden estos, para ausencias y enfermedades, sustituirlos y delegarlos entre otros labradores de sus respectivos pueblos, regantes y hacendados de la misma acequia, y de iguales circunstancias y cualidades que deben tener los síndicos principales, quienes deben presentar en las juntas las escrituras de sus delegaciones, y de otro modo no pueden admitirse los sustitutos —Por lo regular todos los empleados en el gobierno gozan determinados salarios que se les pagan de los efectos comunes de la Real acequia al respecto de su trabajo, que se reducen á diez sueldos diarios á cada uno de los doce síndicos y veedores por cada un dia de los que se ocupan en los reconocimientos y negocios de la Real acequia.—Al real acequero ciento y sesenta libras.—A cada uno de los tres guardas cuarenta y ocho, y diez sueldos.—Al escribano labrador veinte.—Al ministro diez y ocho.—Al síndico escribano real y procurador sesenta, y además cuatro libras por cada una dieta que sale por negocios de la Real acequia, y diez libras por el ajuste y definición de las cuentas de los depositarios.— Al gobierno de estos doce síndicos está subordinado el particular que en cada una de las poblaciones regantes se halla establecido y notaré en la siguiente



DEMOSTRACIÓN DEL PRINCIPIO, PROGRESO, CURSO Y FIN DE LA REAL ACEQUIA DE MONCADA, EDIFICIOS PARA TOMAR, CONDUCIR Y REPARTIR SUS AGUAS, POBLACIONES Y TIERRAS QUE SE RIEGAN, Y LO QUE SE PAGA POR ELLAS.

**T**iene esta Real acequia su principio, como arriba insinué, al extremo del término de la villa de Paterna; hay fabricada en el cauce del río y atraviesa su álveo de parte á parte en sitio proporcionado una reja nombrada azud, y á poca distancia del río hay una casita de treinta palmos de longitud, quince de altura, y otros quince de latitud, que sirve para cubrir y guardar los tornos, con los que se levantan y bajan los tablones que nivelan la agua que toca ó sobra á la Real acequia.—Entre el río y dicha casita está el primer cauce que recibe las aguas de aquel, el cual se llama almenara real, fabricada de cantería, que tiene de ancho de branca á branca diez y siete palmos y medio, el cual pasa por bajo de la referida casita de los tornos, y allí se recibe el agua para el uso comun de la acequia. Desde la parte de dicha casita prosigue la acequia Real haciendo su curso por los territorios de los lugares y tierras que riega, y da cabo al término del lugar de Puzol, último regante, por el que sale y da fin en el mar.—Y debe tener siempre de luz para el curso de las aguas nueve palmos de ancharia, y otros nueve cada uno de sus dos cajeros ó márgenes, los que debe cuidar el acequero real de que se mantengan siempre íntegros, firmes y desembarazados. En todo el cauce y álveo tiene desde la primera almenara hasta las tierras regantes del término de Paterna, á diferentes distancias, boqueras distinguidas con nombres particulares para el reconocimiento de cada una, con la ancharia y profundidad correspondientes, á fin de que por ellas, en los casos de avenidas, se desagüe la Real acequia echando las aguas al río, ó en caso de esterilidad en otras y de abundancia en esta, pueda socorrer por alguno de los conductos de dichas almenaras lo que necesiten según convenio; y sirven tambien dichas almenaras para echar por ellas las aguas cuando se limpie y monde la acequia Real.—Sus aguas se reparten y conducen para los usos de los pueblos, molinos y riegos



de tierras, dándoseles por las boqueras, caños é islas que á cada territorio están señalados, mayores ó menores segun el número de jovadas, cahizadas ó fanegadas de tierra que hay que regar. —Para sacar de esta y conducir sus aguas están abiertas en su cajero las boqueras y caños correspondientes á los sitios y territorios regantes, unos al suelo del álveo, otros más elevados, y otros á la cara del agua que corre por la acequia madre, segun la situación de las tierras, y todos nivelados al agua que los regantes tienen concedida, y cada una de estas boqueras, caños ó filas están fabricadas y bien aseguradas de cantería, con sus soleras y niveles para que no reciban más agua de la establecida por ellos. —Su forma y medida es varia, unos son cuadrados, otros prolongados, y otros esféricos, y su luz desde un dedo hasta medio palmo, un palmo, dos y más palmos, segun la distancia y número de jovadas que por cada uno de ellos se riegan. —Y para que no tenga equivocación en las boqueras, caños ó filas de cada un riego señalado, se les ha dado especial nombre; y los que le tienen para su distincion en todo el distrito de la Real acequia son doscientos veinticuatro, sin otros menores que no se pueden numerar. Y en atención á que unas tierras y poblaciones regantes están mucho mas altas y desviadas que otras, y entre las altas y bajas media un cauce dilatado del barranco llamado de Vinalesa, que se denomina el río seco; para que se comuniquen el beneficio de la Real acequia á las poblaciones que divide dicho barranco, y no la embaracen las frecuentes repetidas avenidas de este, se ha fabricado por bajo todo su álveo un sifon de cantería firme nombrado comunmente *Cano*, por el que pasan las aguas libre y francamente á la otra parte del barranco. Las poblaciones que señaladamente riegan y usan de las aguas de la Real acequia son treinta y cuatro con los despoblados. —Los molinos que muelen diez. —Las tierras que riegan mil sesenta y cuatro jovadas, que cada una comprende seis cahizadas ó jornales, y cada una de estas son seis fanegadas, y aparte se riegan seis cahizadas y tres fanegadas, que el todo componen seis mil trescientas ochenta y seis cahizadas y media —Por el riego se pagan quince sueldos por jovada, y otros quince por el coste de la reedificación y obra nueva de los azudes, casas y edificios de la Real acequia

su manutención y conservación. Esta contribución importa quince reales por cada jovada, que corresponden á cinco sueldos por cada una cahizada, moneda de este reino, y la satisfacen los dueños de las heredades y tierras regantes. De su producto se pagan todos los salarios de los empleados, gastos que son grandes y continuos, en los reparos de los rompimientos y fracturas así de los cajeros como de los edificios de la Real acequia, su monda, desmontes, limpieza y reparos de puentes.—Para la recaudación de los productos de esta contribución nombran los doce síndicos un colector y depositario, que afianza competentemente, y todos los años en el día de S. Mateo se le toman y definen las cuentas de lo recibido y espendido en su año.—En los lugares regantes, cuyas poblaciones tienen brazales señalados para el riego de las tierras de su respective términos, cuidan de sus reparos por distintas filas los subcequeros que se nombran por los mismos pueblos en cada uno, los cuales en sus particulares territorios gobiernan las aguas y las distribuyen y tandean como el acequero mayor hace con el todo de la acequia: á este dan aquellos cuenta, como también á los doce síndicos de la comuna, en los casos que se ofrecen y requieren especial providencia que no pueden dar los subcequeros ni las justicias de los pueblos regantes.—Estas justicias ó sus tenientes deben recoger y cobrar de los vecinos y moradores regantes de la real acequia el importe del derecho de tacha y cequiage que cada uno está obligado á contribuir por razón de la tierra que riegue, y remitirlo al depositario, y no cumpliéndolo dichas justicias ó sus tenientes, se despacha mandato contra los mismos lugares, y se egecuta á sus costas.—Y para que cada uno sepa lo que debe guardar y cumplir, y las penas en que incurren los contraventores, se acordaron varios estatutos y ordenanzas en distintos tiempos segun las ocurrencias de ellos, de los cuales muchos no se observan por haber cesado la razon que los motivó, y de los que se guardan y sirven de reglas generales son en compendio los siguientes.

---

## ORDENANZAS

para el buen gobierno y conservacion de la  
Real acequia de Moncada, distribucion  
y uso de sus aguas

El primer obligado por antiguas leyes municipales del reino, especiales privilegios y estatutos de la Real acequia, es el acequero mayor de ella, el cual antes de entrar á egercer su oficio, debe nombrar los tres guardas y tenientes para que los aprueben y habiliten los doce síndicos, y se noten en el libro del escribano labrador fiel de fechos de la Real acequia, en el cual se señalan á los guardas los distritos que cada uno debe celar, divididos en tres tercios, desde el principio hasta el fin de la Real acequia.— Debe el acequero mayor correr todo el cauce y curso de la acequia madre, y cuidar de que su álveo, cajeros y brazales se mantengan limpios, apartando los embarazos que impidan el curso de las aguas.— Debe el acequero una vez al año mandar limpiar toda la real acequia desde su principio hasta el fin, como también sus hijuelas y brazales; y del mismo modo hacer que no se destrocen y desmonten sus márgenes y cageros. Para la limpia de dicha Real acequia debe quitar las aguas y no volverlas á ella hasta que por los doce síndicos y veedores se reconozca y declare estar bien hecha, y en caso de no encontrarla buena, debe pagar el acequero mayor los daños y nuevas costas que se causaren.— Todo el coste de estas limpias y mondas, parte es del cargo de la misma Real acequia, y se paga de sus efectos comunes, y parte de los regantes en los sitios que tienen señalados y deben limpiar, mondar y desbrozar, y si no lo hicieren, puede el acequero mayor mandarlo egecutar á otros á costa de aquellos.— Es obligación del acequero real, y la mas estrecha, no permitir se estravien las aguas de ella fuera de los particulares brazales, filas y caños, por los que se reparte y comunica á sus propios regantes, y si en esto cometiere algun fraude el acequero mayor ó los guardas vendiendo la agua, consintiendo que otro

la tome para ajenas acequias y riegos, incurren el acequero mayor en la pena de cien libras, y los guardas en la de diez cada uno, y por cada vez que lo egecutaren, aplicadas la mitad al acusador y la otra mitad al comun de la Real acequia para su conservación y gastos.—Si el acequero mayor no hace justicia á los regantes en los fraudes de sus riegos ó por otros motivos debe pagar el daño que se les cause.—Tiene obligación el acequero mayor de hacer componer cuidadosamente las roturas y fracciones de las acequias y sus puentes en el invierno, dentro de quince días, y dentro de ocho en el verano, bajo la misma pena de pagar el daño.—Asimismo y bajo la misma pena está obligado el acequero mayor á mantener en la acequia madre el agua correspondiente para que no falte la que toca á sus hijuelas, brazales, filas y caños de los riegos establecidos —Cualquiera de los regantes tiene accion para acusar al acequero mayor de sus omisiones en el cumplimiento de todas las cosas que están á su cargo, de cuyos delitos é incursion en las penas deben conocer y conocen los doce síndicos, y se procede á la exaccion y cobranza de las penas que á dicho acequero se le impongan, é importe de los daños causados, sin figura de juicio, y removida toda escepción.—Que bajo las mismas penas tiene obligación el acequero mayor de manifestar, y el escribano labrador notar en su libro, todas las penas que se imponen y daños que se causan, sin poder aquel condonar parte alguna de ellas, y que solo las pueden remitir los doce síndicos, *nemine discrepante*.—En caso de esterilidad de aguas debe tandearlas el acequero mayor, distribuyéndolas con equidad y orden á los regantes establecidos, dándolas por las determinadas almenaras y boqueras que para estos casos están señaladas, asignando á cada regante las horas y días en que la han de tomar, y cerrando las demás boqueras, caños y filas de la Real acequia para que sus aguas corran todas juntas, y solo se repartan por las almenaras llamadas tanderas — Cuando en la presente ciudad y su vega se padece esterilidad y en el rio hay falta de agua, débenla socorrer las otras acequias que la toman del río, echándola toda al cauce de este; y si no bastare, debe el acequero mayor de la de Moncada facilitar parte de sus aguas al rio para el socorro de la ciudad y de sus

molinos segun la necesidad lo pidiere; lo cual está reservado privativamente al conocimiento y arbitrio del acequero mayor de Moncada, sin poder la ciudad tomar conocimiento de ello; y solo en caso de hacer agravio el espresado acequero no proveyendo del agua en caso de necesidad, se acudía para el oportuno remedio al baile general como subrogado en el empleo de aquel, segun así está repetidas veces declarado y mandado por los reales privilegios de los señores reyes, y egecutorias de la Real Audiencia. Y en cuanto á los particulares regantes se halla establecido: que cualquiera de ellos que pase las aguas de la Real acequia á otras estrañas para regar por ellas tierras que no son de esta, incurra en la pena de veinticinco libras; que se egecuta por el acequero y ministros de la Real acequia contra cualquiera regante que pasa las aguas de esta acequia á otra estraña; y se aplica dicha pena por terceras partes al acequero mayor, acusador y comuna de la Real acequia. —Que el regante que rompiere algún partidor, brazal ó fila común, incurra en la pena de tres libras, que se distribuyen del mismo modo arriba dicho —Que cualquiera regante tenga obligación, después de regar sus tierras, de restituir las aguas á la acequia madre, bajo la misma pena —Que cualquiera que haga cuadro, parada ó remanso en la acequia madre incurra en pena de veinticinco libras, la que se reparte del mismo modo que las antecedentes. —Que en el caso de abrirse alguna boquera, si se encuentra el causante, pague la pena de tres libras; y si no se hallase, la pague el lugar en cuyo territorio se cometa este delito; pero si allí hubiere molino, la pague el molinero, pues se presume haberlo hecho él por el beneficio de sus moliendas. —Que siempre que se encuentre abierto caño ó fila de molino en día que no es suyo ó no le toca el turno de agua, incurra el molinero en la pena de tres libras —Que el que abriere boquera ó fila sobre la Real acequia pague de pena tres libras. —Que el heretero ó regante que eche las aguas de un caño ó brazal á otro, incurra en la misma pena de tres libras. —Que si en los cajeros de la acequia madre se encuentran boquetes por los que se derrame agua, y fuese descubierto el causante, incurra en la pena de diez libras: y si no se lograrse este descubrimiento, paguen la pena los regantes de la

Real acequia que tomasen su riego por aquel punto.—Que el que riegue de dichas aguas en el caso de esterilidad y de tandeo, fuera del día ú hora de su turno, incurra en la pena de tres libras repartidoras *ut supra*.—Que cualquiera de los regantes que no necesite regar, pueda libremente dar las aguas de su turno á los molinos.—Que todos los regantes de tierras anexas á los brazales regadores, comunes de dicha Real acequia, tengan obligación de limpiar y mondar los cauces y márgenes de sus respectivas fronteras, como también la parte de los comunes de la acequia madre que tengan señalada; y si no lo hicieren, se haga á sus costas por el acequero mayor, cobrando este de aquellos su importe con el duplo por cada hombre que ocupe.—Que los cajeros de la Real acequia madre deban mantenerse en su propia distancia de una braza real, ó sean nueve palmos. Y si el acequero mayor no los encontrase iguales é íntegros, apremie á los regantes fronterizos para que reintegren de sus tierras lo que falte á dichos cajeros.—Que los agravios que se hicieren los regantes entre sí, se deban denunciar dentro de diez días al acequero mayor, y fuera de este tiempo no puedan ser oídos: y dentro de otros diez días tenga obligación el acequero mayor de administrar justicia; y si lo omitiere, debe pagar la pena que para el caso hubiere establecida.—Además de estas ordenanzas hay otras particulares, que se dirigen á precaver daños y fraudes que se han experimentado por algunos individuos regantes, las que por no ser generales y haberlas motivado casos especiales, no se notan; quedando al arbitrio y disposición del acequero mayor y de los doce síndicos el corregir y enmendar, en los casos extraordinarios que ocurran, los excesos que se cometan. Y si se necesita de alguna providencia especial, el síndico del territorio donde acontece insta á los demás síndicos para que se junten en el lugar acostumbrado, donde acuerdan lo conveniente á costa del pueblo cuyo fuere el interés del negocio.

---

DONACIÓN HECHA POR EL SERENISIMO SEÑOR REY  
DON JAIME PRIMERO DE ARAGÓN

*Capítulo 1.º*

**E**l serenísimo señor rey D. Jaime hizo donación de la Real acequia á todos los terratenientes y regantes de sus aguas, con lo demás que se dirá. Esta donación fue hecha en Valencia en nueve de Mayo de mil doscientos sesenta y ocho, que está en el cuerpo de los privilegios en orden al setenta y ocho, folio 23, pág. 2, y es traducida como sigue.—Nos D. Jaime por la gracia de Dios, rey de Aragón, de Mallorca, de Valencia, conde de Barcelona y de Urgel, señor de Montpellier. Por Nos y por los nuestros damos y otorgamos á vosotros todos y á cada uno que teneis y tendreis castillos, heredades y alquerías, y cualesquiera otras posesiones bajo la acequia de Moncada, perpétuamente aquella acequia llamada Real, y franca de toda servidumbre ó exaccion real ó personal, así como habeis tenido aquella hasta hoy con sus acequias, acueductos, álveos grandes y pequeños, hechos y que se harán, con todas las aguas de aquella corrientes en lo sucesivo: De modo que de aquella acequia podáis vosotros y vuestros sucesores perpétua y francamente regar y moler y hacer cualesquiera cosas de sus mismas aguas que os pareciere ser conveniente y útil á vosotros y á vuestras posesiones sin ninguna contradiccion y retencion de nosotros y de los nuestros, ni de cualesquiera otra persona segun nuestra inteligencia y de los vuestros, no obstante algun fuero ó estatuto hecho ó que se hiciere en que nos hubiésemos retenido la dicha acequia: otorgamos y concedemos asimismo á vosotros y á los vuestros que podais poner acequero ó acequeros á vuestra voluntad, que tengan aquella potestad en dicha acequia que tienen los acequeros en las otras acequias del reino de Valencia en las cuales son constituídos por todos los de las nuestras tierras, ó cualesquiera otra que vosotros como en causa propia os convendrá conceder, dar y otorgar, prometiendo á vosotros y á los vuestros que jamás revocaremos la presente donacion por Nos ni los nuestros,

ni la haremos revocar ni embargar ó contravendremos en cosa alguna por Nos, ni por interpuesta persona, ni permitiremos Nos ni los nuestros seais contrastados ni molestados sobre la arriba dicha acequia: Queremos igualmente y por Nos y los nuestros otorgamos que ninguno de dicha acequia pueda regar ó usar de sus aguas corrientes, y moler sin voluntad de vosotros y de los vuestros, salvando empero, siempre que vuestros molinos y los que están sujetos á Nos á censo ó algun tributo, tengan agua para moler como hoy la tienen, y han acostumbrado tener, mandando á los vicarios, bailes, justicias y otros oficiales y sustitutos nuestros presentes y futuros, tengan por firme esta donación ó concesion y la observen y hagan observar inviolablemente: Y si alguno contraviniese en alguna cosa sobre la presente donacion nuestra ó concesion, incurra en la ira é indignacion nuestra y en pena de mil moravetinos aplicados al nuestro fisco, y sea visto haber incurrido. Reconocemos empero, haber habido y recibido de contado de vosotros por razón de la arriba donacion dicha y concesion cinco mil sueldos de moneda valenciana. Dada en Valencia en nueve dias del mes de Mayo año de la Natividad de nuestro Señor Dios Jesucristo mil doscientos sesenta y ocho. Signo de Nos D. Jaime por la gracia de Dios rey de Aragón, de las Mallorcas, de Valencia, conde de Barcelona y de Urgel, y señor de Montpellier, &c.

### *Capítulo 2.º*

Real privilegio de las obligaciones que tienen los acequeros en las acequias; y qué personas pueden egecutar aquellas en caso de contravencion, otorgado por dicho serenísimo señor rey D Jaime el Primero, concedido en la villa de Morella en quince de Febrero año mil doscientos diez, que está en el cuerpo de los privilegios reales, fol. 11, pág. 2, provision 34

### *Capítulo 3.º*

Primeramente: Que dichos acequeros una vez en el año monden las acequias de largo á largo y de sol a sol.



### *Capítulo 4.º*

Item: Asimismo cada año dichos acequeros desbrocen aquellas.

### *Capítulo 5.º*

Item: Que dichos acequeros hagan reedificar á los partícipes los partidores del agua de sus brazales, de forma que estén en su primer estado.

### *Capítulo 6.º*

Item: Que dichos acequeros hagan reedificar á los terratenientes y regantes los puentes que pasan por la acequia para transitar á sus heredades.

### *Capítulo 7.º*

Item: Que dichos acequeros hagan reedificar y volver á su primer estado los rompimientos ó roturas de las acequias: esto es, dentro de quince días en el invierno, y dentro de ocho en el verano.

### *Capítulo 8.º*

Item: Que los acequeros egecuten las penas establecidas contra aquellos regantes que rompan la acequia ó arrojen la agua fuera de ella injustamente, y no vuelvan la agua á la acequia madre á su debido tiempo, ó que no sea necesaria para dichos regantes.

### *Capítulo 9.º*

Item: Que dichos acequeros hagan mondar y desbrozar los brazales á los regantes que tienen tierras contiguas á dichos bra-

zales una vez al año, y si dentro del término que el acequero señalare para dicha monda y desbroce no lo hicieren, que dicho acequero cobre de aquellos las penas que haya establecidas, y haga mondar y desbrozar, cobrándolo doble de los regantes.

### *Capítulo 10.*

Item: Que cualquier regante, que regando ó no, ó de otra suerte, arrojar el agua al camino, pague cinco sueldos, y restituya el daño que por dicha razón se causare á los pasajeros y á cualesquiera otros.

### *Capítulo 11.*

Item: Que los regantes, con conocimiento de los jurados, puedan penar al acequero estrajudicialmente, si dicho acequero no cumpliese las cosas siguientes.—Primeramente: si no pusiere agua suficiente en la acequia mientras esta la pudiere recibir y venga por el rio de Godalviar.

### *Capítulo 12.*

Item: Si no mondase y desbrozase la acequia en la forma dicha.

### *Capítulo 13.*

Item: Si el acequero pusiese la agua en la acequia madre antes de ser visurada por los jurados.

### *Capítulo 14.*

Item: Si dicho acequero no hiciera mondar y desbrozar los brazales en la forma arriba dicha.

### *Capítulo 15.*

Item: Si no prohibiese el arrojar agua á los caminos públicos.

### *Capítulo 16.*

Item: Si no reedificase los rompimientos, haya de ser penado dicho acequero estrajudicialmente en cualesquiera de los referidos casos por los dichos regantes, con conocimiento de los jurados como dicho es.

### *Capítulo 17.*

Real privilegio del señor rey D. Jaime el segundo otorgado en 6 de Abril en Tortosa, año mil trescientos diez y ocho, que está en el cuerpo de los reales privilegios fol. 60, pág. 2, que es el 89, en el cual su magestad mandó al justicia de la presente ciudad de Valencia: no conturbe á los acequeros la posesión en que están de usar de los cequiages sobredichos.

### *Capítulo 18.*

Real privilegio de dicho señor rey D. Jaime el Segundo dado en Barcelona al primero de Agosto del año mil trescientos diez y ocho, que está en el cuerpo de los privilegios fol. 62, pág. 2, que es el de 96, en el cual su magestad mandó: no se hagan en el rio Guadalviar azudes y acequias nuevas, ni crezcan dichas azudes ni acequias.

### *Capítulo 19.*

Real privilegio de dicho señor rey D. Jaime el Segundo dado en Valencia al primero de Mayo, año mil trescientos veinte y uno que está en el cuerpo de los privilegios fol. 70, pág. 2, que es el de 130.—En el cual mandó su magestad al baile general se abstenga del conocimiento de los negocios y cuestiones de las acequias, por pertenecer el conocimiento privativamente á los acequeros. Y que solo pueda conocer en caso que su magestad tenga interés por razon de los molinos que son de su magestad.

### *Capítulo 20.*

Real privilegio de dicho señor rey D. Jaime el Segundo dado en Villafranca de Panadés en veinticinco de Diciembre de mil trescientos veintiuno, que está en el cuerpo de los privilegios fol. 71, pág. 2, que es el 135; en el cual mandó su magestad que en caso de esterilidad y falta de agua en el rio Guadalviar acuda personalmente al magnífico gobernador de los castillos de Pedralva, Villamarchante, Benaguacil y Rivaroja, y dirija las aguas de modo que vengán rio abajo ciertos dias de cada semana, para que las demás acequias reparen la necesidad y falta que tengan, y que dicha agua sea repartida por los jurados de Valencia, y la de las otras acequias en la forma que les parecerá; salvando siempre la provisión hecha por su magestad sobre la agua de la acequia de Moncada: la cual provision quiere su magestad quede en su fuerza y vigor.

### *Capítulo 21.*

Real privilegio del señor rey D. Jaime el Segundo dado en Gerona el día cuatro de Julio, año mil trescientos veintiuno, que está en el cuerpo de los privilegios fol. 72, pág. 1, y es el 137, en el cual manda su magestad que en caso de necesidad de agua las dichas villas de Villamarchante, Pedralva, Benaguacil y Rivaroja tengan la agua cuatro días y noches, mientras haya necesidad.

### *Capítulo 22.*

Real privilegio del referido señor rey D. Jaime el Segundo dado en Valencia á veinticinco de Junio, año mil trescientos veintiuno, que está en el cuerpo de los privilegios fol. 72, pág. 1, que es el de 138, en el cual manda su magestad que en caso de necesidad, de cuatro tablas iguales que han de tener en la almenara de la acequia de Moncada, puedan tener los regantes de las de Ruzafa, Mislata, Fabara y Rascaña una tabla de agua por dos días y dos noches; y si fuese más la necesidad, dos tablas, por los

mismos días y sus noches, esto es, lunes y martes de cada semana: y que el conocimiento de dicha necesidad sea cometido al acequero de la de Moncada; y si de la providencia de dicho acequero se sintiesen agraviados los regantes de las referidas, el baile general conozca inmediatamente de dicho agravio sin escritos y sin solemnidad de juicio. Todos los caños y filas corrientes y no corrientes han de estar cerradas durante dicha tanda, menos aquellas que sean menester para poder moler los molinos, beber las caballerías, y para otras necesidades de los regantes de dicha acequia Real.

### *Capítulo 23*

Real privilegio del dicho señor rey D. Jaime el Segundo dado en Barcelona en 17 de Agosto, año mil trescientos veintiseis, que está en el cuerpo de los privilegios fol. 77, pág. 1, que es en orden el 156, en el cual mandó su magestad al justicia civil de la ciudad de Valencia y á otros cualesquiera jueces, no se entrometan en las causas de los regantes de las acequias, esto es, en aquellas causas que entre dichos regantes se susciten pertenecientes á los riegos y la agua que corre por las acequias; y sobre tapar ó condenar acequias y regadores, por tocar y pertenecer este conocimiento privativamente á los acequeros y á los provisosores que son los doce síndicos que gobiernan la Real acequia de Moncada.— Se limita adonde tenga interés el rey.

### *Capítulo 24.*

Real privilegio del señor D. Pedro el Segundo dado en Valencia el día dos de Mayo del año mil trescientos treinta y nueve, que está en el cuerpo de los privilegios fol. 47, pág. 1, que es en orden el 21, en él su magestad manda: Que en adelante sobre los pleitos y cuestiones de las acequias y aguas que corren por aquellas, se abstengan cualesquiera jueces del conocimiento de dichos pleitos, y de despachar mandamientos, por tocar, como toca y pertenece particularmente á los acequeros dicho conocimiento y el despachar mandamientos: Que si acaso se nombrasen asocia.

dos ó delegados á dichos acequeros, ordenen los procedimientos del mismo modo que deben hacerlo los referidos acequeros.

### *Capítulo 25.*

Sobre la jurisdicción que tienen los doce síndicos que gobiernan las aguas de la Real acequia de Moncada de conocer en segunda instancia, después de haber conocido en primera, de cualesquiera cuestiones ó litigios que se originan sobre el repartimiento de la agua, penas y exaccion de estas en que incurren los regantes por tomar mas agua de la que les toca, y hurtarla aquellas personas que no tienen derecho á ella, ni son regantes de la Real acequia: Y también sobre la imposición de tacha y cequiage, exaccion y egecucion de estos derechos que se imponen cada año según la ocurrencia del tiempo: Y últimamente, jurisdicción para conocer quién debe ser preferido en el riego, y por qué puesto debe regar cada uno; y también pueden y deben conocer de cualesquiera pretensiones que haya entre los regantes en cuanto al buen gobierno y régimen de la agua de dicha Real acequia, y si alguno recurriese en segunda instancia á las declaraciones del acequero ó cualesquiera tribunal que primero no haya estado en conocimiento de los síndicos, incurre en la pena de veinticinco libras por cada vez, como más largamente es de ver y se halla declarado en la real sentencia publicada por José Lorenzo Saboya, caballero, escribano de mandamientos, en nueve de Setiembre de mil seiscientos setenta y siete, en el proceso y causa que se siguió por ante el noble D. Carlos Vallterra y Blanes, abogado de los reales consejos, caballero del hábito de nuestra Señora de Montesa, entre partes de Vicente Casaña, notario síndico de dicha Real acequia de una, y el procurador patrimonial de su magestad de otra: de cuya causa fue escribano Pedro Sesé, notario. Copia de los cuales procesos, decreto y Real sentencia está custodiado en la arca donde dicha Real acequia tiene otros papeles, privilegios y cosas memorables, señalado sub número primero. Y por quanto dicha real sentencia es cosa de tanta estimacion y útil al buen gobierno de dicha Real acequia, ha parecido conveniente insertarla: la cual suplicacion y sentencia son del tenor siguiente.—

Ilustrísimo y excelentísimo señor.—Vicente Casaña, notario y síndico de la comuna y acequia Real de Moncada, suplicante, como mejor puede, dice: Que en virtud de diferentes reales privilegios y en particular del setenta y ocho del rey D. Jaime el Primero, que está en el cuerpo de los privilegios folio 23, pág. 2; priv. 130 y 136 del señor rey D. Jaime el Segundo, que está en el mismo cuerpo fol. 70 y fol. 77, y por el uso, costumbre y posesión immemorial, está la dicha Real acequia de Moncada de ser conocedor y conocer en primera instancia el acequero mayor de dicha Real acequia de todas las cuestiones, litigios y penas que se originaban y originan entre los regantes de la agua de aquella por razón del repartimiento de la agua, *clam* y penas y egecución de todos en que incurran algunos de aquellos por contravenir al derecho eò tanda que les toca, y por usar más agua de la que les pertenece, y hurtarla persona ó personas que no tienen derecho de agua ni son regantes de aquella, y conocer también de la imposición de la tacha y cequiage y exacción de estos derechos que se imponen en cada un año según la ocurrencia del tiempo, y gastos que reporta dicha Real comuna entre los que la componen y regantes de aquella: conociendo dicho acequero mayor de todos los asuntos conexos, incidentes y dependientes que se han originado y originan por razón de la dicha exaccion y egecución de dichos derechos; conociendo también de cualesquiera debate ó cuestión de riego que se ha tenido y tiene entre particulares regantes de la agua de dicha Real acequia, sobre quien de aquellos debe ser primero en el riego; y también el hacer desbrozar y mondar por sus tiempos y debidos términos de dicha Real acequia y sus brazales á las personas, ó á quienes toca, y en contravencion imponer penas, egecutar aquellas y mandarlas hacer á costas y á cargo de quien tocaba, y toca: y asimismo conocer en primera instancia dicho acequero mayor de todas, y cualesquiera otras cuestiones y debates que son respetantes y miran al buen gobierno y administración de dicha Real acequia, agua de aquella y sus riegos, penas, calumnias, tacha, cequiage y real exaccion y de aquellas por medio de su escribano y ministros segun la potestad que se concedió á los regantes y terratenientes de dicha acequia Real por dicho señor rey D. Jaime en el referido real pri-

vilegio setenta y ocho fol. 23, pág. 2; y en todo caso de que alguna persona, ó personas en las dichas declaraciones verbales que ha hecho dicho acequero mayor, en los casos que se han ofrecido arriba esplicados y otros, en particular ó general han sentido agravio alguno asimismo verbalmente; han apelado y recurrido á los doce síndicos que componen y representan la dicha Real acequia y regantes de aquella, y han conocido y conocen estos de semejantes apelaciones ó recursos confirmando, revocando éo mejorando las declaraciones hechas por el dicho acequero mayor, absolviendo penas, remitiéndolas ó egecutándolas en virtud ó por egecucion del otro real privilegio ciento cincuenta y seis del señor rey D. Jaime el Segundo fol 77, evitando por este medio y escusando gastos, litigios y cuestiones por escrito entre los dichos regantes y terratenientes de dicha Real acequia por cuya razón y para conservación de los derechos de dicha real comuna y de dichos reales privilegios con escritura recibida por Vicente Valls, notario, en diez y ocho de Junio mil seiscientos setenta y dos, en junta general determinó y deliberó dicha acequia Real (sin derogacion de otra cualesquiera deliberaciones y privilegios concedidos á dicha real comuna) que bajo pena de veinticinco libras egecutadoras irremisiblemente, y partidoras en la forma contenida en dicha deliberacion, ninguna persona ó personas regantes ó terratenientes de aquella sobre cualesquiera de dichos debates ó cuestiones por lo general ó por lo particular de los referidos y otros anexos y dependientes á estos no puede clamar, apelar, ni recurrir de las declaraciones del dicho acequero, ú otro juez alguno en segunda instancia, sino al conocimiento y exámen de dichos doce síndicos, acudiendo á estos por verbal apelación ó recurso para la primera junta que aquellos entre año suelen tener; y que conozcan si lo que ha declarado el acequero mayor es ajustado á razon ó no, y si alguna de las partes se sintiese agraviada de las declaraciones de dichos doce síndicos tuviese facultad de apelar ó recurrir á juez superior: todo lo cual á mas de ser justo y á razon conforme, y que ayudado de dicho real privilegio redunde en conocida utilidad y provecho de los regantes terratenientes y particulares de que se compone dicha real comuna, pues por este medio se evitan los gastos escesivos que se originan por los pleitos en



escritos mayormente, cuando todas dichas pretensiones vienen á ser de poco interés, y tienen conoedores en dichas causas expertos y peritos en las materias de que se trata así en primera como en segunda instancia, y aun cualesquiera otro juez superior que hubiese de conocer dichos debates y cuestiones por ser materias que toca á la pericia de labrador siéndolo como lo son dichos acequeros y síndicos, habría de estar á la relacion de estos: por lo que queda mas justificado ser dicha deliberacion en todo provecho y utilidad de dicha Real acequia y regantes de aquella.— Por tanto, et alias ex omni meliori modo quo potest, haciendo fe y real presentacion de la arriba dicha deliberación.— Suplica sea recibida una sumaria informacion de testigos á mayor corroboracion y prueba de la utilidad y provecho que á dicha real comuna y particulares de aquella se les sigue de lo arriba dicho, y como está de tiempo inmemorial á esta parte en quieta, pacífica y útil posesion seu cuasi de conocerse de dichos debates y cuestiones en primera instancia por dicho acequero mayor, y en segunda por dichos doce síndicos, y constanding de aquella de permisis vel de necesariis pariter, suplica sea mandada decretar por V. E. y real consejo así lo referido en dicha escritura de deliberacion como todas las causas arriba expresadas, mandando poner de V. E. y real consejo en aquellas la autoridad y decreto judicial, para la debida observancia validad de la pena en dicha deliberacion espresada contra los contraventores, y corroboracion de dichas cosas arriba referidas, y cada una de aquellas; y que la presente se mande cometer al noble D. Carlos Vallterra y Blanes, caballero del hábito de nuestra Señora de Montesa y San Jorge de Alfama, doctor del real consejo, oidor que es de otras causas de dicha real comuna, y acequia de Moncada, &c.—La cual instancia fue cometida al referido D. Carlos Vallterra y Blanes, oidor de la Real Audiencia, quien providenció el auto siguiente.— Dicho die sexto mensis Martii millesimi sexentesimi septimi &c. Provee y declara que la dicha deliberación es útil á dicho y sus particulares, y que se guarde con la limitación contenida y expresada en el privilegio ciento cincuenta y seis del Señor D. Jaime el Segundo; y con tal que dichos sindicos de la acequia dentro de diez dias después de la apelación ó recurso introducido en cualquiera

de aquellos estén obligados á congregarse y administrar justicia á la parte instante, alias dicho término pasado, sea permitido á cualquiera de las partes recurrir á cualquier tribunal real á pedir justicia. Y que lo demás contenido en dicha súplica procede de derecho conforme se previene en los fueros y privilegios del reino. Et non amplius. Y así aprueba y confirma S. E. las arriba dichas instancias y deliberacion, interponiendo como por la presente interpone su autoridad, seu verius la del rey, é igualmente su judicial decreto y que se notifique.—Don Franciscus Escorcia Regens.—Vidit Don Carolus Vallterra &c.

### *Capítulo 27.*

Real privilegio del señor rey D. Pedro el Segundo dado en Valencia á veintiuno de Febrero de mil trescientos cincuenta y ocho, que está en el cuerpo de los privilegios fol. 125, que es el de 87 por su orden; en que su magestad por evitar las graves contiendas que había entre los regantes de la acequia Real de Moncada y los de las acequias de huertas de Valencia en órden al reparto de agua entre todos por haber tanta necesidad en el río, mandó su magestad y dió forma para repartir dicha agua en caso de necesidad, de este modo.—Que siempre que haya esterilidad de agua, el baile general reparta en la forma que le parezca la agua de dicha Real acequia. Y los jurados de Valencia repartan la de las acequias de Valencia eò de la huerta de esta ciudad en la forma que bien visto les será.

Este reparto de agua que el baile general puede hacer, parece ha de ser regularmente en caso que el acequero de dicha acequia Real, habiendo necesidad no dé la agua que sea menester y no observe la forma de su repartimiento establecida en el real privilegio ciento treinta y ocho del señor Rey Don Jaime el Segundo, que está en el cuerpo de los privilegios fol. 72, pág. 1: que en dicho caso, segun el referido privilegio, puede el baile conocer estrajudicialmente y sin ritualidad de juicio de dicho agravio, mayormente no encontrándose en el presente privilegio revocada la disposición contenida en el referido privilegio real fol. 138, en

que se da forma de repartir la agua al acequero de Moncada en caso de necesidad, establecida en aquel.

### Capítulo 28.

Real privilegio del señor rey D. Pedro el Segundo dado en Barcelona á cinco de Octubre de mil trescientos cuarenta y ocho, que está en el cuerpo de los privilegios fol. 140, pág. 2, que por su orden es el 118; en el cual mandó su magestad que se demoliere la obra que se había fabricado en la acequia Real de Moncada sobre las argamasas antiguas, por ser esto perjuicio de los Molinos que tiene su magestad en otras acequias, sujetos á cierto censo y tributo, y que en adelante no se profundizase ni ensanchase mas la acequia Real; y si dijese que dicho privilegio era en perjuicio de ellos, por cuanto en el tiempo que la ciudad era de moros estaban en posesion de hacer semejantes obras en aquella, y se pretendiese lo contrario por los terratenientes de la huerta de Valencia: mandó su magestad que en este caso se remitan testigos y otras pruebas legítimas, procediendo sumariamente sin figura de juicio; y recibidos los testigos y otras razones de una y otra parte, se remita á su magestad para decidir lo que sea de justicia.

### Capítulo 29.

Fueros bajo la rúbrica de *acequeros* fol. 248; se hallan los siguientes, otorgados por el serenísimo rey D. Jaime el Primero.

### Capítulo 30.

Primer fuero.—Los tenientes y guardas, llamados canacequeros, son los que van sobre las aguas de las acequias de todo el término de la ciudad. Ninguno sea osado tomar las aguas, ni turbar las acequias, ni torcer las aguas de una acequia, ni caminar por otra, ni romper las madres de las acequias, ó las hijuelas, ni hacer ninguna cosa de justicia á su vecino, sobre las pagas: y si alguno lo hiciere, pague sesenta sueldos, y se le saque prenda

por la dicha pena, segun que al acequero y sus tenientes y guardas será bien visto.

### *Capítulo 31.*

El mismo señor rey, fuero segundo.—Las viñas y las heredades que se pueden regar, pagan acequiage, ya sea que los dueños de aquellas viñas ó heredades no quieran tomar la agua para regar, y si alguno posee algunos lugares que no ha acostumbrado hasta aquí regar, puede tomar la agua para el riego de aquellos lugares, segun la manera del lugar, ó de la posesion, y que riegue á aquellos lugares sin vedarlo alguno, y pague el cequiage segun el tenor de los otros vecinos de aquella acequia.

### *Capítulo 32.*

El mismo señor rey, fuero tercero.—Los acequeros una vez en el año de sol á sol y de fuentes á fuentes monden las acequias y á mas de esta monda la desbrocen una vez al año, y no vuelvan la agua á las acequias, hasta que sea visto si suficientemente están mondadas y desbrozadas segun el modo arriba dicho.

### *Capítulo 33.*

El mismo señor rey, fuero cuarto.—Los acequeros hagan una vez al año de sol á sol mondar los brazales á los herederos que tengan heredades vecinas á las heredades; y hagan todos los partidores de las aguas; y rehagan y compongan segun el modo establecido y forma antigua las puentes por las cuales nadie transita sino es los terratenientes de las heredades á los cuales van los hombres, y pasan por aquellas puentes; y que compongan las acequias que estarán rompidas segun la manera, forma y estado antiguo; y si la tal cosa fuese del todo rompida, la reparen dentro de diez dias en el invierno, y dentro de ocho en el verano, segun la forma, estado y manera antigua.

### Capítulo 34.

El mismo señor rey: fuero quinto.—Los acequeros no tomen de las hanegadas de los huertos ó de las viñas sino segun de la cantidad de jovadas en las cuales el trigo será sembrado, y en la venta de las acequias, que será hecha en todo tiempo, sea espre-sado cuánto deben tomar por cada una jovada de tierra, y demanden las penas que son establecidas á aquellos que derribasen ó rompiesen las acequias ó sus hijuelas, ó dejasen ir la agua injustamente y no la volviesen á la madre á su debido tiempo, ó al tiempo que no la habrán satisfecho; y precisen á los terratenientes y regantes que monden una vez en el año los brazales, y si no los desbrozasen y mondasen en el día que les será señalado por los acequeros aquellos brazales, los monden los acequeros, y perciban de todos duplicados el coste de la monda. Y si el regante ó heretero, regando ó no, ó de otra suerte echara la agua en los caminos ó carreteras, pague cinco sueldos, y restituya el daño á aquellos que lo habrán padecido, y á aquellos que pasaran por los caminos ó carreteras el daño que habrán sufrido por razon de dicha agua arrojada al camino: los dueños de las tierras empero estrechen y saquen prenda estrajudicialmente á los acequeros si no pusiesen bastante agua en la acequia, mientras que esta pueda recibirla y se encuentre en el río Guodalviar.

Estos cinco fueros arriba dichos están confirmados por el real privilegio del rey D. Jaime el Primero, que está en el libro de cubiertas negras fol. 4, y al principio de este libro está anotado al capítulo 2.

#### CAPITULOS ANTIGUOS DE LA REAL ACEQUIA DE MONCADA QUE NO ESTÁN REVOCADOS

### Capítulo 35.

Primeramente en todo lugar donde el cajero de la acequia tenga una vara real de ancharia, sea obligado dicho acequero en

cualesquiera rompimiento de rehacer: Pero si no hubiese braza real, sea obligado de tener en su confrontacion el cajero: donde no haya omision propia de dicho acequero y pacto de que los rompimientos corran por su cuenta, debe componerlos el comun de dicha Real acequia á sus costas.

### *Capítulo 36.*

Item: Que el acequero sea tenido de estrechar al frontalero de hacer componer el rompimiento del cajero de la acequia, donde sea confrontante; y si este no quiere hacerlo, que el acequero lo haga de sus propios, y compuesto el rompimiento por el acequero, el confrontante sea obligado á pagar doble el coste.

### *Capítulo 37.*

Item: Sea obligado el acequero á mondar y limpiar la gola ó azud de la dicha acequia de sol á sol y de orilla á orilla cuantas veces será menester, y esto á conocimiento de los veedores, ó cuatro de aquellos de dicha acequia de Moncada.

### *Capítulo 38.*

Item: Sea obligado á mondar toda la acequia de largo á largo una vez en el año de sol á sol y de orilla á orilla, y una vez desbrozarla á costa de dicho acequero, esto es, desde el primer caño ó roll de encima el azud de Tormos, que toma Paterna hasta el azud; y tener aquella en su debida forma tantas cuantas veces menester será por razon de ruinas y rompimientos que hay y puede haber en dicha acequia á lo largo.

### *Capítulo 39.*

Item: Que el acequero sea obligado á mondar en el mes de Abril, y mandar mondar á los regantes allá adonde hay acostumbrado mondar de sol á sol y de orilla á orilla, segun fuero á conocimiento de dichos veedores, y desbrozar en el fin del mes de

Agosto, y aunque hubiese subidas, otras paradas ó embarazos en la dicha por los cuales la agua pudiese ser embarazada, que el acequero haga quitar aquellos estorbos de dicha acequia á aquellos regantes que son obligados á mondar la dicha acequia donde las salidas, embarazos ó paradas estuviesen, tantas cuantas veces. Y si no cuidase de hacer estas cosas sea obligado, ó incurrir en pena de sesenta sueldos pagadores segun mas abajo se contiene.

### *Capítulo 40.*

Item: Si alguno hiciese en dicha acequia alguna novedad, que jamás se haya acostumbrado ó en otra manera, que el acequero le saque la prenda por pena de sesenta sueldos; y si el acequero no le sacase la prenda, que los hereteros de las cuales es el interés lo puedan hacer del acequero á conocimiento de los veedores y nada menos la cosa que causó la novedad sea vuelta en el primer estado por dicho acequero. Este capítulo se ajusta al privilegio que consta en el libro negro al folio 25, cap. 28, número 28.

### *Capítulo 41.*

Item: Si el acequero ú otro por este se placiese dar ó cerrar el agua á algun regante el dia que no deba haberla, que el acequero pague sesenta sueldos cada una vez, que lo contrario hiciese á los dichos regantes; y aunque lo haga segun es acostumbrado antiguamente en la dicha acequia, siempre es mas atendible el derecho de los regantes: de esta infraccion haga justicia el veedor síndico, que mas cerca estará; y aquel á quien le será hecho el fraude ó perjuicio sea creido con solo su juramento; de esto dicho acequero no puede apelar.

### *Capítulo 42.*

Item: Si el acequero, ó, por culpa de este por falta de agua se causasen daño ó daños á alguno ó algunos de los hereteros ó regantes de dicha acequia, cualesquiera que sean las personas



singulares ó comunes, por falta de agua ó por otro modo que sea; que aquel ó aquellos que hubiesen recibido dicho daño, ó dijeron haberlo recibido, lo demanden y repitan contra el acequero ante los dichos veedores dentro de diez días siguientes despues de haber recibido dichos daños; dichos veedores vean, entiendan y conozcan estrajudicialmente y sin solemnidad alguna así de la culpa de dicho acequero, como de los referidos daños, dentro de otros diez dias siguientes; y que ninguno pueda recurrir ni apelar de la declaración de dichos veedores, sino de los dichos síndicos, ó cuatro de aquellos, y si alguno hiciese lo contrario pague por pena sesenta sueldos; y si dentro de diez días los dichos demandados no fuesen penados, que de aquí en adelante no les puedan demandar ni haber; y si los dichos veedores dentro de diez dias del conocimiento á mas de ser requeridos no determinasen el dicho daño; que cada uno de dichos veedores haya incurrido en la pena de sesenta sueldos, pagadores de sus bienes propios, y partidores segun arriba dicho.—Este capítulo se conforma en parte con el real privilegio 24 del libro negro, fol. 4.

### *Capítulo 43.*

Item: Que si alguno ó algunos de los regantes tuviesen cuestion ó quimera sobre pretensiones ó negocios de la acequia ahora sean pocas ó muchas personas, que aquel ó aquellos que se dirá tener alguna cuestion ó quimera, sean obligados á demandarlo y declararlo dentro de diez días siguientes al que en dicha cuestion ó quimera se hubiese movido, y si dentro de dicho término no lo hiciese, de aquí adelante no sean oidos.

### *Capítulo 44.*

Item: Que el acequero sea obligado á dejar la azud y acequia mejorada y no deteriorada, y si hiciese lo contrario, que pague el daño ocasionado en la azud y acequia, el cual ha de ser á conocimiento y juicio de dichos veedores, y de propios de dicho acequero,



### Capítulo 45.

Item: Que en cada un lugar que riega del agua de dicha acequia, y tenga justicia, ó lugar teniente, que sea obligado de dar, recoger y pleitear el cequiage de dicha acequia tocante á pagar por todos los habitantes de dicho lugar. De otra suerte paguen las costas dichos lugares á mas de lo referido.

### Capítulo 46.

Item: Que el acequero á cuyo favor se rematase la acequia no pueda arrendar otra acequia, ni ser compañero ni parcial de otra dentro el término ó tiempo que lo fuese de aquella; y si lo hiciese, que pague de pena cien moravetinos, los cuales sean para obras de dicha acequia, y asimismo que la escritura sea nula y las costas que se ocasionasen por dicha razon sean de cargo de dicho acequero, quien lo pague de propios, y que dicha pena la puedan perdonar los dichos síndicos ó veedores, ó cuatro de ellos.

### Capítulo 47.

Item: Que el acequero no pueda dar la tanda de la agua á los terratenientes y regantes de la ciudad, ni otra persona alguna, sin saberlo los síndicos de dicha acequia y sin licencia y voluntad de todos estos, bajo la pena de cien moravetinos pagaderos de sus bienes propios, ut supra; y si dicho acequero diese tanda por dinero ó vendiese agua, ó consintiese algun fraude en dicha acequia, pague cien moravetinos de oro por cada vez que lo egecutase; de los cuales haya el acusador la tercera parte, y las otras dos partes sean para las obras de dicha acequia. La cual pena exigirán los dichos síndicos de los bienes de dicho acequero.

### Capítulo 48.

Item: Que el dicho acequero sea obligado á tener dos tenientes, esto es, aquellos que los veedores ó dos de estos tuviesen

por bien habilitar, y si no tuviese dichos tenientes incurra en la pena de sesenta sueldos por cada vez, partibles la tercera parte al acusador y las otras dos al comun de dicha acequia.—Este capítulo está derogado en cuanto á la habilitacion que dice hacen los veedores á los tenientes, pues la costumbre está en contrario, y les habilitan los síndicos.

### *Capítulo 49.*

Item: Que cuando será quitada la agua de la acequia para mondarla ó desbrozarla, ninguna persona se atreva á volver á echar la agua á la dicha acequia sin voluntad del acequero ó de los veedores en pena de cien moravetinos de oro aplicados un tercio al acusador, otro al acequero y otro á las obras de dicha acequia: Y asimismo que dicho acequero ó tenientes, ni otra persona alguna, se atrevan á volver el agua á la acequia hasta que los veedores la hayan dado por bien mondada, so la pena de otros cien moravetinos pagaderos y aplicados ut supra.

### *Capítulo 50.*

Item: Cualquier teniente ó regante de dicha acequia, de quien sea ó fuere el interés, pueda acusar á cualquiera otro terrateniente, ó regante de la misma acequia que haya hecho ó hiciere en ella algun fraude, como la acusacion no sea maliciosa: y que aquella acusación, cuando haya justo motivo, deba presentarla dentro diez dias siguientes despues que recibió el daño ó injuria y no después y si alguno ó algunos contravinieren en todo ó parte de dichas cosas incurran en la pena de sesenta sueldos, tantas cuantas veces hicieren lo contrario, pagaderos un tercio al acequero, otro al acusador y otro á las obras de dicha acequia; y que los veedores de dicha acequia, ó dos de ellos puedan conocer verbalmente de la malicia del terrateniente; y si aquellos comprendiesen que el terrateniente que presentase la dicha acusacion no la hubiese hecho justamente, que en tal caso aquel que fuere acusado sea absuelto de la pena pedida y el dicho acusador pague todas las costas.

### *Capítulo 51.*

Item: Que las penas contenidas en los antecedentes capítulos, de las cuales no se ha espresado su distribución sean divididas en la forma siguiente: un tercio al acusador y otro para obras de dicha acequia; y la pena del acequero sea dividida, esto es, un tercio al acusador, otro á aquel que habrá recibido el daño, y otro para obras de dicha acequia; y la pena de los veedores y síndicos se reparta como en los antecedentes capítulos, segun queda espresado.

### *Capítulo 52.*

Item: Que cualquier veedor y síndico que será citado personalmente, sea obligado ir al lugar donde fuere citado bajo la pena de veinte sueldos pagadores por cada uno de aquellos que no querrán acudir.—Y dicha pena ó penas sean repartidas entre aquellos que se encontrasen presentes en el lugar ó lugares donde fueren citados para que acudiesen, y que el acequero les pueda apremiar á ello; y si por ventura el acequero hubiese citado á los veedores ó síndicos, ó el fuere citado por estos, y aquellos ó el acequero no se presentase en el parage donde serán citados; que pague éste veinte sueldos á los veedores ó síndicos; y los dichos síndicos ó veedores igual cantidad al dicho acequero. El acequero ha de ser citado por dos veedores ó síndicos.

### *Capítulo 53.*

Item: Ordenan los dichos síndicos: Que todas las penas contenidas en los capítulos antecedentes sean distribuidas en esta forma, como es: Si el acequero incurriese en pena en aquellos contenida, ésta la puedan haber los dichos veedores de bienes de dicho acequero. Y si los dichos síndicos incurriesen en pena, los veedores puedan haber ésta de los bienes de dichos síndicos. Y si los veedores dichos incurriesen en dicha pena, puedan haberla los síndicos, y percibirla de los bienes de dichos veedores.

### *Capítulo 54.*

Item: Si el acequero tuviese el descuido de no dar á la acequia toda la agua que le corresponde, requerido que sea por el teniente de acequero ó por cualquiera otra persona regante de dicha acequia, deberá reparar la falta dentro de un día con pena de sesenta sueldos. Y si dicho teniente de acequero no avisase al acequero, incurra en la pena referida.

### *Capítulo 55.*

Item: Fue ordenado y acordado por dichos síndicos: Que los síndicos y veedores de dicha acequia, para que de aqui adelante sean mas diligentes en hacer mondar dicha acequia y no favorezcan á los que van á hacer dicha monda, cada año sean mudados por cada uno de los lugares de donde será el veedor, sin poder ser reelegidos; y cada vez que faltarán en algún acto de los de dicha acequia, cada año incurrirá en pena de sesenta sueldos partidores segun arriba queda dicho.

### *Capítulo 56.*

Item: La tacha comprende, además de los derechos de cequiage, los gastos y espensas que se ocasionan en las obras de la acequia.

### *Capítulo 57.*

Item: Que cualquiera persona que desbrozase, no siendo de su obligacion, arroje la broza ó sea obligado arrojarla fuera de la acequia; y si no lo hiciere el acequero, ausiliado de dos veedores, la haga sacar á costa de aquel que la arrojó, cobrando doble de lo que costase.

### *Capítulo 58.*

Item: Que ningun acequero egerza inspeccion en otro camino que el real hasta el término de Murviedro; y asimismo que el de cada lugar tenga el cuidado de las aguas y caminos de su término, y exija las penas á los que incurran en ellas.

### *Capítulo 59.*

Item: Que cada lugar pueda nombrar y elegir partidor ó acequero, el cual distribuya la agua en su término entre los regantes, y conozca de cualesquiera pleito ó cuestiones que haya entre estos por razon de la agua; y haga mondar las acequias y brazales, é imponga penas ó exima de ellas, caso de considerarlo justo.

### *Capítulo 60.*

Que ningun ciudadano, ó habitador de Valencia, ni cualesquiera otro que no sea terrateniente y regante de dicha acequia, pueda ser acequero de ella: y mientras fuese acequero no pueda hacerse vecino de dicha ciudad, y si lo hiciere incurra en la pena de cien moravetinos aplicadores al comun de dicha acequia in continenti que tal cosa hiciere, sin acusacion alguna.

### *Capítulo 61.*

Item: Que cualquiera que haya sido ó por el tiempo fuese acequero de dicha acequia, no pueda ser reelegido hasta después de diez años, y lo mismo se dice del canacequero ó teniente.—  
Nota.—Este capítulo está derogado por otro que lo mejora y limita á tres años solamente. Véase el capítulo 73

CAPÍTULOS HECHOS POR LA JUNTA GENERAL ANTE PEDRO DE PAU, NOTARIO, EN VEINTIUNO DE SETIEMBRE DE MIL QUI- NIENTOS CINCUENTA Y TRES.

### *Capítulo 62.*

Primeramente ordenan: Que la eleccion que cada lugar hace de síndicos sea por escritura pública para que en juicio se le pueda dar fe; que el tal síndico sea escogido entre los mas esperim- tados; y que la duracion de este empleo sea de un año. (\*)

### *Capítulo 63.*

Item: Que los doce síndicos, apenas queden elegidos, nom- bren tres diputados para un trienio, á los cuales se les señale por los síndicos ó por la mayor parte de estos un salario competente por indemnizacion y premio de su trabajo.

### *Capítulo 64.*

Item: Que ningun molinero pueda ser acequiero, y si acaso le eligieren sea desde luego destituido.

### *Capítulo 65.*

Item: Que ningun síndico ni veedor puedan sacar á ninguna comuna penas que escedan de diez ducados.

---

(\*) **Capítulo 62.**—El nombramiento de Síndicos para la Junta de Gobierno de la acequia de Moncada lo verificarán por medio de elección, los Ayuntamientos de los pueblos que tengan derecho según las orde- nanzas á nombrar dicho representante. La elección deberá recaer en vecino del mismo pueblo, propietario regante de la Acequia de Moncada y que reúna los demás requisitos que las Ordenanzas prescriben, ya sea ó nó individuo del mismo Ayuntamiento que lo elija.

El nombramiento de Síndico se hará por los Ayuntamientos, el primer domingo del mes de Enero de cada año y el domingo siguiente deberá tomar posesión de su cargo. En lo sucesivo no habrá necesidad de otorgar escritura pública para el nombramiento de Síndico, sinó que se hará por acuerdo del Ayuntamiento, quien cuidará de proveer al nombrado de copia del acta de nombramiento, en vez del poder que hasta ahora se les exigía para acreditar su representación.

### *Capítulo 66.*

Item: Que ningun terrateniente ó regante de Tormos pueda ser síndico, veedor, ni acequero, pues sería nulo su nombramiento.

CAPITULOS HECHOS POR LA JUNTA GENERAL ANTE DICHO PEDRO DE PAU, NOTARIO, EN VEINTISIETE DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS.

### *Capítulo 67.*

Item: Que en todo tiempo que el acequero será requerido por algunos terratenientes y regantes y lugares de dicha comuna, de que en su término haya necesidad y falta de riego; que el dicho acequero sea obligado á convocar los síndicos, y hacerlos saber la tal necesidad, nombrando en dicho caso tres diputados, como es costumbre, para tomar conocimiento de ello. Los cuales diputados y el acequero sean obligados á pasar al lugar donde hubiese tal necesidad, é informarse del gobierno del tal lugar, y en caso de no encontrarse oficial alguno del gobierno, buscar otras personas y decirles que muestren la necesidad que hay en su término. Los cuales diputados sean obligados por bojarte, segun se ha acostumbrado, quienes segun Dios y sus conciencias, y aun con juramento, que han de ser obligados á prestar y prestarán en poder de dicho acequero, miren y reconozcan la tal necesidad, remediándola y dando orden al dicho acequero para que conduzca la agua al lugar donde obra la tal necesidad, haya tandeo en el rio ó no le haya; bien entendido, que si los diputados no acudiesen al lugar de la necesidad á la hora que les será señalada, en tal caso el acequero pueda por si solo hacer quanto los diputados podrían.

### *Capítulo 68.*

Item: Que la monda general se haya de hacer de siete en siete años desde el principio hasta el fin de dicha acequia.

CAPITULOS HECHOS POR LA JUNTA GENERAL ANTE DICHO PEDRO DE PAU, NOTARIO, EN VEINTIUNO DE SETIEMBRE DE MIL QUI- NIENTOS SETÉNTA Y OCHO.

### *Capítulo 69.*

Item: Que si algún síndico instase que se celebrase junta, no para negocios de utilidad de toda la comuna, sino para conveniencias particulares del lugar de donde fuere el tal síndico; que dicha Junta sea de cuenta y costa del tal lugar de dicho síndico, pero bien entendido, que por cuanto los lugares del Puig y Puzol tienen mas necesidad de ordinario de ser socorridos, que puedan tener tres juntas cada año á costa de la comuna, y los demás puedan tener solo una.

### *Capítulo 70.*

Item: Como los acequeros, con muy poco temor de Dios y grave daño de los regantes, han acostumbrado á veces tomar el dinero de los hombres que están señalados para trabajar en la monda, y la acequia y comunas quedan por mondar; por tanto, para quitar semejantes costumbres y abusos, proveen el presente capítulo: cuando los veedores harán las visuras por toda la acequia y hallarán que algún brazal no está mondado con la debida perfeccion, que dichos veedores justamente á sus conciencias vean los hombres que serán necesarios para dicha monda, y señalado el número, el acequero los haga poner todos al síndico ó síndicos á quien estaba encomendado el tal brazal, y el acequero tire doble de dos sueldos por cada hombre de los que se empleen realmente en el referido comun. Y si dicho acequero no hiciese poner todos los hombres señalados por dichos veedores, en tal



caso no perciba dinero alguno el acequero sino tan solamente de aquellos hombres que habrán trabajado y completado el jornal.

CAPITULOS HECHOS ANTE DICHO PEDRO DE PAU, NOTARIO, EN VEINTIUNO DE SETIEMBRE DE MIL QUINIENOS SETENTA Y SIETE.

### Capítulo 71.

Item: Considerando que los comunes, llamados *brazals*, que hay en la acequia Real de Moncada, esto es, el uno al puente de Mazarrochos, entre los comunes de Albalat y Albuixech y enfrente de San Onofre, toca mondarlos á dichos regantes de la comuna; que al tiempo que los veedores y síndicos hacen la visura de la monda de dicha acequia, se encuentran algunos de dichos brazals mal mondados, y algunos por mondar, y enrunas ó desprendimientos de tierra entre unos brazals y otros, y así no se puede saber el que ha hecho bien su monda y el que no; y los veedores y síndicos no saben á quien han de mandar haga lo que resta por mondar; por cuyo motivo la acequia no se monda como conviene, y muchas veces el que peor lo ha hecho, dice que sus brazals son los mas bien mondados, y todo es una confusion por no poder convocar en aquella hora á todos los regantes, por quitar tales abusos ha sido ordenado uniformemente por toda la dicha comuna: Que los dichos tres comunes sean mondados cada uno por uno de sus respectivos regantes, el cual ha de ser nombrado por los demás, y tendrá á su cargo el comun que le tocare, haciéndolo mondar bien, y hará el repartimiento del coste de dicha monda entre los regantes, segun las heredades que cada uno tendrá. Y así el acequero dejará al interés propio de estas personas el cuidado de sus brazals, y de este modo estará la acequia mondada bien igualmente como es menester. Y el acequero puede apremiar con la pena que le pareciere á dichos regantes para que presten este servicio á sus comunas.

### Capítulo 72.

Item: En escritura recibida por Juan Muños, notario, en veintiuno de Setiembre de mil seiscientos treinta y seis, fue providenciado por la junta general de la acequia Real de Moncada: Que así como á la visura de desbroce iban seis síndicos y seis veedores, que de hoy en adelante vayan todos los doce síndicos y doce veedores.

### Capítulo 73.

Item: En escritura recibida por Vicente Valls, notario, en veintiuno de Setiembre de mil seiscientos sesenta y tres, fue proveido por la Junta general de dicha acequia Real, que cualesquiera que haya sido acequero pueda volver á serlo despues de pasados tres años.—Este capítulo deroga al 61, número 27 de este libro, que dice hayan de pasar diez años para volver á ser acequeros.

### Capítulo 74.

Item: En un libro en folio de marca mayor con cubiertas de pergamino, y dentro de él un título que dice: Libro de definiciones y junta de la Real acequia de *Moncada*, se encuentra una deliberacion hecha por los entonces acequeros síndicos, continuando en dicho libro fol. primero, pág. 2, en cuya deliberacion fue determinado: Que el síndico notario no pueda ser regante ni síndico de las demás acequias.

### Capítulo 75.

Item: En el antedicho libro fol. treinta y ocho se encuentra una deliberacion de la junta general de regantes, en la cual se deliberó: Que desde el dia de dicha deliberacion en adelante no hubiese ningun juez contador, sino que los doce síndicos de dicha comuna hubiesen de pasar todas las cuentas de aquella.

### *Capítulo 76.*

Capítulos de la concordia recibida por Andrés Puig, notario, en veintisiete de Mayo de mil seiscientos cincuenta y ocho, firmados por los regantes de la acequia Real, en virtud de los cuales se han de regir, rigen y gobiernan las aguas y riegos de los terratenientes y regantes de aquella. Lo cual fue decretado por el tribunal de la Real Audiencia con real decreto interpuesto por el noble D. Cosme Gombau, publicado por Eusebio de Benavides, escribano de mandamientos, en tres de Agosto año de mil seiscientos cincuenta y ocho.

### *Capítulo 77.*

Primeramente: Ha sido convenido y concordado por y entre dichas partes: Que para que cada lugar sepa y tenga noticia cómo se debe portar y gobernar en el régimen de dicha acequia, se haya de observar lo siguiente, es á saber: Que en tiempo de abundancia hayan de regar los lugares del Puig y Puzol, tomando la agua puesto el sol hasta el lunes sol saliente, con tal que en dicha tanda se hayan de regar todas las tierras inferiores del Rio Seco, cortando todas las aguas altas y bajas, corrientes y no corrientes superiores á dicho rio.

### *Capítulo 78.*

Item: Ha sido convenido: que el día lunes hayan de estar cerradas todas las aguas atandadas del Rio Seco hacia arriba, con tal que no falte el agua para el molino, segun lo arbitrarán y declararán los síndicos electos y espertos en la conformidad que abajo se dirá, esceptuada la fila de Alfara; dicho día de lunes han de estar cerrados todos los caños ó rolls atandados hasta el sol puesto, escepto la fila de Meliana, la fila de Albalat, el caño ó roll de la Maza, y el de Masamagrell, en caso que el síndico de dicho lugar firme la presente concordia.

### *Capítulo 79.*

Item: Ha sido convenido: que las tierras alteras del Pontarró no puedan regarse sino es conforme á la concordia antigua, que es siempre que obtendrán el agua.

### *Capítulo 80.*

Item: Ha sido convenido: que las tierras alteras del Rio Seco en adelante puedan regarse de la manera que hasta hoy han acostumbrado regar, que es tomando la agua cuando la alcanzan, hasta tanto que por personas espertas, que han de ser nombradas por las dos partes y por los dos síndicos, se dé otra orden.

### *Capítulo 81.*

Item: Ha sido convenido: que para que todos tengan lo que les corresponde de agua, y esta no vaya á perderse, esté obligado el último regante á volver la agua á la acequia madre, y será creido bajo su juramento en este particular, y en otras cosas como mas abajo se dirá: eximiéndose de esta obligación los regantes de la fila de Meliana por los inconvenientes que hay de no poder volver la agua de dicha fila á la acequia madre. Y así mismo se eximen las filas de Alfara y Albalat, los caños ó rolls de Foyos y Albalat, y el caño ó roll de Albuixech respeto de los regantes del camino real hácia abajo; pero el guarda con respeto á los caños ó rolls de Foyos y Albalat, fila de Albalat y caño de Albuixech, no habiendo regantes, podrá retirar y privar la agua; y en dicha conformidad todos los que no cumplan este capítulo incurrirán en la pena de tres libras moneda corriente.

### *Capítulo 82.*

Item: Ha sido convenido que cualquiera persona que pondrá cuadrado ó hará rebalso en la acequia madre sea egecutada en pena de veinticinco libras en la conformidad que está dispuesto

en las diversas sentencias que se han dado: escepto pasada la tandra del Puig y Puzol y el cuadrado de Moncada.

### *Capítulo 83.*

Item: Ha sido convenido que siempre y cuando la tierra estará bien regada, y no habrá necesidad de regar, pueda cada uno en sus tandas dar la agua á los molineros para moler sin incurrir en pena alguna.

### *Capítulo 84.*

Item: Ha sido convenido: que por cualesquiera caño ó fila de molino que se encontrará abierto en los días de tanda del Puig y Puzol, ó en otros días que no serán de su tanda, incurra el molinero en pena de tres libras, esto es: la tercera parte para el acequero, la otra para el acusador, y la otra para la comuna.

### *Capítulo 85.*

Item: Ha sido convenido: que cualesquiera regante que regará eò echará la agua del caño ó roll de los alteros del Puig hácia abajo en aguas bajas, incurra en pena de tres libras aplicadoras como arriba se dice, esceptuando el caño de los Huertos de Vinalesa, porque este es toda la semana perene, y la fileta de San Onofre, que fuera de las tandas del Puig y Puzol, tambien ha de ser constante por haberse ajustado en dicha forma con los regantes de la fileta hasta la tandra del Puig y Puzol.

### *Capítulo 86.*

Item: Ha sido convenido: que encima de la acequia no se pueda abrir ninguna boquera ó caño bajo en pena de tres libras aplicadoras como arriba se dice, por cada boquera ó caño que se abrirá, menos aquellos que en la misma visura, que se hará como bajo se espresa, se provea estén abiertos.

### *Capítulo 87.*

Item: Ha sido convenido: que si se encontrasen abugeros, filas, caños ó boqueras por donde se perdiese la agua, ó tomándola fuera de su riego, y en particular los dias de tandas del Puig y Puzol; en cualesquiera de dichos casos la persona ó personas que habrán abierto dichos caños, filas ó boqueras, incurra en pena de diez libras, aplicadoras como arriba se dice, bien entendido que esto es respeto á los regantes de la comuna tan solamente, porque si es regante de Tormos, se ha de egecutar la pena que por reales sentencias está declarada en suma de veinticinco libras.

### *Capítulo 88.*

Item: Ha sido convenido: que por quanto la esperiencia ha mostrado que muchos regantes en los dias de la tanda del Puig y Puzol y otros regaban sus heredades con el pretesto de que la agua iba á perderse y eran creidos con sus juramentos, segun capítulo de dicha acequia, siguiéndose de aquí grave daño á sus conciencias, y á los regantes que tienen la tanda muchos perjuicios por la falta de aguas; ahora, corrigiendo y mejorando y en quanto sea mejor sea revocando los capítulos: Proveen, deliberan, determinan, pactan y convienen, que cualesquiera regante que será encontrado regando fuera de su tanda, aunque la agua vaya á perderse, será egecutado en pena de tres libras aplicadoras como arriba se dice, sin que el juramento le escuse la pena, escepto los regantes desde el caño ó roll de la Maza hasta la tandra del Puig y Puzol, por quanto tienen muchos riegos que con facilidad puede caer la agua de otros, no pudiéndolo evitar.—A los cuales regantes les escusará el juramento que prestarán de que no han abierto el caño ó roll, sino que han encontrado la agua que iba á perder, escepto los dias de la tanda del Puig y Puzol, que puntualmente se ha de guardar, y en estos dias no les escusará el juramento.

### *Capítulo 89.*

Item: Ha sido convenido: que siempre y cuando entrarán diputados, conforme capítulos antiguos de dicha acequia, sean obligados á dar la agua á los que mas necesidad tendrán, guardando el orden de dichos capítulos; y que ningun regante pueda regar ninguna de las cosechas que por los síndicos y diputados se habrá negado la agua; comprendiendo esta prohibicion la tanda del Puig y Puzol, y durará todo el tiempo que sea menester, hasta que esté socorrida toda la necesidad, pues dichos diputados lo habrán visto y reconocido todo, y proveido el remedio conducente.

### *Capítulo 90.*

Item: Ha sido convenido: que todos los capítulos antiguos hechos hasta el dia de hoy, deliberaciones hechas y que se harán sobre el modo de repartirse la agua en tiempo de esterilidad que por los presentes capítulos no están revocados, corregidos ó mejorados, se hayan de observar y guardar en la conformidad que hasta hoy se ha guardado y observado. Y lo mismo sea entendido y guardado en todos y cualesquiera capítulos, ordenanzas, privilegios, deliberaciones y otras constituciones y sentencias hechas hasta hoy como por los presentes no estén revocados, mejorados ó corregidos, como arriba se ha dicho y mas abajo se declara.

### *Capítulo 91.*

Item: Ha sido convenido: que por cuanto se sabe evidentemente que el faltar la agua á los últimos regantes de Rafel-Buñol, Masamagrell y algunas veces Museros, ha sido y es por los grandes abusos que se han hecho en la presa de en medio, y de allí arriba hasta Paterna; que por lo tanto los doce síndicos y acequeros juntamente con Guillem Nicolau de Meliana, Pedro Carsí de Moncada, Francisco Serra de Albalat dels Sorells, y Miguel

Faví de Masamagrell, y con los cuatro electos que querrán enviar las universidades del Puig y Puzol, se constituyan en término de Paterna, y corriendo por dicha acequia hasta la tanda del medio, corrijan, tapen y condenen todos los caños ó rolls, filas y boqueras que les parecerán superfluas, y que se rieguen por otra parte las tierras que se deben regar cómodamente. En esta conformidad: que lo que no acordaren los doce síndicos, nemine discrepante, lo hayan de proponer á los ocho electos, para que la mayor parte de estos lo resuelva y declare, y hecha la declaracion de lo que entiendan, lo hayan de proveer los doce síndicos y acequero, y egecutarlo in continenti: Y en caso que los dichos doce síndicos no se conviniesen, nemine discrepante, como dicho es y los electos sean iguales en votos, hayan de sujetar la decision á los espertos matemáticos, que las partes traerán: esto es, uno por cada parte, y un tercero árbitro; haciendo en cualesquiera caso las providencias el acequero y los doce síndicos como á señores y administradores que son de dicha acequia y su agua en la forma, calidades y circunstancias que les es permitido por reales privilegios de los serenísimos reyes. Y lo mismo se observe y guarde en la correccion y mejoracion del Rio Seco hasta bajo; Y esto sea de manera, que con dicha correccion de aguas pase riego competente á Rafel-Buñol, para que de este modo no tengan accion los últimos regantes de tomar la agua de las tandas del Puig y Puzol.

### Capítulo 92.

Item: Ha sido convenido: que por quanto en las reales sentencias relativas al *readrezo* (1) se han mandado tapar algunos caños ó rolls, filas y boqueras que habian de regar por tandas, y es imposible regar en una tanda las tierras que necesitan el discurso de una semana continua: que por tanto los doce síndicos con los electos arriba dichos hayan de volver las aguas segun se dispuso en el año mil seiscientos diez y seis, y así se hayan de conservar y guardar como en los presentes capítulos será y de-

(1) Se designa por este nombre el reconocimiento que se hace de los dos márgenes del canal, y la disposicion que se toma sobre las presas de agua del mismo.



clarará. Y por cuanto por ahora es conocida la falta en algunos caños ó rolls y filas declaran por tenor del presente capítulo las cosas siguientes: Que por el roll del *Enferris* se ha de tomar agua para cuatro jovadas mas de tierra, y no dándola, ha de quedar abierto el caño ó roll dels *Freres*.

Item: En Moncada el dia de cuadrado han de estar cerradas todas las aguas altas y bajas, que no salen de cuadrado, y han de levantarse los cajeros de los cuadrados, de modo que no salte el agua por arriba.

Item: El caño ó roll de *Carraixet* se ha de volver á medida de doce dedos.

Item: En el término de Foyos se han de volver los caños ó rolls, como estaban antes del readrezo.

Item: Al caño ó roll de Albalat se le ha de dar una muela de agua para moler completamente cualesquiera muela.

Item: El caño ó roll de Museros se ha de reponer de manera que tire la muela competente.

Item: A la fila de Meliana se ha de volver el rastrillo antiguo en la conformidad que estaba para que en tiempo de necesidad pueda tomar mas agua, dejándolo todo á conocimiento de los síndicos electos y espertos, como arriba se ha dicho.

Item: En el término de Masamagrell se ha de volver á establecer el roll inferior, y aumentarse tres dedos mas.

Item: El caño ó roll de la *Grifa* se ha de volver como estaba en tiempo de la concordia antigua.

Item: Se ha de partir igualmente la agua entre el roll de la *Cruz* y el roll de la *Cebolla*, segun las jovadas que cada uno riega.

### Capítulo 93.

Item: Ha sido convenido: que para mejor gobierno de dicha acequia, todos los caños ó rolls, y filas y boqueras que hay desde el azud de dicha acequia hasta la tandra del Puig y Puzol, hayan de estar nombrados por sus nombres y sobrenombres, y con las medidas y posturas que cada uno tiene individualmente, en la forma y manera que dichos síndicos lo proveerán en egecucion de la presente escritura, para que de este modo no se puedan

añadir mas de los que quedarán, ni ensancharse ni engrandecerse las medidas. Y para este efecto dichos acequero y síndicos, juntamente con el escribano síndico de dicha comuna, al tiempo de las mondas de la acequia los hayan de comprobar, y si se encontrasen mas, hacerlos tapar, y si los abugeros están maltratados volverlos á su medida; que in continenti se recibiran escrituras públicas, de las que se dará copia para que todos sepan los riegos que tiene dicha acequia, y en la conformidad que se riega: bien entendido y declarado, que la reforma y reparo de dichos abusos se ha de llevar á su debido efecto á costas de las universidades, en cuyos términos se encontrarán, reservando los derechos á dichas universidades contra los autores, en caso que maliciosamente se hubiesen hecho.

### Capítulo 94.

Item: Ha sido convenido: que por quanto en las reales sentencias del *readrezo* hay impuesta pena de veinticinco libras á los que harán rompimientos en dicha acequia, y no encontrándose los malhechores, á la universidad en cuyo término se encontrará el tal rompimiento, y si fuere en fila ó roll de molino pague la pena el molinero: Por tanto han pactado y concordado que siempre y cuando se encuentre rompimiento así en las piedras de las filas ó rolls, como en los cajeros de la acequia ó talponeras, haya de ser avisado el síndico de la universidad en cuyo término se encontrarán los tales rompimientos, agugeros ó talponeras, para que dentro de tres dias despues de avisado los haga tapar ó corregir, y no haciéndolo se egecute la pena de veinticinco libras en bienes de la universidad. Esto se entiende no encontrándose el malhechor, y si el síndico no avisase tenga derecho la universidad para recobrar la pena del síndico que no habrá avisado ó del malhechor, reservándose cualquier derecho que á la universidad le competa, así contra los malhechores como contra los síndicos que no habrán avisado, pero entendido y declarado: que el aviso lo hayan de dar á dichos síndicos ó síndico personalmente cualquiera de los otros síndicos, ó el acequero ó los guardas, y que estos con su relacion y juramento sean creidos de que han avisado.

### *Capítulo 95.*

Item: Ha sido convenido: que ninguna universidad, ni regante particular, ó señor de molino, ahora ni en ningun tiempo puedan usar ni valerse de firmas ni contrafirmas de derechos contra las cosas capituladas y concordadas en la presente escritura, pues como mas abajo se dirá, los doce síndicos y los electos de la comuna del Puig y Puzol en cualesquiera caso que alguno se sienta agraviado, le administrarán justicia, remediando su agravio, y no administrándola, le queda el recurso al baile general conforme está dispuesto por los reales privilegios.

### *Capítulo 96.*

Item: Ha sido convenido: que para el buen gobierno de dicha acequia continuamente haya de haber tres guardas en aquella, y que estas y el acequero corran la dicha acequia y la guarden con la vigilancia y cuidado que tienen obligacion, y faltando á ella por tres veces, sean privados de sus salarios, aplicándoles á la comuna. Y para en caso que estén impedidos por enfermedad ú otro legítimo impedimento, hayan de poner otra persona por su cuenta, y esta haya de hacer relacion en poder del escribano, como en lugar del acequero ó de los guardas ha corrido y guardado la acequia, y si fuesen menester mas guardas en algunas ocasiones, las pueda poner el acequero como es costumbre, con tal que antes de ponerlas las haya de manifestar al escribano, para que de este modo se sepa cuántas se ponen y por qué ocasion: de otro modo no se le tomen en cuenta al acequero, y si las universidades del Puig y Puzol quisiesen poner mas de las tres ordinarias, y las que el acequero manifestará y pondrá, las puedan poner á sus costas, habilitándolas primero el acequero guardándose siempre en este particular lo que se ha acostumbrado.

### Capítulo 97.

Item: Ha sido convenido: que dichas tres guardas ordinarias de dicha acequia hayan de disponer ya las compuertas á medio-día para que á sol puesto tengan cerrados los caños ó rolls, filas y boquetes que aquella noche deben estar cerrados, y para particularmente cerrar toda la dicha acequia el sábado á sol puesto y si algunas de dichas guardas se descuidasen en cerrar cualesquiera roll, fila ó boquera, que deba estar cerrada aquella noche á puesta de sol, incurra en pena de veinte sueldos, aplicadores ut supra.

### Capítulo 98.

Item: Ha sido convenido: que las penas de las denuncias sobre no volver la agua á la acequia madre, como de regar fuera tanda, y todas las demás penas que así por fuerza de los presentes capítulos, como por otros de dicha acequia y comuna, como tambien las penas de los rompimientos, se hayan de egecutar, probados que sean, irremisiblemente, de manera que si no es por providencia de los doce síndicos, nemine discrepante, no puedan ser remitidas ni perdonadas, no solo la tercia de la comuna, pero ni aun las tercias del acusador y acequero, y si acaso el acequero los perdonara ó remitiera, ó en otra manera ocultara y celara el *clam* ó *clams*, que constase haberse hecho, y se encontrasen de manifiesto en el libro del escribano, la haya de pagar de propios el acequero; y si no quisiesen sus partes el acequero y acusador, sean para la comuna.

### Capítulo 99.

Item: Ha sido convenido: que para que los *clams* ó penas se egecuten con todo rigor, que el depositario de dicha acequia y comuna tenga obligacion el dia de las cuentas dar las de las penas y calumnias que en aquel año se habrán acusado y exigido, para que de este modo y comprobándose con el libro del escribano, no puedan remitir ni perdonar, como dicho es.

### Capítulo 100.

Item: Ha sido convenido: que por cuanto los procesos del *readrezo* han traído en sí grandísimos gastos y costas, así procesales, como de las obras que se han hecho en volver los caños ó rolls, filas y boqueras, como lo disponía dicho *readrezo*, y en las dietas del noble D. Cosme Gombau, ministros y egecutadores necesarios para el cumplimiento de dicho *readrezo*; y ya sea que para los gastos procesales no ha habido condenación de costas, como es de ver por la misma real sentencia promulgada por el señor D. Cosme Gombau; empero en los gastos de dicho *readrezo* milita otra razón, cual es el haber readrezado para tratar del gobierno de dicha acequia, y no carece de dificultad el averiguarlo entre nosotros dichas partes á quien tocarán pagar dichos gastos: Por tanto y para evitar del todo los pleitos, ha sido pactado, avenido y concordado por y entre dichas partes: Que dos abogados y el Síndico de dicha comuna, y dos abogados por parte del Puig y Puzol, y los síndicos de dichos lugares vean los procesos del *readrezo* y las provisiones que en orden á pagar dichos gastos de visuras y pertrechos se han hecho por los reales comisarios de su Magestad y lo demás en orden á dichos gastos, y asimismo el memorial ó nota de dichos gastos, de las visuras y pertrechos; y amigablemente sin estrépito ni figura de juicio, compongan la refaccion de dichos gastos, haciendo promesa á las partes, como por tenor de la presente la hacen, que de la declaración y deliberación que harán dichos abogados y síndicos no se apartarán en todo ni en parte bajo la obligación de todos sus bienes.

### Capítulo 101.

Item: Ha sido convenido: que los capítulos de la presente concordia y cada uno de ellos sean duraderos por tiempo de dos años, contadores del día que se habrá puesto en egecucion la reformation de la agua como se ha dicho, dentro los cuales los lugares, molinos y regantes puedan pedir el agravio que entenderán tener en el repartimiento de la agua que segun el tenor de la

presente escritura y porciones que harán los doce síndicos y electos en egecucion de aquella, se les esplicará y dará; y dichos agravios les hayan de corregir y mejorar en el riego dichos síndicos y electos en la forma arriba dicha, sin estrépito ni figura de juicio, solamente por escrituras que ha de autorizar el síndico escribano de la comuna. Y si pasados dichos dos años, alguna persona ni demandase agravio ó refaccion de agua, ni hubiese querella alguna, quede duradera para siempre la presente concordia y escritura, é imponiéndose, como desde ahora se imponen los unos en favor de los otros silencio y callamiento perdurable. Pero con la inteligencia y declaracion, que en respecto de la fila de Meliana, por quanto tiene el riego mas dilatado que ningun boquete de la acequia, y se ha experimentado en tiempo de la concordia antigua era el boquete de dicha fila el que mas necesidad padecia, se le reserva el derecho para pedir el agravio siempre que se reconozca, no obstante hayan pasado dichos dos años. Y esto mismo se observe en los regantes de Masamagrell hasta la tandra del Puig y Puzol, por quanto son últimos regantes fuera tandra, y cualesquier abuso perjudica al riego de dicho lugar de Masamagrell y los demás hasta dicha tandra. Por ello siempre y cuando pidan agravio y suplemento de agua por los riegos, se les haya de dar en esta forma: Que el acequero y dos síndicos vean y reconozcan la necesidad de que se clamará, y constando de aquella y que es por falta de agua en la acequia y no por otra razon, el dicho acequero y los doce síndicos con los espertos y electos en la forma que está dicho en el capítulo quince de esta escritura, la remedien dentro de ocho dias despues de conocida, ahora sea por aquella vez ó para siempre, segun la necesidad lo pidiere, salvando las tandas del Puig y Puzol: y no haciéndolo en dicha conformidad, queden todos los derechos que tienen todos los regantes de Masamagrell y Meliana y demás desde Masamagrell hasta la tandra, salvos é ilesos en todo y por todo, no obstante la presente escritura en la conformidad y con facultad que aquellos tenian antes de firmarla.

### Capítulo 102.

Item: Ha sido convenido: que si por alguna sutileza de derecho ó por otra circunstancia la presente concordia no subsistiese como se ha dicho, y alguna ó algunas universidades, persona ó personas moviesen pleito los unos contra los otros, y los otros contra los otros, y en particular contra las universidades del Puig y Puzol, queriéndose apartar en todo ó parte de lo capitulado en la presente escritura; en cualesquiera de dichos casos sea visto no haberse perjudicado las dichas universidades del Puig y Puzol, ni los demás particulares de dicha acequia en todos los derechos que les competen en virtud de las reales cartas, sentencia y provisiones que hasta hoy se han obtenido en los procesos del *readrezo* y otros que de cualesquiera modo y manera les pueda competir á cada una de las partes, y en particular á los del Puig y Puzol. Antes bien no obstante la presente concordia, les queden todos los derechos salvos é ilesos con todo y por todo como antes de la presente concordia los tenían.

### Capítulo 103.

Item: Ha sido convenido: que para que sea notorio á todos los regantes de dicha acequia Real la presente concordia se haya de publicar en todos los lugares, que habrá síndicos, al otro dia de San Mateo Apóstol, que es en el que se acostumbra dar cuenta. —Nota: Ahora se hace por todo el mes de Diciembre.

### Capítulo 104.

Item: Ha sido convenido: que la presente concordia se haya de decretar y autorizar por el tribunal de la Real Audiencia á costa de la comuna.

### Capítulo 105.

Item: Ha sido convenido: que los presentes capítulos y cada uno de ellos se hayan de guardar y cumplir por las partes bajo

la pena de doscientas libras, pagadoras por la parte inobediente á la obediente y que querrá pasar por ello por pena convencional, quedando la escritura en su fuerza y valor.

### *Capítulo 106.*

Item: Ha sido convenido: que los presentes capítulos y cada uno de ellos sean egecutivos con renunciacion de propio fuero, variacion de juicio, obligacion de bienes y demás cláusulas egecutivas, segun estilo y práctica del notario infraescrito.

### *Capítulo 107.*

Visura de los caños y rolls, filas y boqueras ó boquetes que habia en dicha acequia Real y la forma como debian regar, hecha en egecucion de los sobredichos capítulos de la concordia, recibida por Andrés Puig, notario, en veintisiete de Mayo de mil seiscientos cincuenta y ocho y á instancias de los doce síndicos por escrituras recibidas por dicho Puig en 10, 12 y 17 de Agosto de dicho año 1658, continuadas en un libro en cuarto titulado Protocolo de la acequia Real de Moncada.—Se empezó por el primer caño ó roll, llamado de la *Sallsá*, sito en el término de Paterna.

### *Capítulo 108.*

## P A T E R N A

Item: El caño ó roll llamado de *Sallsá*, que es el primero que hay en la Real acequia, y que toma agua de aquella en el término de Paterna, proveyeron quedase de magnitud de doce dedos, y medio cuarto de diámetro,alzada de dos palmos y medio del suelo del caño ó roll y de suelo de acequia.

### *Capítulo 109.*

Item: La boquera que despues se sigue, llamada del *Olivar de D. Baltasar de Ribera*, la cual debe regar quince hanegadas,



proveyeron se quedase aquella, y se condenase al último extremo para que no caiga en el caño ó roll de la Sallsá.

### *Capítulo 110.*

Item: Las tres boqueras que despues se siguen, pasada la pared del nogal, proveyeron que aquellas no hubiesen de sacar salida por ningun modo.

### *Capítulo 111.*

Item: La boquera que despues se sigue distante de las antedichas noventa y tres pasos, proveyeron no tuviese cabo ó salida á acequia ni á ningun caño ó roll.

### *Capítulo 112.*

Item: De aquí á sesenta y dos brazas proveyeron hubiese otra boquera; la cual no ha de tener cabo ó salida.

### *Capítulo 113.*

Item: De allí á noventa y tres brazas proveyeron quedasen dos boqueras, la una al lado de la otra, y que no tengan salida ni saquen cabo.

### *Capítulo 114.*

Item: De allí á setenta y cuatro brazas encontraron una boquera antes de llegar al caño ó roll de *Catalana*, muy grande, la cual cae en dicho caño: y por estar dichos síndicos discordes sobre si se condenaria dicho roll ó no, proveyeron: que por entonces quedase abierto, y se le diese un riego moderado, y cometieron la egecucion á los espertos matemáticos.

### *Capítulo 115.*

Item: De allí á treinta y dos brazas encontraron un caño ó

roll llamado de *Carlos*, y andando veintinueve brazas una boquera llamada de *Carlos*, y de allí á ochenta brazas el rollet llamado de *Cotanda*, y desde allí á veinte brazas otro roll llamado tambien de *Cotanda*, y de allí á treinta y una brazas el caño ó roll grande, y de allí á veintisiete brazas el roll de *Carlos*, y de allí á cuarenta y cuatro brazas el roll llamado de *Doña Felipa*, todos los cuales rolls ó caños proveyeron quedasen abiertos.

### Capítulo 116.

Item: De allí á cuatro brazas encontraron el caño ó roll llamado del *Marmar* y fila de *Aguarte*, todo en un riego y un boquete, y proveyeron quedase como estaba.

### Capítulo 117.

Item: De allí acudieron al caño ó roll de *Sentan*, y despues de reconocido proveyeron que dicho roll tenga siete dedos de diámetro y esté sentado al suelo de la acequia, y que tire tres filas de agua de su nivel.—Los síndicos de dicha acequia proveyeron despues fuese ensanchado este roll para que tirase una fila á mas de las tres que le asignaron.

### Capítulo 118.

Item: De allí acudieron al caño ó roll de la *Vucia*; y habiendo votado cuántas filas debe tirar, discordaron dichos síndicos, y por esta razon votaron los electos, y la mayor parte fueron de voto que dicho caño ó roll sea tal que tire diez y seis filas de agua, y que de estas diez y seis filas den el riego limitado; y la demás agua pase al molino y de allí no se pueda regar; y que la canal del molino esté cubierta é igualada, y las demás canales sean reducidas á cinco; menos la del caño ó roll del *Cañar* que mas adelante se deliberará lo que debe hacerse en orden á ella; y que por dichas canales reducidas se tome agua limitada para regar, poniendo rolls á las presas de las canales, como serán menester, dejándolo al conocimiento de los espertos: Y en dicha

forma lo proveyeron dichos síndicos, escepto el de Paterna que protestó.

### *Capítulo 119.*

Item: De allí acudieron al caño ó roll del *Cañar* y votaron los síndicos lo que se debia de hacer; y por estar discordes, votaron los electos: Que dicho roll quedase cerrado por quanto regaba tierras que deben regar por la *Vucia*, y que se tome el riego de dicho roll por la última canal, dejándolo á conocimiento de los espertos matemáticos: Por lo que dichos síndicos proveyeron quedara cerrado dicho roll, escepto el síndico de Paterna que protestó.

### *Capítulo 120.*

Item: De allí acudieron á un roll del *Dabo*, y reconocido aquel y su riego, proveyeron que se dejase, como se dejó, todo á conocimiento de los espertos matemáticos.

### *Capítulo 121.*

Item: De allí acudieron al caño ó roll de *Mesquita*, y reconocido su riego, proveyeron que dicho roll se abriese y estuviese abierto, como estaba en tiempo de una concordia antigua, y que se cerrase una boquera que tiene al lado.

### *Capítulo 122.*

Item: De allí acudieron al caño ó roll llamado de la *Closa de Mascaró*, y proveyeron quedase abierto.

### *Capítulo 123.*

Item: De allí acudieron á una boquera de *Don Tomás Real*, y proveyeron que dicha boquera sea rollet ó caño.

### Capítulo 124.

Item: De allí acudieron á todas las boqueras que hay desde el caño ó roll del *Cañar* hasta la antecedente boquera de *D. Tomás Real*; y habiéndolas reconocido proveyeron que los espertos matemáticos regulasen dichas boqueras.

### Capítulo 125.

Item: Habiendo reconocido todas las caídas que los caños ó rolls tienen en la acequia de Tormos, proveyeron que se tapasen ó condenasen dichas caídas, de modo que el último regante tenga obligacion de volver la agua á la acequia madre.

### Capítulo 126.

## BENIMAMET Y BENITACHA

Item: De allí acudieron al caño ó roll de *Olivera* que está en término de Benitacha, y reconocido aquel y su riego, proveyeron que quedase en la magnitud que está, y que á la canal que pasa por encima la acequia de Tormos se deje sumidor á modo de un rollet, que sea como una naranja, y que se condenase la escorrentía.

### Capítulo 127.

Item: De allí acudieron á la boquera de *Bautista Rubio* que tiene escorrentía al arriba dicho roll de la *Olivera*, y proveyeron se ciegue y condene todo lo que hay desde dicha boquera hasta la agua del roll.

### Capítulo 128.

Item: Acudieron á un roll ó caño llamado de los *Rubios*, que está entre los campos de Miguel Rubio y Bernardo Rubio, y ha-

biéndole reconocido con su riego, proveyeron que una boquera que hay cerca de dicho roll se condene, y dicho roll quede abierto, y que dichos Rubios rieguen por el, y que el escorredor, que va del camino á la acequia de Tormos, se terraplene al igual de los campos, y que dichos Rubios tengan margen y no escorredor.

### *Capítulo 129.*

Item: De allí acudieron á la puerta de Benimamet, y habiendo reconocido el roll de dicho puente y su riego, dispusieron se pudiese un caño ó roll mas pequeño, y se condene la caída en Tormos.

### *Capítulo 130.*

Item: De allí acudieron al caño ó roll llamado de *José Brisa*, y del *Retor*, y habiéndole visto y su riego, proveyeron que se ciegue y condene la salida de la agua, de modo que no caiga en Tormos y que riegue siempre que alcance la agua.

### *Capítulo 131.*

Item: De allí acudieron á la boquera llamada de *Miguel Alonso*, y habiéndola visto y su riego, proveyeron que en dicha boquera se ponga un roll pequeño, y que la canal no pueda caer en Tormos, y rieguen siempre que pueda y alcance el agua.

### *Capítulo 132.*

Item: De aquí acudieron al caño ó roll de *Beniferri*, que está al molino Batan, y reconocido aquel y su riego, proveyeron que se condene la salida á las canales, de modo que no caiga en Tormos.

*Capítulo 133.***BURJASOT**

Item: De allí acudieron al roll llamado de *Muñoz*, que está á la parte de abajo del molino Batan al lado del camino real, y visto aquel y su riego, proveyeron que se condene la caida en Tormos, y tenga tan solamente nueve dedos de diámetro.

*Capítulo 134.*

Item: De allí acudieron al rollet llamado de *Blasco*, y visto aquel y su riego, proveyeron que se condenen los azarbes ó cequioles entre los *dos hermanos*, y que las caidas de dicho caño ó roll caigan en el roll llamado de los *Diablos*.

*Capítulo 135.*

Item: De allí acudieron al caño ó roll llamados de los *Diablos*, y reconocido aquel y su riego, proveyeron que se tape la canal de modo que no caiga en Tormos.

*Capítulo 136.*

Item: De allí acudieron á la boquera llamada del *Balle*, y reconocida ésta y su riego, proveyeron que se condenase la caida que tiene en el caño ó roll de los *Diablos*, y que se reduzca á una medida pequeña que tenga caida en Tormos.

*Capítulo 137.*

Item: De allí acudieron al caño ó roll llamado de *Nayger* ó *Nacher*, y visto aquel y su riego, proveyeron que se condenasen las caidas que tiene en la acequia de Tormos.

### Capítulo 138.

Item: De allí acudieron al caño ó roll llamado *Abrevador*, que está á la parte de abajo de Burjasot para regar una heredad del señor de dicho lugar, y reconocido aquel y su riego, proveyeron que dicho roll si fuese necesario se reduzca dejándolo á conocimiento de los expertos, y que la canal sea de modo que no caiga agua en Tormos.

### Capítulo 139.

Item: De allí acudieron á dos caños ó rolls que el uno está en la heredad de Mateo Moliner, y el otro en la heredad de Juan Argues Jover, y vistos aquellos y sus riegos, proveyeron que dichos rolls sean cegados y condenados, y dichos Moliner y Jover rieguen por el riego de Burjasot, llamado del *Abrevador*, por donde riegan los señores de Burjasot, y que se tapen todos los escorredores que caen en Tormos.

### Capítulo 140.

Item: De allí acudieron á otro caño ó roll que está al cabo de la heredad de dicho doctor Argues, á la calle del Arbol, frente la dehesa de Burjasot, y visto aquel y su riego, proveyeron que dicho roll dé riego á la heredad del colegio por la canaleta.

### Capítulo 141.

Item: De allí acudieron al caño ó roll llamado de *Pedrós*, y reconocido aquel y su riego, proveyeron que en dicho roll se condenen el brazo que cae á la arriba dicha canal del colegio que está en un cabo, y el otro que cae en Tormos; y que se ciegue también el otro cabo y se reduzca el roll, dejándolo á conocimiento de los expertos.

*Capítulo 142.*

Item: De allí acudieron á una boquera que hay pasado el antedicho roll de *Pedrós*, y vista aquella, proveyeron fuese puesta una branca para que no la engrandezcan, y que á los cabos se condene.

*Capítulo 143.*

## G O D E L L A

Item: De allí acudieron al caño ó roll del *Lagoster*, y reconocido aquel y su riego, proveyeron que se reduzca á conocimiento de los espertos, y se condenen todas las salidas para que no caiga en Tormos.

*Capítulo 144.*

Item: De allí acudieron á una boquera de *Feliciano Pardo*, y á una otra de *Bautista Pardo*, y vistas aquellas y sus riegos, proveyeron que se condenen las caidas de aquellas en Tormos; que se reduzcan á debida medida y conocimientos de los espertos.

*Capítulo 145.*

Item: De allí acudieron al caño ó roll del *Pino de Godella*, y proveyeron quedase como estaba.

*Capítulo 146.*

Item: De allí acudieron al caño ó roll del *Molino*, y proveyeron que quedase como estaba, y que se condenase la talponera.

*Capítulo 147.*

Item: De allí acudieron á la boquera llamada de *Julián Pardo*,



y vista aquella y su riego, proveyeron que se condene el cabo, que no caiga en otro roll.

### Capítulo 148

Item: De allí acudieron al roll de la puente llamada de *Coscollosa*; y proveyeron que quedase dicho roll como estaba.

### Capítulo 149.

Item: De allí acudieron á un roll de la heredad de *Vicente Marco*, que se llama de *Coscollosa*, y visto proveyeron que se condene el azarbe que tiene desde el partidor hasta el camino.

### Capítulo 150.

Item: De allí acudieron al caño ó roll llamado de *Franc*, y proveyeron quedase como estaba.

### Capítulo 151.

Item: De allí acudieron á una boquera de *Francisco Aliaga*, y proveyeron que se ciegue desde la higuera hácia abajo, para que no caiga en el roll de *Franch*.

### Capítulo 152.

Item: De allí acudieron á la boquera de *Pedro Febrel*, y proveyeron que se ciegue el brazal, que no caiga en el roll de *Franch*.

### Capítulo 153.

Item: De allí acudieron á la boquera, caño ó roll llamado de *Chincholer*, y proveyeron que todas las caidas en Tormos se cieguen.

*Capítulo 154.*

Item: De allí acudieron al roll llamado de la *Olivera*, y proveyeron que no tenga ninguna caída en el roll llamado de *Mascó*.

*Capítulo 155.*

Item: De allí acudieron al roll llamado de *Mascó*, y proveyeron quede como estaba.

*Capítulo 156.***ROCAFORT**

Item: De allí acudieron al caño ó roll llamado de *Enferris*, y proveyeron que se ensanche para que riegue cuatro jovadas mas de tierra.

*Capítulo 157.*

Item: De allí acudieron al roll llamado de los *Freres*, y proveyeron que quede de modo que rieguen las tres hanegadas alteras de los frailes, y que se ciegue la caída de un roll á otro.

*Capítulo 158.*

Item: De allí acudieron á un rollet de *Valeria Folgado*, y proveyeron se ciegue la caída de aquel en Tormos.

*Capítulo 159.*

Item: De allí acudieron al roll llamado del *Amelers*, y proveyeron quedase como estaba.

*Capítulo 160.*

Item: De allí acudieron á la fila de *Masarrochos*, y proveyeron quedase como estaba.

*Capítulo 161.***MONCADA**

Item: De allí acudieron al caño ó roll de *Engarcía*, y proveyeron quede como estaba.

*Capítulo 162.*

Item: De allí acudieron á la boquera de *D. Luis Carrós*, y proveyeron que se ciegue de manera que no caiga en el roll de *Engarcía*.

*Capítulo 163.*

Item: De allí llegaron á una otra boquera, que es la segunda de *D. Luis Carrós*, y proveyeron que se ciegue la escorrentía y que no se comuniquen con el roll que mas abajo se dirá.

*Capítulo 164.*

De allí prosiguieron á un rollet de *D. Luis Carrós*, y visto aquel, y una boquera que tiene al lado y su riego, proveyeron que se ciegue la boquera, y se riegue por el caño ó roll, y se cierren tambien de calicanto cuatro boqueras despues del rollet de *Don Luis Carrós*.

*Capítulo 165.*

Item: De allí acudieron á otro caño ó rollet de *D. Luis Carrós*, que es el segundo, y visto el riego, proveyeron que se cierre, y por los dos caños ó rolls de los lados se riegue, dejándolo á conocimiento de los espertos matemáticos, si la tierra que se ha de regar tiene bastante riego ó no por dichos rolls ó caños.

*Capítulo 166.*

Item: De allí acudieron al último caño ó roll de la heredad de

dicho *D. Luis Carrós*, y visto con su riego, proveyeron se alce de piedra y argamasa dicho roll, de modo que en día de cuadrado no salte la agua por encima, y que se le deje una sangría pequeña para que caiga en el caño ó roll *Dencalp*, por causa de sobresalir los cuadrados.

### Capítulo 167.

Item: De allí acudieron al caño ó roll *Dencalp*, y proveyeron se quedase como estaba.

### Capítulo 168.

Item: De allí acudieron á la heredad de cuasi cerca de la puente de Moncada, y reconocida una boquera que hay y su riego, proveyeron que dicha boquera, que está mas cerca del caño ó roll de *Benifaraig* quede abierta, y se pongan en ellas brancas de piedra, y se haga sumidor como es menester, y se cierre la segunda boquera.

### Capítulo 169.

Item: De allí acudieron á la heredad del *Gobernador* de Moncada, que está al puente del *Molino*, y proveyeron que hiciese allí una boquera de ladrillos, sin sumidor.

### Capítulo 170.

Item: De allí acudieron al caño ó roll de *Benifaraig*, y proveyeron que quedase como estaba.

### Capítulo 171.

## ALFARA

Item: De allí acudieron á la fila de *Alfara*, y proveyeron que quedase como estaba.

*Capítulo 172.*

Item: De allí acudieron á un rollet que está en las tierras de *Naquila*, y proveyeron se le haga mas pequeño el sumidor que cae en la fila de *Alfara*.

*Capítulo 173.***VILANESA**

Item: De allí acudieron al caño ó roll de *Carraixet*, y reconocido aquel y las jovadas que riega, proveyeron que se egecute lo convenido en la escritura de concordia en el capítulo diez y seis, esto es, que ha de tener doce dedos de diámetro.

*Capítulo 174.*

Item: De allí acudieron al roll de los *Huertos*, y visto aquel, proveyeron quedase como estaba, y que riegue como se ha convenido en el capítulo nueve de dicha concordia.

*Capítulo 175.*

Item: De allí acudieron á la fila de *Meliana*, y proveyeron que se pusiese el rastrillo como está dispuesto en el capítulo diez y seis de dicha concordia.

*Capítulo 176.***FOYOS**

Item: De allí acudieron al caño ó roll llamado de *Foyos*, y proveyeron se sienta el caño ó roll viejo como está capitulado en la concordia sobre el capítulo diez y seis.

*Capítulo 177.*

Item: De allí acudieron al caño ó roll llamado de *Encardo*, y

proveyeron que sentase el roll como está ordenado en dicha concordia al capítulo diez y seis.

*Capítulo 178.*

**ALBALAT**

Item: De allí acudieron al caño ó roll llamado de *Albalat*, y proveyeron que se egecute lo establecido en el capítulo diez y seis de dicha concordia.

*Capítulo 179.*

Item: De allí acudieron á la fila de *Albalat*, y proveyeron que quede en la forma que quedó en el readrezo del señor regente Sempere; que ha de tener dos palmos y medio de ancharia sentada á suelo de acequia, yalzada de tres palmos y cuatro dedos, con un paredon de piedra, y una piedra carretal que sustenten la fila, cargando sobre ella nueve filas de agua.

*Capítulo 180.*

**ALBALAT Y MUSEROS**

Item: De allí acudieron al caño ó roll llamado de *Albuixech*, y proveyeron quedase como estaba.

*Capítulo 181.*

Item: De allí acudieron al caño ó roll del *Molino de Museros*, y proveyeron que se egecute lo capitulado en el capítulo diez y seis en dicha concordia en órden á dicho roll.

*Capítulo 182.*

Item: De allí acudieron al caño ó roll de la *Masa*, y proveyeron que dicho roll quedase como estaba.

### Capítulo 183.

Item: De allí acudieron á la fila de *Alcazal*, y proveyeron se ciegue ó tape al cabo del riego.

### Capítulo 184.

Item: De allí acudieron á la fila de *San Onofre*, y proveyeron que se egecute en dicha fila lo convenido en el capítulo nueve de dicha concordia.

### Capítulo 185.

Item: De allí acudieron á la fila del *Arbol*, y proveyeron se egecute lo capitulado en dicha concordia.

### Capítulo 186.

Item: De allí acudieron á la fila de la *Post*, y proveyeron quedase como estaba.

### Capítulo 188.

Item: De allí acudieron al rollet llamado de *Miralles*, y proveyeron que se ciegue al cabo, y no caiga la agua en la fila de *Rafalell*.

### Capítulo 189.

Item: De allí acudieron á la fila de *Rafalell*, y proveyeron se egecute lo capitulado en dicha concordia.

### Capítulo 190.

## MASAMAGRELL

Item: De allí acudieron al rollet llamado de *Masquefa*, y proveyeron quedase como estaba.

*Capítulo 191.*

Item: De allí acudieron al caño ó roll de *Masamagrell*, y proveyeron se egecute lo ordenado en dicha concordia al capítulo diez y seis.

*Capítulo 192.*

Item: De allí acudieron á la fila de la *Piedra*, á la otra parte del puente, y proveyeron quedase como estaba.

*Capítulo 193.*

Item: De allí acudieron á la fila *Baja*, y proveyeron que los electos dispongan lo que conviene despues de haber readrezado del Rio Seco de hácia arriba.

*Capítulo 194.***LA CRUZ Y RAFEL-BUÑOL**

Item: De allí acudieron al caño ó roll de la *Cruz*, y proveyeron quedase como estaba.

*Capítulo 195.*

Item: De allí acudieron á la fila llamada de los *Carbonells*, y proveyeron quedase como estaba.

*Capítulo 196.*

Item: De allí acudieron al caño ó roll *Mayor*, y proveyeron quedase como estaba.

*Capítulo 197.*

Item: De allí acudieron al caño ó roll *alter* llamado del *Valle*,



y proveyeron quedase como estaba; y al caño ó roll *Colomer*, y los rolls de *les Grefes*, y vistos estos y sus riegos, proveyeron que del modo que han de quedar lo fiaban á conocimiento de los espertos matemáticos.

### Capítulo 198.

Item: De allí acudieron últimamente por no haber mas caños éo rolls, filas y boqueras, á la tandra del Puig y Puzol, y allí deliberaron y proveyeron, que las boqueras del Rio Seco hácia abajo queden todas como están, con tal que se les señalen nombres ciertos para que no se añadan mas, y asimismo que sea medida y declarada la distancia que hay de un boquete á otro, y que á los que no tendrán nombre fijo se les ponga, para que por él sean conocidos perpétuamente, y que las caidas que hay en la acequia de Tormos se tapen todas, y si menester son sangrías ó *explors*, se hagan muy pequeñas, y que las boqueras estén todas sobre brancas y algunos caños ó rolls pequeñitos como parecerá á los espertos matemáticos.

### Capítulo 199.

Relaciones hechas en virtud de la sobredicha provision y capítulos de la concordia por Francisco Verde y Pedro Leonard, espertos matemáticos, esto es, Verde por parte de la acequia Real, y Leonard por la del Puig y Puzol. Declararon en aquella de qué forma habian de quedar los caños ó rolls, filas y boqueras de dicha acequia para que cómodamente los regantes tengan agua competente; cuya relación hicieron mediante juramento en escritura recibida por dicho Andrés Puig, notario, en diez y seis de Agosto de mil seiscientos cincuenta y ocho, continuada en dicho libro intitulado protocolo de la acequia Real de Moncada, la cual relacion hicieron en la forma siguiente.

*Capítulo 200.***P A T E R N A**

Y primeramente dijeron, que la boquera del *Olivar* de Don Baltasar de Rivera ha de tener palmo y medio de ancharia, sentada á caja de acequia con brancas de piedra labrada para que no se ensanche.

*Capítulo 201.*

Item: La otra boquera, que está entre los dos morerales del dicho Rivera, ha de quedar de palmo y medio de ancho, con brancas de piedra y tapada á los cabos; y dichos dos morerales rieguen de barba de acequia, y por estas dos boqueras se han de regar todos los otros, escepto el moreral y un brancal de dicho Rivera, que es desde el caño ó roll de la *Sallsa* hasta el roll de la *Catalana*.

*Capítulo 202.*

Item: El caño ó roll de la *Catalana* ha de quedar de medida de cinco dedos de diámetro, y sentado un palmo alto del suelo de la acequia.

*Capítulo 203.*

Item: El caño ó roll de *Carlos* ha de quedar de medida de seis dedos de diámetro, sentado á dos palmos de cara de agua: al lado hay algo bajo un campo que ha de regar de barba de acequia.

*Capítulo 204.*

Item: El caño ó roll de *Cotanda* ha de tener cuatro dedos de diámetro, sentado como estaba.

### Capítulo 205.

Item: Otro roll de *Cotanda* ha de quedar de cinco dedos de diámetro, sentado como estaba.

### Capítulo 206.

Item: El caño ó roll grande ha de quedar de cinco dedos de diámetro, sentado como estaba

### Capítulo 207.

Item: En la boquera que está á sesenta y cinco pasos de dicho roll grande se ha de poner otro roll grande de los que se quitarán, y se colocará á barba de acequia, á dos palmos de cara de agua.

### Capítulo 208.

Item: En otra boquera que dista de la arriba dicha ciento y cincuenta pasos, llamada de *Carlos*, se ha de poner otro roll á dos palmos de cara de agua; y este roll ha de pasar por acequia y brazal al lado de la acequia madre hecha del cajero de la comuna para regar diez hanegadas de Nicolás Manuel que hoy riegan por un portillo que se ha hecho al lado del roll de *Mariner*, y regará tambien en el otro campo donde se ha de sentar.

### Capítulo 209.

Item: El caño ó roll de *Marmús* y fila de *Cuarte* ha de tener doce dedos y medio, y medio cuarto de diámetro, sentado en el lugar donde hoy está.

### Capítulo 210.

Item: En el caño ó roll de *Bernis* se ha de hacer un boquete de cinco dedos de diámetro sentado donde está la boquera.

### Capítulo 211.

Item: El caño ó roll de la *Uncia* ha de tener veintidos dedos diámetro, que es un palmo y diez dedos; y se ha de sentar de cara de agua hasta el suelo del roll tres palmos y tres cuartos, ajustando la almenara á dicha medida; y al hacer la otra se ha de reconocer dónde estará mejor ajustar la medida para que caiga el agua y vuelva á la acequia madre. Y para regar tierras de la parte de abajo de la acequia del riego de la *Uncia* se ha de pasar la agua por canales en la forma siguiente.—Que han de quedar seis canales, que serán las tres hasta el roll de *Sentari* y las otras tres de dicho roll abajo, advirtiendo que la del molino se ha de juntar, y la última del roll del *Cañar* ha de estar en la forma que mas abajo se declarará; y por ellas ha de pasar el riego haciendo el suelo de dichas canales veinte palmos á nivel, poniendo una piedra muy fuerte al cabo de la caída de la canal, que traviese no solo el suelo de la acequia, si también el suelo de las brancas de las canales, cuya piedra ha de ser de dos palmos de ancharia; y de allí arriba nivelando la canal, sentando un roll en cada una de palmo y medio ovalado de diámetro, levantando la profundidad á nivel del roll, para que la agua que sobrare caiga en la acequia madre: y el último regante ha de cerrar el roll, advirtiendo que segun lo que tendrá cada canal que regar, así se le dará ó quitará el diámetro, viéndose esto al tiempo de la obra.

### Capítulo 212.

Item: El caño ó roll de *Sentari* ha de quedar donde está con medida de cinco dedos de diámetro abierto.

### Capítulo 213.

Item: El caño ó roll de la *Peña* que está mas abajo de la última canal, ha de tener seis dedos de diámetro, sentado en la forma que hoy está, y el roll que hay al presente, se sienta en la boquera de la *Iglesia*.

*Capítulo 214.*

Item: El caño ó roll del *Dabo* ha de quedar como hoy está de medida de diez y ocho dedos de diámetro.

*Capítulo 215.*

Item: El caño ó roll de *Mesquita* ha de quedar como hoy está de seis dedos de diámetro.

*Capítulo 216.***BENIMAMET**

Item: El caño ó roll del puente de *Benimamet* ha de quedar de cuatro dedos de diámetro sentado como está.

*Capítulo 217.*

Item: A la boquera de *Miguel Alonso* se ha de poner caño ó roll de cinco dedos de diámetro.

*Capítulo 218.***BURJASOT**

Item: Al caño ó roll de los *Diablos* se ha de volver el que estaba; y el que hoy está se ponga á la boquera del *Bale*.

*Capítulo 219.*

Item: El caño ó roll del *Abrevador* está bueno porque se le da riego por dos rolls ó caños.

*Capítulo 220.*

Item: El caño ó roll de *Pedrós* queda sentado como está de cinco dedos de diámetro.

*Capítulo 221.*

Item: A la boquera que sigue despues del roll de *Pedrós* se ponga el roll de este.

*Capítulo 222.***G O D E L L A**

Item: El caño ó roll de *Llagoster* ha de quedar de medida de cinco dedos de diámetro en la forma que está.

*Capítulo 223.*

Item: El caño ó roll de *Enferrís* se ha de ensanchar á diez dedos de diámetro, sentado como está hoy, para que riegue las cuatro jovadas, y todo el demás riego ya quedará cegado ó condenado.—Y por no tener otra cosa de que hacer relacion del Rio Seco hácia abajo no la hicieron.

*Capítulo 224.*

Item: En escritura recibida por dicho Andrés Puig, notario, en veinte de Agosto de mil seiscientos cincuenta y ocho, que está en el referido protocolo de la acequia Real de Moncada, los doce síndicos de la Real acequia con asistencia, voto y parecer de los doctores Miguel Angel Dalp, Don Fernando Masparrota, D. José Martínez, abogados de dicha acequia Real, proveyeron que segun la visura y relaciones de los espertos arriba dichos se egecuten como en ella se contiene, menos el sentar la piedra de la *Uncia*, para evitar litigios, y para proveer con mayor instruccion, la cual esplicarán siempre que querrán. Y en el interin con consentimiento y beneplácito del síndico de Pater-na, proveyeron que siempre que se encontrase en días de tandas canal abierta ó riego alguno de *Uncia*, y no se encuentre quien tenga la agua, ó haya abierto, pague la universidad la pena esta-

blecida por capítulos. La cual provision protestaron los síndicos de Puzol y Masamagrell, fundándolo en que dicha provision es contra lo capitulado en dicha concordia. Por quanto el poner piedra en la *Uncia* se había de egecutar incontinenti, segun las sobredichas relaciones de los espertos.

### Capítulo 225.

Relación hecha por Cristóbal Tarrasa, esperto nombrado por las partes en virtud de la arriba dicha provision, hecha por doce síndicos, declarando en aquella lo que se había puesto en egecucion en los caños ó rolls, filas y boqueras de dicha acequia Real conforme la arriba dicha visura de los doce síndicos, y relaciones de los sobredichos espertos, lo cual se hizo por escritura recibida por dicho Andrés Puig, notario, en veintiseis de Agosto de mil seiscientos cincuenta y ocho, y está continuada en dicho libro intitulado protocolo de la acequia Real de Moncada. Es en la forma siguiente.

### Capítulo 226.

## P A T E R N A

Primeramente: Al cabo del brazal de la tercer boquera de *D. Baltasar de Rivera* se ha terraplenado dicho cabo.

### Capítulo 227.

Item: En el brazal de la *Sallsa* se ha hecho una sangría ó *explor* que cae en el caño ó roll grande.

### Capítulo 228.

Item: En la primera canal de la *Uncia* se ha terraplenado el cabo.

### Capítulo 229.

Item: En la segunda canal de la *Uncia* tambien se ha terraplenado el cabo.

### Capítulo 230.

Item: En la tercera canal de la *Uncia* se ha hecho una sangría ó *explor*.

### Capítulo 231.

Item: En la cuarta canal de la *Uncia* se ha hecho un *explor*.

### Capítulo 232.

Item: Se ha terraplenado el brazal que caia de la canal del *Sentari* á dicho caño ó roll de *Sentari*.

### Capítulo 233

Item: En la canal de *Cañares* se ha hecho una sangría que cae al cabo del roll de *Sentari*.

### Capítulo 234.

Item: Al caño ó roll de *Muntiel* se ha tapado una boquera nueva con piedra argamasa.

### Capítulo 235.

Item: En el caño ó roll del *Dabo* se ha hecho una sangría al cabo del riego.

### Capítulo 236.

Item: En el caño ó roll de la *Mesquita* se han encontrado dos



canales, en la primera habia un portillo el cual se ha tapado de piedra y argamasa, y en la otra se ha encontrado otro portillo, el cual tambien se ha tapado de piedra y argamasa y se ha hecho una sangría.

### Capítulo 237.

## BENIMAMET

Item: En el campo de los *Rubios* se ha tapado el caño ó roll que estaba cerca de la boquera con piedra y argamasa, y se ha dejado la boquera por ser mas conveniente:

### Capítulo 238.

## BURJASOT

Item: En el campo de *José Blasco* se ha hecho una sangria para que se escurra la agua del roll llamado de *Muños* que está á la orilla del camino Real de Liria; y desde dicho roll hasta donde está el *esplor* hay dos caños ó rolls que están tapados de calicanto, y dicho roll de *Muños* ha de regar la tierra que regaban estos.

### Capítulo 239.

Item: En el caño ó roll que está tapado en las tierras de las casas nuevas se ha hecho un paredon de siete palmos de largo y dos de ancho, por causa que se ha hecho una boquera que tomaba los dichos siete palmos.

### Capítulo 240.

Item: El referido caño ó roll de *Muños* tenía un brazal que caia en la acequia de Tormos, y dicho brazal está terraplenado, y la agua que se escorre de dicho roll de *Muños* cae y hace cabo á las tierras de José Blasco donde está la sangría.

### Capítulo 241.

Item: En el caño ó roll de los *Diablos* se hizo experiencia para ver si se podrían regar por dicho roll las tierras del *Bale*, y habiéndose hecho, vieron poco mas de media acequia de agua, y que se podían regar muy bien dichas tierras, por lo que taparon dicho roll del *Bale* con calicanto.

### Capítulo 242.

Item: En el caño ó roll de *Matres Moliner* se ha hecho una sangría; en el campo del *Doctor Argues* se ha hecho otro *esplor*, y tambien en el roll de *Pedrós* y en el campo de este.

### Capítulo 243.

## GODELLA

Item: En el caño ó roll de *José Pardo* llamado del *Lagoster*, se hizo una sangría; en el caño ó roll de *Coscollosa* otra, y en el de *Estellés* llamado del *Chincholer*, y en la boquera de Grau se ha hecho otro.

### Capítulo 244.

## ROCAFORT

Item: En el caño ó roll de los *Frares* se ha puesto una sangría ó *explor*, y en el salto del *Folgador* se ha puesto otra.

### Capítulo 245.

## ALFARA

Item: A la fila de Alfara al primer caño ó roll de dicha fila se han puesto unas brancas de piedra para hacer parada; y el dicho roll está tapado de calicanto, y á cara de agua se ha hecho

un portillo á modo de boquera, para que dichos regantes puedan tomar la mitad de la agua y no mas; los cuales no tienen que pedir agua por no haberlo acostumbrado. Y en esta forma vino bien el síndico de Alfara.

### *Capítulo 246.*

Medidas de almenara á almenara, de roll á roll, de fila á fila y de boquera á boquera, y nombres de dichas almenaras, filas, rolls y boqueras y su magnitud que han quedado para en lo sucesivo, y para que de esta manera no se puedan añadir mas, ni crecer las dichas almenaras, filas, caños y boqueras: todo lo cual se egecutó por los acequeros, doce síndicos, electos y espertos, en escritura recibida por Andrés Puig, notario, en cinco de Octubre de mil seiscientos cincuenta y ocho, en virtud y por egecucion del capítulo noventa y tres, número diez y siete, folio cincuenta y cinco del libro negro, que es otro de los capítulos de la concordia recibida por dicho Puig en veintisiete de Mayo de mil seiscientos cincuenta y ocho, que está en dicho libro negro folio cuarenta y nueve, capítulo setenta y seis: todo lo cual se puso en egecucion en la forma siguiente.

#### PRINCIPIO DE LA REAL ACEQUIA

---

### *Capítulo 247.*

Primeramente la casilla del azud, que es la que da principio á la acequia Real, y está á la parte de abajo del rio Guadalviar, dentro la cual hay dos tornos cerrados que levantan y bajan los empostados para tomar ó quitar la agua.

### *Capítulo 248.*

Entre el rio y dicha casilla está la almenara Real; tiene de ancha de branca á branca diez y siete palmos y medio, y dicha casilla tiene treinta palmos de larga y quince de ancha, y otros quince de altitud, y por bajo de dicha casilla pasa la agua á dicha

acequia; y para que esta tome la agua hay un azud de piedra fuerte, que atraviesa el rio hasta la otra orilla por parte de adelante.

### Capítulo 249.

Desde la pared de dicha casilla, andando hacia bajo, de allí á doscientas cuarenta brazas está la primera almenara, enfrente del azud de la acequia de Cuarte, la cual tiene cuatro palmos de ancha y catorce de honda

### Capítulo 250.

Desde la primera almenara de allí á treinta y dos brazas está la segunda almenara, llamada de la *Murta*, tiene cuatro palmos y medio de ancha y diez y seis de honda.

### Capítulo 251.

Desde dicha almenara de la *Murta* de allí á treinta brazas hay otra almenara llamada la almenara *Ancha*, tiene seis palmos de latitud y catorce de honda.

### Capítulo 252.

Desde la antecedente almenara *Ancha*, de allí á cincuenta y cinco brazas hay otra almenara llamada del *Chincholer*; tiene de ancha cuatro palmos y medio, y diez y seis de honda.

### Capítulo 253.

Desde dicha almenara del *Chincholer*, de allí á sesenta y seis brazas hay otra almenara llamada del *Mas de Feo*, tiene de ancha cuatro palmos, y catorce de honda

### Capítulo 254.

Desde dicha almenara de *Feo*, de allí á ciento cuarenta y seis brazas hay otra almenara de *Colom*; tiene cuatro palmos de ancha y doce de honda.

### Capítulo 255.

Desde dicha almenara de *Colom* á cuatrocientas ochenta brazas hay otra almenara llamada de *Ruto*; tiene de ancha cinco palmos y medio, y de honda once palmos y medio.

### Capítulo 256.

## P A T E R N A

A doscientas setenta y seis brazas de dicha última almenara se encuentra el caño ó roll llamado de la *Sallsá*, que es el primero de dicha acequia Real; tiene doce dedos y medio cuarto de diámetro, está sentado al lado,alzada de dos palmos y medio de suelo de acequia; tira cinco filas de agua á su nivel

### Capítulo 257.

A treinta y tres brazas de dicho roll se encuentra una boquera llamada del *quint de Rivera*, por la cual se riega como puede un olivar llamado de *Ferrís*.

### Capítulo 258.

A cien brazas de dicha boquera se encuentra otra llamada de *D. Baltasar Rivera* con brancas y piedra de palmo y medio de ancha, sentada á cara de agua.

### Capítulo 259.

A sesenta y nueve brazas de dicha boquera se encuentra otra



enfrente de un olmo, llamada también de *D. Baltasar Rivera*; tiene de ancha un palmo y medio, y coge la agua muy alta y como puede.

### Capítulo 260.

A trece brazas de dicha boquera se encuentra otra llamada también de *Rivera*, con brancas de ladrillo, se riega un moreral solo y mucha tierra altera.

### Capítulo 261.

A cuarenta brazas de dicha boquera se encuentra otra llamada también de *Rivera*, con brancas de ladrillo, que riega otro moreral muy alto.

### Capítulo 262

A veintiseis brazas de dicha boquera se encuentra otra de palmo y medio de ancha, con brancas de piedra, y al mismo lado se encuentra otra sin branca alguna para regar un altero como pueda.

### Capítulo 263.

A treinta y cuatro brazas se encuentra otra, á la parte baja del azarbe, llamada también de *Rivera*, de la cual se ha de regar la tierra altera que hay parte abajo del azarbe, y este tomar agua; tiene de ancha palmo y medio; ha de tener brancas de ladrillo, segun escritura recibida por dicho Puig; y segun otra escritura de Vicente Valls que está en el segundo libro fol. 14, pág. 1, dice que dichas brancas sean de piedra.

### Capítulo 264.

A veintiseis brazas de dicha boquera se encuentra un caño ó roll llamado de *Catalana*; tiene siete dedos de diámetro; está sentado á suelo de acequia, y tira dos filas y dos tercios de agua á su nivel.

### Capítulo 265.

A treinta y dos brazas de dicho caño ó roll se encuentra otro llamado de *Carlos*; tiene seis dedos de diámetro; está sentado á dos palmos de la cara del agua, y tira fila y media de agua, y al lado encima de dicho roll, una braza mas abajo, se encuentra una boquera llamada la boquera del lado del roll de *Carlos*, por la cual ha de regar la tierra alta cuando pueda.

### Capítulo 266.

A veintinueve brazas de dicha boquera se encuentra otra llamada de *Carlos*; tiene de ancho un palmo, con brancas de ladrillo para regar un altero á barba de acequia.

### Capítulo 267.

A ochenta y cuatro brazas de dicha boquera se encuentra un caño ó roll llamado de *Cotanda*, de cuatro dedos de diámetro, sentado á cuatro palmos de la cara del agua; segun el peso que trae la acequia tira el agua.

### Capítulo 268.

A cincuenta y dos brazas del antedicho rollet se encuentra otro caño ó roll llamado de *Cotanda*; tiene cinco dedos de diámetro; está sentado á tres palmos de cara de agua, y tiene fila y media.

### Capítulo 269.

A treinta y una brazas de dicho caño ó roll se encuentra otro llamado el *Roll grande*; tiene seis dedos y medio de diámetro, sentado á suelo de acequia; tira tres filas de agua.

### Capítulo 270.

A veintisiete brazas de dicho caño ó roll se encuentra otro llamado tambien de *Carlos*, ó *Roll de Alter*; tiene ocho dedos de diámetro, está sentado á cara de agua

### Capítulo 271.

A cuarenta y cuatro brazas de dicho caño ó roll se encuentra un rollet de *Doña Felipa*; tiene ocho dedos de diámetro, sentado á cara de agua, y tira fila y media.

### Capítulo 272.

A cuatro brazas de dicho caño ó roll se encuentra la fila de Cuarte y roll de *Marmut*, que todo es un agugero, y su riego tiene catorce dedos de diámetro, está colocado medio palmo á suelo de acequia, y tira seis filas y un tercio de agua.

### Capítulo 273.

A doscientas cincuenta brazas de dicho caño ó roll se encuentra el paredon de los brazos de los molinos y de la *Uncia*, en cuya fila no se encuentra piedra ni roll, aunque se mandó ponerse, por estar en litigio.

### Capítulo 274.

A veintisiete brazas de la fila de la *Uncia* se encuentra el molino llamado *de en Bernís*, y en la almenara de este se en-



cuentra un caño ó roll llamado tambien *de en Bernís*, de nueve dedos de diámetro, colocado á cara de agua, el cual para tomarla ha de tener cerrada la almenara vieja de dicho molino: cuyo roll no ha de dar caida en riego de fila de Cuarte, si no que pase por encima la fila con canal, y luego se rieguen los molinos: A este caño ó roll le pusieron brancas de piedra por escritura recibida por Valls, que está en el libro fol. 17, pág. 2.

### Capítulo 275.

A cuarenta y cuatro brazas de dicho caño ó roll se encuentra la mitad del puente del *Barranquito*, y desde la mitad de dicho puente, andando acequia abajo, y á distancia de cien brazas se encuentra la tandra del término de Paterna, por encima la cual pasa la fila de Cuarte por una canal, dicha tandra tiene ocho palmos y un cuarto de ancho, y de hondo cinco palmos y medio y un cuarto, hasta la cara de la branca, y está con estacas ó viguetas.

### Capítulo 276.

A once brazas de dicha tandra hay un puentecillo, que sirve de camino para pasar á Cuarte, y á cuarenta brazas del dicho puentecillo hay la primera canal que toma agua de la *Uncia*, y pasa por encima de la acequia madre; á la entrada de la cual se ha colocado un caño ó roll, encajado en la canal, clavado en la misma. Antes de este roll hay otro que hace volver á la acequia madre la agua que no debe tomar el roll de la canal; y esta tiene doce dedos de diámetro y toma cuatro filas de agua: y se cerró una boquera que se encontró debajo de él.

### Capítulo 277.

A ciento y seis brazas de la canal sobredicha se encuentra la segunda que pasa de la *Uncia* por encima la acequia madre, la cual ha de estar y está terraplenada, porque el riego de la primera canal tira cuatro filas.

### Capítulo 278.

A setenta y ocho brazas de dicha canal se encuentra otra, que es la tercera de la *Uncia*, que pasa por sobre la acequia; y á la presa de dicha canal hay un caño ó roll de la conformidad que está en la primera canal de magnitud de trece dedos, y al lado en la entrada de dicha canal hay otra para la caída en la acequia madre; y dicho roll de la canal toma cuatro filas y un tercio.

### Capítulo 279.

A noventa brazas de dicha canal se encuentra otra, que es la cuarta, que está tapada, y no pasa la agua parte abajo de la acequia madre, sino que cae en ella.

### Capítulo 280.

A setenta brazas hay otra canal, que es la quinta; que toma agua de la *Uncia* y pasa por sobre la acequia madre; y á la presa de dicha canal hay un caño ó roll de doce dedos de diámetro, colocado en la presa de la canal, y tira tres filas y un tercio de agua.

### Capítulo 281.

A cincuenta y cinco brazas se encuentra la sexta canal terraplenada, y ha de caer la agua en la acequia madre, y no ha de pasar de allí adelante.

### Capítulo 282.

A treinta y cinco brazas de dicha sexta canal se encuentra el puente de *Manises* llamado del *Sentari*, y bajando acequia abajo á ocho brazas se encuentra el caño ó roll llamado de *Sentari*, tiene siete dedos de diámetro y tira tres filas de su nivel.

### Capítulo 283.

A once brazas del antecedente caño del *Sentari* se encuentra una canal llamada del *Pasamaner*, con un caño de trece dedos de diámetro, que tira cuatro filas de agua, colocado en la presa de la canal y caño antes de la presa, para que caiga la agua á la acequia madre, como está en las demás canales; y esta es la séptima en número.

### Capítulo 284.

A ochenta y cuatro brazas de dicha canal se encuentra un caño ó roll llamado de *la Puente* colocado á suelo de acequia; tiene diez dedos de diámetro, tira dos filas y dos tercios de agua.

### Capítulo 285.

A doce brazas de dicho caño ó roll se encuentra la octava canal llamada de *Peña*, y tiene colocado á la presa un caño de trece dedos de diámetro en la forma que están las demás; tira cuatro filas de agua.

### Capítulo 286.

A veintidos brazas de dicha octava canal se encuentra la puente del camino de Cuarte, y á diez y siete brazas de dicha puente está el molino nuevo de *Paterna*, y allí hay una canal que pasa del molino por bajo la acequia, y está ciega y tapada como se ha proveido.

### Capítulo 287.

A veinte se encuentra la última canal llamada del *roll del Cañar*, y dicho roll está tapado, y la canal abierta, y en su presa colocado un caño ó roll como está en las demás canales, y al lado antes de la presa otro caño para la caída en la acequia

madre: tiene dicho caño de la presa trece dedos de diámetro, y da cuatro filas de agua.

### Capítulo 288.

A noventa y cuatro brazas de dicho canal se encuentran las almenaras del molino Batan, y ha de ser de nueve palmos cada braza.

### Capítulo 289.

A cincuenta brazas del brazal, á mano derecha de la acequia madre desde dichas almenaras, se encuentra un caño ó roll en el brazal llamado el roll de *Puchades*, riega altero.

### Capítulo 290.

A cuarenta brazas de dicho caño ó roll se encuentra un caño pequeño ó *rollet*; riega tambien de alto, y ha de tener una boquera al lado.

### Capítulo 291.

A cuarenta y seis brazas de dicho *rollet* se encuentra colocado el caño llamado de *Peña*, á dos palmos y medio de cara de agua; tiene seis dedos de diámetro; tira tres filas de agua.

### Capítulo 292.

A ciento diez y ocho brazas de dicho caño ó roll se encuentra otro llamado del *Dabo*, colocado á un palmo de cara de agua; y tiene ocho dedos de diámetro.

### Capítulo 293.

A cincuenta y ocho brazas de dicho caño ó roll se encuentra una boquera llamada de la *Iglesia*, con brancas de piedra de un palmo y un cuarto de ancha, sentada á cara de agua.

### Capítulo 294.

A ciento seis brazas de dicha boquera se encuentra el caño ó roll llamado de *Mesquita*; tiene siete dedos de diámetro colocado á dos palmos de cara de agua, y tira dos filas.

### Capítulo 295.

A quince brazas de dicho caño ó roll se encuentra una boquera llamada de *Mascarós* á cara de agua; tiene de ancho dos palmos.

### Capítulo 296.

A ochenta y dos brazas de dicha boquera se encuentra el caño ó roll llamado de la *colosa de Mascarós*; tiene seis dedos de diámetro colocado á tres palmos y medio de cara de agua, tira dos filas.

### Capítulo 297.

A once brazas de dicho caño ó roll se encuentra una boquera llamada de *Mascarós*, que es el último riego de Paterna, colocado un caño ó roll á cara de agua; tiene diez dedos de cara de agua, de diámetro diez.

### Capítulo 298.

## BENIMAMET Y BENITACHA

A ciento y ocho brazas de dicha boquera se encuentra una canal derribada llamada de *Carlos*.

### Capítulo 299.

A veinticuatro brazas de dicha canal se encuentra una bo-

quera llamada de *Carrós*; riega como puede, y tiene tres palmos de ancharia.

### Capítulo 300.

A cincuenta y tres brazas de dicha boquera hay otra llamada de *Polo*, y riega como puede por estar sentada á cara de agua.

### Capítulo 301.

A dos brazas de dicha boquera hay un caño ó roll llamado de *Badenes*; tiene cinco dedos de diámetro; está colocado á dos palmos y medio de cara de agua, y tira fila y media.

### Capítulo 302.

A sesenta y cuatro brazas de dicho caño ó roll se encuentra el roll de la *Olivera*; tiene ocho dedos de diámetro; está colocado á un palmo de suelo de acequia, tira dos filas y dos tercios de agua.

### Capítulo 303.

A once brazas de dicho caño ó roll se encuentra una boquera llamada de *Rubio*; tiene brancas de piedra, y palmo y medio de ancharia. Está sentada á cara de agua, la cual no ha de tener caída en Tormos, y está proveído se terraplene el brazal que va al caño de la *Olivera*.

### Capítulo 304.

A cincuenta brazas de dicha boquera se encuentra otra llamada también de *Rubio*, está colocada á cara de agua; y tiene dos palmos de ancharia y ha de estar tapada como se proveyó.

### Capítulo 305.

A treinta y una brazas de dicha boquera se encuentra el caño

ó roll llamado de *Vadells*, un palmo á cara de agua; tiene seis dedos de diámetro.

### Capítulo 306.

A setenta y ocho brazas de dicho caño ó roll se encuentra el caño llamado de los *Rubios*; tiene cinco dedos de diámetro, colocado á un palmo de cara de agua.

### Capítulo 307.

A noventa y una brazas de dicho caño ó roll se encuentra otro caño pequeño ó rollet llamado de la *Iglesia*, que tiene cinco dedos de diámetro; está colocado á dos palmos y medio de cara de agua, y tira fila y media.

### Capítulo 308.

A diez y nueve brazas de dicho rollet se encuentra una boquera llamado de *Brisa*; colocada á cara de agua, y riega como puede.

### Capítulo 309.

A cincuenta y nueve brazas de dicha boquera se encuentra el caño ó rollet llamado del *Retor*; tiene seis dedos de diámetro colocado á un palmo y medio de cara de agua.

### Capítulo 310.

A ciento nueve brazas de dicho roll se encuentra el rollet llamado de *Deona*, colocado á cara de agua, riega como puede y no tiene caída.

### Capítulo 311.

A ochenta brazas de dicho rollet está el camino real de Benimamet y la presa llamada de *Fortamal*, siempre corriente.

*Capítulo 312.***BURJASOT**

A veintinueve brazas de dicha presa de *Fortamal* se encuentra el rollet del molino Batan, término de *Burjasot*, colocado á tres palmos de cara de agua, y tira dos filas.

*Capítulo 313.*

A ciento setenta y una brazas de dicho rollet se encuentra el caño ó roll llamado de *Muños* al camino real; tiene diez dedos de diámetro, y está colocado á un palmo y medio de cara de agua, tira dos filas.

*Capítulo 314.*

A noventa y siete brazas de dicho caño ó roll se encuentra el roll llamado de *Blasco*.—Este ha de estar cerrado por haberlo así proveído.

*Capítulo 315.*

A veintidos brazas de dicho caño ó roll cerrado se encuentra el roll llamado de los *Diablos*, sentado á suelo de acequia, tiene seis dedos de diámetro, y tira tres filas de agua.

*Capítulo 316.*

A veintisiete brazas de dicho caño ó roll se encuentra el rollet llamado del *Bale*, sentado á un palmo y medio á cara de agua; tiene seis dedos de diámetro.

*Capítulo 317.*

A ochenta y cuatro brazas de dicho rollet se encuentra el



caño ó roll llamado de *Havir*, sentado á cara de agua, y riega como puede.

### Capítulo 318.

A ciento cincuenta y nueve brazas de dicho caño ó roll se encuentra el roll llamado del *Pi*; tiene cinco dedos de diámetro, colocado á suelo de acequia, tira fila y media de agua.

### Capítulo 319.

A sesenta y cuatro brazas de dicho caño ó roll se encuentra el puente de *Burjasot*, y desde dicho puente á sesenta y seis brazas y media se encuentra el caño ó roll llamado del *Abreva-dor*; tiene cinco dedos de diámetro, colocado á tres palmos y medio de cara de agua.

### Capítulo 320.

A cuarenta y seis brazas de dicho caño ó roll se encuentra un roll llamado de *Pedrós* á tres palmos de cara de agua, tiene cinco dedos de diámetro —No se encuentra en las escrituras de Puig, y debe constar en escritura de Vicente Valls.

### Capítulo 321.

A sesenta y ocho brazas de dicho roll ó caño se encuentra el roll llamado del *Doctor Argues*, colocado tres palmos y medio de cara de agua, tiene siete dedos de diámetro, tira fila y media de agua: no ha de tener brazales.

### Capítulo 322.

A ciento y nueve brazas de dicho roll ó caño se encuentra el roll llamado de *Pedrós*, y por otro nombre de *Salforet*, colocado á palmo y medio á cara de agua, tiene seis dedos de diámetro y tira dos filas.

*Capítulo 323.*

A ciento cuatro brazas de dicho caño ó roll hay otro llamado de *Pedrós*, á dos palmos y medio de cara de agua, y de seis dedos de diámetro.

*Capítulo 324.*

A ochenta brazas de dicho caño ó roll se encuentra el roll llamado del *Colegio*, colocado á cara de agua, tiene nueve dedos de diámetro, y riega como puede.

*Capítulo 325***G O D E L L A**

A ochenta brazas de dicho caño ó roll se encuentra el roll llamado de *Pardo*, colocado á suelo de acequia, tiene cinco dedos de diámetro, y tira dos filas de agua.

*Capítulo 326.*

A veinticinco brazas de dicho caño ó roll se encuentra otro llamado también de *Pardo*, colocado á dos palmos de cara de agua, tiene siete dedos de diámetro, y es para regar *alter*.

*Capítulo 327.*

A cuarenta brazas de dicho caño ó roll del *Pi* se encuentra el puente de Godella, y desde dicho roll del *Pi* mediante treinta y tres brazas antes de llegar al puente se encuentra una boquera llamada de *Pardo*.

### Capítulo 329.

A treinta y seis brazas de dicho puente de Godella se encuentra el caño ó roll llamado del *Molino*, sentado á suelo de acequia, tiene ocho dedos de diámetro, tira cinco filas de agua.

### Capítulo 330.

A cuarenta brazas de dicho caño ó roll se encuentra una boquera llamada de Navarro á cara de agua, tiene palmo y medio de ancha, riega como puede,

### Capítulo 331.

A treinta y ocho brazas de dicha boquera se encuentra otra llamada de *Fulian Cardó*, sentada á cara de agua, y riega como puede.

### Capítulo 332.

A ciento y tres brazas de dicha boquera se encuentra el caño ó roll del puente de *Coscollosa*, sentado á suelo de acequia, tiene ocho dedos de diámetro y tira cuatro filas de agua.

### Capítulo 333.

A once brazas de dicho caño ó roll se encuentra el puente, y á diez y ocho brazas de dicho puente se encuentra otro caño ó roll llamado de *Coscollosa*, colocado á dos palmos de suelo de acequia, tiene seis dedos de diámetro, y tira dos filas de agua.

### Capítulo 334.

A ciento y dos brazas de dicho roll se encuentra el roll llamado de *Franch*, tiene siete dedos y medio de diámetro, colocado á un palmo á suelo de acequia, tira tres filas de agua.

### Capítulo 335.

A veinte brazas de dicho roll se encuentra la boquera llamada de *Aligar*, y espera regar un altero.

### Capítulo 336.

A veintidos brazas de dicha boquera se encuentra otra llamada de *Enfebrer*, sentada á cara de agua, y riega como puede.

### Capítulo 337.

A cuarenta y dos brazas de dicha boquera se encuentra el caño ó roll llamado del *Chincholer*, colocado á mitad de acequia; tiene cinco dedos de diámetro, tira una fila de agua.

### Capítulo 338.

A cuarenta y dos brazas de dicho rollet se encuentra otro caño ó roll llamado de la *Olivera*, sentado á un palmo á suelo de acequia, tiene nueve dedos de diámetro, y tira cuatro filas; está cerrado.

### Capítulo 338. D.

A cuarenta y dos brazas de dicho caño ó roll se encuentra el rollet llamado de *Estellés* á modo de boquera, y riega un altero.

### Capítulo 339.

A ochenta y dos brazas de dicho rollet se encuentra otro caño ó roll llamado de la *Olivera*, sentado á un palmo á suelo de acequia, tiene nueve dedos de diámetro y tira cuatro filas.

### Capítulo 340.

A cien brazas de dicho caño ó roll se encuentra el roll lla-

mado de *Masó*, sentado á un palmo á suelo de acequia: tiene ocho dedos de diámetro, y tira cuatro filas de agua.

### Capítulo 341.

A cincuenta brazas de dicho caño ó roll se encuentra una boquera grande á cara de agua, que es menester para regar cómodamente.

### Capítulo 342.

## ROCAFORT

A veinte brazas de dicha boquera ó de dicho caño ó roll de *Masó* se encuentra el roll llamado *Enferrís*; tiene diez dedos de diámetro, sentado á suelo de acequia, tira siete filas de agua.

### Capítulo 343.

A ciento doce brazas de dicho roll se encuentra el rollet llamado de los *Frailes*, no ha de caer en *Enferrís*; ha de ser altero y regar como pueda.

### Capítulo 344.

A veinticuatro brazas de dicho caño ó rollet se encuentra el puente, y á ciento cincuenta brazas del puente se encuentra el roll llamado del *Almeler*, tiene ocho dedos y medio de diámetro, colocado á suelo de acequia, tira seis filas y un cuarto de agua.

### Capítulo 345.

## MASARROCHOS

A doscientas quince brazas de dicho roll se encuentra la fila de *Masarrochos*, sentada á suelo de acequia, tiene doce dedos y medio de diámetro, tira siete filas de agua.

### Capítulo 346.

A veinte brazas de dicha fila se encuentra una boquera llamada de *Granell*, de un palmo de ancho á cara de agua.

### Capítulo 347.

A ochenta y cuatro brazas de dicha boquera se encuentra otra llamada de *Aznar*, colocada á cara de agua, con brancas de piedra; tiene catorce dedos de ancharia, riega como puede.

### Capítulo 348.

A treinta y tres brazas de dicha boquera hay otra llamada de *Puchasons* de la misma forma que la antecedente.

### Capítulo 349.

A treinta y tres brazas de dicha boquera está el puente del camino real de Masarrochos.

### Capítulo 350.

A diez y ocho brazas de dicho puente se encuentra la boquera llamada de *Berdet*; tiene un palmo de ancharia, riega de barba de acequia, con brancas de piedra.

### Capítulo 351.

A treinta y cinco brazas de dicha boquera se encuentra el caño ó roll llamado de *Engarcía*, colocado á suelo de acequia; tiene seis dedos de diámetro, y tira dos filas de agua.

*Capítulo 352.***MONCADA**

A cuatro brazas de dicho caño ó roll de *Engarcia* está el roll llamado de *D. Luis Carrós*, el cual no ha de caer en el roll; tiene siete dedos de diámetro, con brancas de piedra de ancharia de un ladrillo.

*Capítulo 353.*

A cuarenta brazas de dicho caño ó roll se halla la boquera llamada de *Encarrós*, á cara de agua, con brancas de piedra de la ancharia de un ladrillo ordinario; se ha de hacer paredon á cuenta del dueño de la tierra, por cuanto ha roto el cajero.

*Capítulo 354.*

A cincuenta y seis brazas de dicha boquera está el caño ó roll llamado tambien de *Encarrós*; tiene siete dedos de diámetro ó tres palmos á cara de agua: ha de estar cerrada la boquera; tira dos filas y dos tercios fuera cuadrado, y tiene *explor* al roll de *Engarcia*.

*Capítulo 355.*

A ciento cincuenta y tres brazas de dicho caño ó roll se encuentra otro rollet llamado de *Encarrós* que tambien ha de quedar; tiene siete dedos de diámetro sentado á palmo y medio de cara de agua, da dos filas fuera cuadrado, y tiene *explor* al caño ó roll de *Encalp*. Este roll y el antecedente han de regar todas las tierras de *Encarrós*.

*Capítulo 356.*

A diez y ocho brazas de dicho rollet está el caño ó roll lla-

mado de *Encalp*, que es de siete dedos de diámetro, sentado á suelo de acequia; tira cuatro filas y tres cuartos fuera cuadrado.

### Capítulo 357.

A veintiuna brazas de dicho caño ó roll se halla el roll llamado de *D. Lorenzo*, colocado á dos palmos de cara de agua, y tiene once dedos de diámetro, tira dos filas de agua fuera cuadrado, pero riega de cuadrado.

### Capítulo 358.

A cincuenta y una brazas de dicho roll está el puente real, y á treinta y siete brazas de dicho puente está la boquera llamada de *Lloret* con dos brancas de piedra y dos regatas; traviesa la pared, y está á cara de agua.

### Capítulo 359.

A cuarenta y una brazas de dicha boquera está la llamada de *Carsí* con brancas de piedra, tiene un palmo de trecho y sangría ó *explor* el caño de Benifaraig muy alto.

### Capítulo 360.

A doce brazas de dicha boquera está el caño ó roll de Benifaraix (antes del puente de Moncada) colocado á suelo de acequia; tiene diez dedos de diámetro, tira seis filas y cuartos de agua.

### Capítulo 361.

A siete brazas de dicho rollet ó puente está la boquera ó rollet llamado de *Blanes*, sentado á cara de agua, riega cuadrado y como puede.

### Capítulo 362.

A sesenta y tres brazas de dicho rollet ó boquera está la del



*Gobernador* de Moncada, que es caño ó rollet, colocado en un paredon, y riega de cuadrado.

### Capítulo 363.

A veinticinco brazas de dicha boquera está la presa del *Pontarró* á la parte de arriba como en todo tiempo.

### Capítulo 364.

A cincuenta brazas de dicha presa está el cuadrado de Moncada con brancas de piedra; tiene de ancho trece palmos, y de alto ocho; se cierra en día de cuadrado con vigas y tablados; y tambien se cierra de quince á quince dias, no habiendo impedimento de seca, según reales privilegios.

### Capítulo 365.

A diez brazas de dicho cuadrado está la fila de *Alfara*, colocada á suelo de acequia; tiene cinco dedos de ancha y cuatro palmos de alta; tira trece filas de agua.

### Capítulo 366.

A treinta y seis brazas de dicha fila está el caño ó rollet de *Naquila*, colocado á cara de agua; pasa una canal por sobre la fila de *Alfara*, y tiene una sangría ó *explor* muy pequeño que cae á la fila.

### Capítulo 367.

A cincuenta y tres brazas de dicha fila de *Alfara* se encuentra el puente del molino de Moncada; está dicho molino en medio del camino y de la acequia.

### Capítulo 368.

Va dicha acequia por parte arriba del camino de *San Diego de Alfara*, y de allí al molino de *Alfara*; y desde dicho molino

al cano ó sifon del Rio Seco; y midiendo desde dicho puente del molino de Moncada hasta la boca de la entrada del cano hay cuatrocientas setenta brazas. El cano pasa por bajo del Rio Seco, y tiene de largo sesenta y tres brazas, y la salida á la otra parte del Rio está ya en término de Vinalesa

### *Capítulo 369.*

## VINALESA

A treinta brazas de la salida del Rio Seco, caminando por parte abajo de la acequia, está la presa dels *Alcabons*, siempre corriente.

### *Capítulo 370.*

## VILANESA Y DESIERTOS

A doscientas diez y siete brazas de dicha presa está el caño ó roll llamado de *Carraixet*, colocado á suelo de acequia; tiene doce dedos de diámetro segun concordia, y tira cuatro filas y media de agua.

### *Capítulo 371.*

A once brazas de dicho caño ó roll hay una boquera llamada de *Guillém*, es muy alta, riega como puede, tiene brancas de piedra y un palmo de ancharia.

### *Capítulo 372.*

A cuarenta y siete brazas de dicha boquera está el caño ó rollet llamado de los *Huertos*, sentado á dos palmos de cara de agua; tiene once dedos de diámetro, tira tres filas, y riega como puede.

### Capítulo 373.

A veintisiete brazas de dicho rollet está la fila de *Meliana*, sentada á suelo de acequia; tiene dealzada seis palmos y tres dedos, y de ancharia nueve dedos, con gafas de hierro, y un paredon largo hasta otra boquera llamada del *Secretari*.

### Capítulo 374.

A cincuenta brazas de dicha boquera del *Secretari* hay un caño ó rollet altero, llamado del *Sentari*, de doce dedos de diámetro, y está sentado á cara de agua.

### Capítulo 375.

A cuarenta y tres brazas de dicho rollet está una boquera á modo de fila llamada de *Vicente Gurreea*, tiene tres dedos de ancho, y riega altero.

### Capítulo 376.

A veintidos brazas de dicha boquera está otra llamada tambien de *Gurreea*, con paredones; tiene de ancho un palmo y dos dedos, riega como puede.

### Capítulo 377.

A cincuenta y seis brazas de dicha boquera está otra, que es la tercera, llamada tambien de *Gurreea*, y tiene un palmo y cuatro dedos; riega tambien de muy alto.

### Capítulo 378.

A diez y ocho brazas de dicha tercera boquera está el caño ó roll llamado de *Foyos*, colocado á suelo de acequia; tiene doce dedos de diámetro; tira cinco filas de agua.

### Capítulo 379.

A tres brazas de dicho roll está una boquera llamada de *Navadía*, tiene un palmo de ancharia, y riega alto.

### Capítulo 380.

A cuarenta y cinco brazas de dicha boquera está la llamada también de *Navadía*, con paredones de un palmo y tres dedos, riega altero.

### Capítulo 381.

A sesenta y siete brazas de dicha boquera está otra boquera también de *Navadía*, y riega altero.

### Capítulo 382.

A treinta brazas de dicha boquera está el caño ó roll llamado de *Encardó*, colocado á un palmo de suelo de acequia; tiene ocho dedos de diámetro, tira tres filas de agua.

### Capítulo 383.

A veintidos brazas de dicho caño ó roll se halla la boquera llamada de *Martínez*, con paredones de palmo y medio de ancharia, riega altero.

### Capítulo 384.

A sesenta y dos brazas de dicha boquera está otra llamada también de *Martínez*, en la misma conformidad que en la primera, y también riega altero.

### Capítulo 385.

A diez brazas de dicha boquera está la otra llamada de *Andrés*, en la misma conformidad que la primera de *Martínez*, y riega también de alto.

### Capítulo 386.

A diez y siete brazas de dicha boquera hay otra llamada también de *Martínez*, con paredones, riega igualmente alto.

### Capítulo 387.

## ALBALAT

A diez brazas de dicha boquera está el caño ó roll del molino de *Albalat*, á suelo de acequia; tiene diez y seis dedos, según escritura recibida por Andrés Puig, y según otra recibida por Vicente Valls, ha de tener diez y siete dedos; tira nueve filas según la escritura recibida por Puig.

### Capítulo 388.

A cinco brazas de dicho caño ó roll está la boquera llamada de *Naremolina*, riega alta.

### Capítulo 389.

A sesenta y seis brazas de dicho caño ó roll del molino está la fila de *Albalat*, y en este medio tres boqueras de alteros de *Naremolina*, y dicha fila tiene dos palmos y cuatro dedos dealzada, y también un paredon de piedra carretal que sostiene la fila cargando sobre ella; tira nueve filas de agua.

*Capítulo 390.*

A cincuenta brazas de dicha fila está la boquera llamada de *Navarro* á cara de agua, riega de alto.

*Capítulo 391.*

A ochenta y nueve brazas de dicha boquera está la llamada tambien de *Navarro*, riega tambien alta.

*Capítulo 392.*

A sesenta brazas de dicha boquera está el puente del *Recholar*, hay una boquera al lado del puente llamada de *Sadorní*, con paredon de ladrillo; riega alta.

*Capítulo 393.*

A ciento y veinte brazas de dicho puente del *Recholar* está otra boquera llamada de *Miró* con brancas de piedra, riega alta.

*Capítulo 394.*

A sesenta y cuatro brazas de dicha boquera hay otra llamada *dels Serres* con paredones, tira de alteros como puede.

*Capítulo 395.*

A ochenta y cuatro brazas de dicha boquera hay otra llamada de *Serra* con brancas de piedra, y riega alta.

*Capítulo 396.***ALBALAT Y MUSEROS**

A diez brazas de dicha boquera está el caño ó roll de *Al-*

*niixech*, sentado á suelo de agua; tiene seis dedos de diámetro, tira cuatro filas de agua.

### Capítulo 397.

A cuatro brazas de dicho caño ó roll se halla el roll llamado *Plans*, á cara de agua.

### Capítulo 398.

A setenta y siete brazas de dicho rollet está la boquera llamada de *Casaní* al lado del mojon, con paredones; riega de alto.

### Capítulo 399.

## MUSEROS

A cuarenta y cuatro brazas de dicha boquera está el caño ó roll de *Museros* llamado del *Molino*, sentado á suelo de acequia, tiene trece dedos y medio de diámetro, y tira siete filas.

### Capítulo 400.

A ciento trece brazas de dicho rollet está la boquera llamada de *Pertusa* con paredones, riega alta.

### Capítulo 401.

A veintiocho brazas de dicha boquera está otro rollet llamado de *Pertusa*, tiene nueve dedos de diámetro, riega altero, colocado á cara de agua.

### Capítulo 402.

A cuarenta y siete brazas de dicho rollet hay una boquera llamada tambien de *Pertusa*, riega alta.

### Capítulo 403.

A ventidos brazas de la segunda boquera de *Pertusa* está el caño ó roll llamado de la *Mora*; tiene siete dedos de diámetro, tira tres filas de agua.

### Capítulo 404.

A seis brazas de dicho caño ó roll está la boquera llamada de *Adell*, riega alta, está argamazada y cubierta.

### Capítulo 405.

A treinta y tres brazas de dicha boquera hay un rollet altero llamado de *Andreu*, riega como puede.

### Capítulo 406.

A cuarenta y una brazas de dicho rollet está la boquera de *Cortes*; riega altero.

### Capítulo 407.

A ocho brazas de dicha boquera está la fila llamada del *Canal* á manera de roll; riega altero.

### Capítulo 408.

A cuarenta y tres brazas de dicha fila está la boquera altera llamada de *Fernandez*.

### Capítulo 409.

A diez y ocho brazas de dicha boquera hay otra llamada de *Sanz*, con paredones de dos palmos y cuatro dedos; tambien riega de alto.



### Capítulo 410.

A seis brazas de dicha boquera hay otra llamada de *Sanz*.

### Capítulo 411.

A ciento diez y ocho brazas de dicha boquera está otra boquera altera llamada también de *Sanz*.

### Capítulo 412.

A ciento y treinta brazas de dicha tercera boquera de *Sanz* está la fileta de *San Onofre*, á la parte abajo del puente de *Museros*, y dicha fila tiene un caño pequeño ó rollet colocado á suelo de acequia, de un palmo de diámetro; y tira dos filas de agua.

### Capítulo 413.

A diez y seis brazas de dicha fileta hay un caño pequeño ó rollet llamado *dels Freres*; riega como puede.

### Capítulo 414.

A ciento y cinco brazas de dicho rollet hay una boquera llamada de *Adell*, riega como puede, y muy altera.

### Capítulo 415.

A ciento veinte brazas de dicha boquera hay un caño pequeño ó rollet llamado *dels Freres*, con paredon, riega de alto.

### Capítulo 416.

A ciento quince brazas de dicho rollet está la otra boquera llamada *dels Freres*, y es también altera.

*Capítulo 417.*

A cincuenta y cinco brazas de dicha boquera está la fila llamada del *Abre*, sentada á suelo de acequia, con caño ó roll de siete dedos y medio de diámetro; tira dos filas de agua.

*Capítulo 418.*

*Roll del Ciperer*  
A sesenta y seis brazas de dicha fila está el caño ó roll llamado de *D. Faime*, sentado á suelo de acequia; tiene siete dedos de diámetro, riega altero, y entre semana está cerrado.

*Capítulo 419.*

A treinta y tres brazas de dicho caño ó roll hay un rollet pequeño, altero, y no ha de haber boquera, si no que ha de regar por el caño.

*Capítulo 420.*

A cincuenta y tres brazas de dicho roll pequeño está un caño ó roll llamado de *Juan*, á dos palmos de suelo de acequia, riega altero.

*Capítulo 421.*

A ciento diez y ocho brazas de dicho caño ó roll está el puente de la *Pombalda*, y desde dicho puente al rollet de la *Pombalda* riega altero, tiene siete dedos de diámetro, sentado á dos palmos de suelo de acequia.

*Capítulo 422.*

A cincuenta y cinco brazas está el rollet altero llamado de *San German*.

### Capítulo 423.

A veinte y dos brazas de dicho rollet hay otro rollet altero llamado de *Sanz*.

### Capítulo 424.

A cien brazas de dicho rollet hay otro rollet llamado de *Miralles*, sentado á suelo de acequia; tiene ocho dedos de diámetro, riega en tanda de altero, y entre semana está cerrado.

### Capítulo 425.

A treinta y dos brazas antes de llegar al convento de la Magdalena está la fila de *Rafalet*; es un caño ó rollet sentado á suelo de acequia, tiene doce dedos de diámetro, tira seis filas.

### Capítulo 426.

## MASAMAGRELL

A veinte brazas de dicha fila está la branca de la *Magdalena*, y dentro del huerto de dicho convento hay un caño pequeño ó rollet de seis dedos de diámetro, colocado á un palmo de suelo de acequia; tira una fila de agua.

### Capítulo 427.

A veinticinco brazas está la boquera llamada de la *Marquesa*, riega altero de la *Coma*; y siguiendo la acequia entre el convento y el molino desde la *Coma* hay un azarbe de Masamagrell y Rafel-Buñol.

### Capítulo 428.

A sesenta y seis brazas de dicha boquera de la *Marquesa* está el caño ó rollet llamado tambien de la *Marquesa*, colocado

á suelo de acequia, vuelve la agua á la acequia madre, y riega cuando quiere; y de allí á once brazas está la branca de la almenara del molino de la Marquesa en medio de la acequia.

### *Capítulo 429.*

A sesenta y cinco brazas está el caño ó roll de *Masamagrell*, sentado á suelo de acequia; tiene quince dedos de diámetro, tira, por haberse abierto todas las aguas corrientes, cinco filas de agua.

### *Capítulo 430.*

A sesenta y cuatro brazas de dicho caño ó roll está el puente del azagador de *Masamagrell*.

### *Capítulo 431.*

A treinta y cinco brazas de dicho puente está la fila de *Pedra* con caño sentado á dos palmos á suelo de acequia; riega altera y entre semana está cerrada.

### *Capítulo 432.*

A sesenta y seis brazas de dicha hay un caño ó rollet altero llamado de *na Carbonella*, á dos palmos de suelo de acequia, riega altera.

### *Capítulo 433.*

A sesenta brazas hay otro rollet altero llamado de *Izquierdo*, colocado á cuatro palmos de suelo de acequia.

### *Capítulo 434.*

A tres brazas de dicho rollet está una boquera altera, con paredones de un palmo de ancho.

*Capítulo 435.*

A sesenta y dos brazas de dicha boquera está la fila baja, hay un caño roll sentado á suelo de acequia. Tiene nueve dedos y medio de diámetro, y tira dos filas.

*Capítulo 436.***TÉRMINO DE LA PUEBLA DE FARNALS**

A ochenta brazas de dicha fila baja hay un caño ó rollet altero llamado de *Ortíz*.

*Capítulo 437.*

A diez y ocho brazas de dicho rollet hay una boquera altera; no tiene brancas.

*Capítulo 438.*

A veintiseis brazas de dicha boquera hay un caño ó roll de la *Cruz* ó *Puebla de Farnals*, colocado á suelo de acequia, de doce dedos de diámetro, tira cuatro filas y media de agua.

*Capítulo 439.*

A treinta y siete brazas de dicho caño ó roll hay una boquera llamada del *Marqués*, riega altero.

*Capítulo 440.*

A veinticinco brazas de dicha boquera hay otra llamada del *Marqués*, riega altera y no puede tomar agua del caño ó roll de la *Cruz*.

*Capítulo 441.***TÉMINO DE RAFEL-BUÑOL**

A treinta y tres brazas de dicha boquera está la fila llamada *dels Carbonells*, con caño ó roll sentado á suelo de acequia; tiene siete dedos de diámetro, tira una fila.

*Capítulo 442.*

A veinte brazas de dicha fila hay un caño ó rollet altero llamado de *Rodrigo*.

*Capítulo 443.*

A veintidos brazas de dicho rollet hay un caño ó roll altero llamado tambien de *Rodrigo*.

*Capítulo 444.*

A diez y nueve brazas de dicho caño ó roll está otro roll altero llamado de *Sanz*.

*Capítulo 445.*

A veinticuatro brazas de dicho roll está una boquera de *Doña Aparicia*; es altera.

*Capítulo 446.*

A veinticuatro brazas de dicha boquera hay otra llamada de *Ortiz*, y es altera.

*Capítulo 447*

A veintisiete brazas de dicha boquera está el caño ó roll lla-

mado de *Maflor*, colocado á suelo de acequia; tiene diez dedos de diámetro, tira dos filas y dos tercios.

### Capítulo 448.

A veinte brazas de dicho caño ó roll está un rollet altero del *Marqués de Benedites*; se ha de cegar la estremidad de dicho rollet, y está cegado el caño ó roll mayor.

### Capítulo 449.

A veintisiete brazas de dicho rollet está el puente de *Rafel-Buñol*.

### Capítulo 450.

A treinta y siete brazas de dicho puente está el rollet altero llamado de la *Marquesa*.

### Capítulo 451.

A dos brazas de dicho caño ó roll está el roll llamado de *Colomer*, á suelo de acequia; tiene siete dedos de diámetro, tira media fila, y riega un poco entre semana y el domingo.

### Capítulo 452.

A diez brazas de dicho caño ó roll hay una boquera altera llamada de *Exarchs*.

### Capítulo 453.

A treinta y tres brazas de dicha boquera hay otra altera llamada tambien de *Exarchs*.

*Capítulo 454.*

A veinticuatro brazas de dicha boquera está el puente de los huertos, y hay una boquera altera.

*Capítulo 455.*

A treinta y dos brazas está el caño ó roll llamado de la *Grefa*, sentado á suelo de acequia; tiene siete dedos de diámetro, tira poca agua, riega como puede entre semana y el domingo, y bastante alto hasta la primera parada.

*Capítulo 456.*

A tres brazas está la boquera llamada de *Diamana*, en medio del puente de Cebolla.

*Capítulo 457.*

A nueve brazas está la boquera de *Aparici*, altera.

*Capítulo 458.*

A treinta brazas está la boquera de *na Aparicia*.

*Capítulo 459.*

A cuarenta brazas está el rollet llamado de *Grefa*, sentado á suelo de acequia; tiene siete dedos de diámetro, tira dos tercios de fila, y riega entre semana un altero hasta la primera parada.

*Capítulo 460.*

A trece brazas está la boquera de *Exarchs*, altera.



### Capítulo 461.

A cuarenta y dos brazas está el caño ó roll llamado de *Sancho*; tiene un palmo de diámetro, y es altero.

### Capítulo 462.

A veintidos brazas está la boquera llamada de *Ortiz*, también alta.

### Capítulo 463.

A veintidos brazas está la boquera de *Castella*, altera.

### Capítulo 464.

A veinticinco brazas está la boquera de *Sancho*, altera.

### Capítulo 465.

A veintiseis brazas están dos boqueras, cerca la una de la otra, y llamadas de *Exarchs*, alteras.

### Capítulo 466.

A ocho brazas de dichas dos boqueras hay otra también de *Exarchs*, altera.

### Capítulo 467.

A ocho brazas está otra boquera de *Exarchs*, altera.

### Capítulo 468.

A cuarenta y ocho brazas está la última boquera de *Exarchs*.

### Capítulo 469.

A diez y ocho brazas de dicha última boquera está la tandra del *Puig*, entran en ella dos filas de agua, estando abiertos todos los agugeros corrientes; tiene nueve palmos de ancharia; la tandra de *Puzol* tiene once palmos y medio de ancharia y el tallamar que los divide tiene cuatro palmos y medio de alto, y de ancho un palmo. A la parte de abajo la del *Puig* tiene cuatro palmos de enlosado con encage de partidor, y por delante dos palmos de enlosado; y la de *Puzol* está en dicha conformidad. En medio de las tanderas hay un rastrillo con seis piedras de ocho dedos de ancho.

### — Capítulo 470. —

En escritura recibida por Vicente Valls, notario, en diez y ocho de Octubre de mil seiscientos sesenta, que está continuada al fol 93, pág. 2 de un libro grande con cubiertas de pergamino, titulado *Definitiones* de la comuna y acequia Real del año mil seiscientos cuarenta y seis, se encuentra: Que el lugar de Puzol, pretendiendo estar agraciado en que durante la tanda del Puig y Puzol pudiesen regar las tierras alteras del Rio Seco hácia abajo, como se encuentra dispuesto en el capítulo setenta y siete, número 1.º, fol. 49 del libro negro, y que solo podrían regar dichas tierras alteras el domingo al salir el sol todo el dia hasta ponerse el sol; se acordó tomar sobre esto la correspondiente resolución, despues de acabada la visura de la acequia Real hasta el caño ó roll de la *Vinadera*.

### Capítulo 471.

En escritura recibida por Vicente Valls, notario, en tres de de Enero de mil setecientos setenta y uno, que está continuada en dicho libro, pág. 121, fue proveido que se mirasen todas las tierras que riegan como alteras así de encima como de bajo acequia, asi por barba de acequia como por boquera, roll ó filas

bajas, desde el Rio Seco hácia abajo, recibiendo escritura de todas las tierras que encontrarian como alteras, de quién eran, y cuántas cahizadas, por qué puntos se regaban, y en qué términos ó universidades estaban, para que por el tiempo constasen las tierras que se regaban como alteras, y cuántas jovadas componian, para que de esta manera se viniese en conocimiento de si dichos alteros podian regar ó no en los dias de tanda del *Puig* y *Puzol*.

### Capítulo 472.

#### TIERRAS ALTERAS DEL TÉRMINO DE VINALESA

Primero: Por el caño ó roll de *Carraixet* encontraron, que deben regarse como alteras dos cahizadas poco mas ó menos, propias de un tal Coll, de Vinalesa.—Item: Por la boquera llamada de *Juan Guillem* y por la parte de bajo de dicha acequia se encontraron dos boqueras, por la una de las cuales se riegan nueve hanegadas de tierra, la mitad propias de la herencia de Gaspar Rausell, y la otra mitad de Gaspar Andrés; y por la otra boquera se riegan dos cahizadas de tierra viña del secretario Olmo.

### Capítulo 473.

#### TIERRAS ALTERAS DEL TÉRMINO DE FOYOS

En el principio de dicho término se encuentra una boquera que por ella se riegan cuatro cahizadas de tierra del secretario Olmo: despues se sigue otra boquera que por ella se riega una cahizada de tierra de dicho secretario: despues se encuentra un rollet por el cual se riegan tres cahizadas de tierra de dicho secretario: despues, siguiendo dicha acequia, se encuentra una boquera que riega nueve hanegadas de tierra de Vicente Burrea: despues se encuentra otra que por ella se riegan cuatro cahizadas del mismo Burrea: y por el caño ó roll llamado de *Foyos* se riegan los alteros siguientes.—En el primer brazal se riegan tres cahizadas, parte viña y parte tierra campa de Francisco Saurí.

Item: tres hanegadas de moreras que están bajo de las sobredichas, de Isabel Saurí. Item: por el segundo brazal se riega una cahizada de tierra campa de la viuda de Miguel Badía. Item: nueve hanegadas de tierra viña que están al lado de la sobredicha cahizada acequia en medio de la acequia de Badía: y despues de dicho caño ó roll se encuentran tres boqueras en el cajero de la acequia Real, que se riegan por ellas como de alteros tres cahizadas de tierra campa de dicha viuda de Badía; esto es, cada cahizada por su boquera. Item: por el rollet altero llamado de *Encardó* se riegan las tierras siguientes.—Nueve hanegadas tierra de dicha viuda de Badía, y despues del caño ó roll se encuentran dos boqueras por las cuales se riegan cuatro cahizadas de tierra viña de Juan Martinez, y despues siguiendo dicha acequia, á la parte de bajo se encuentra otra boquera por la cual se riegan dos cahizadas tierra viña de Juan Andreu.

TIERRAS ALTERAS DEL TÉRMINO DE ALBALAT  
DELS SORELLS

En su principio encontraron una boquera á la parte de bajo de dicha acequia, y vieron que por ella se riegan nueve hanegadas de tierra viña de la viuda de Estévan Remolí: despues de dicha boquera se sigue la fila de *Albalat*. por la cual se riegan ocho hanegadas de tierra de Miguel Gimeno y tres hanegadas del conde de Albalat: despues de dicha fila se siguen cuatro boqueras, por las cuales se riegan tres cahizadas tierra viña del doctor Navarro: en seguida de dichas cuatro boqueras se encuentra otra que riega tres cahizadas de tierra viña de Juan Bautista Sadorni: despues se sigue otra boquera que riega nueve hanegadas tierra viña de Vicente Audiverf: despues se sigue otra boquera que riega dos cahizadas tierra viña, la una de Vicente Serra, y otra de la viuda de Mallol, y en el fin del término de Albalat, á la parte bajo de dicha acequia, hay otra boquera que riega tres cahizadas de tierra campa del referido Vicente Serra. Y desde allí acudieron á la parte de arriba de dicha acequia á una fila llamada *les Huitenes*, por la cual se riegan las tierras alteras siguientes.—Tres cahizadas de tierra campa, las dos de Luis

Martinez, y la otra del conde de Albalat. Item: una tierra campa de Domingo Adam. Item: otra cahizada de Bautista Falcó. Item: otra cahizada de los herederos de Pedro Juan Fuster. Item: dos cahizadas y tres hanegadas de Vicente Serra. Item: una cahizada de José Climent. Item: otra cahizada de Jaime Rodrigo. Item: nueve hanegadas de la viuda del Rafol: Item: seis cahizadas del doctor Navarro.

### Capítulo 475.

#### TIERRAS ALTERAS DEL TÉRMINO DE MUSEROS

Por la acequia de *les Huitenes* encontraron que se riegan de alteros las tierras siguientes.—Del conde de la Villanueva seis cahizadas: de Juan García tres cahizadas y tres hanegadas tierra viña: de Francisco nueve hanegadas: de la viuda Namiconda una cahizada: de Bernardo Adell cinco cahizadas: del clero de San Martin una cahizada: de Na Albarada una cahizada: de Estévan Juan cinco cahizadas; y desde dicho sitio pasaron á la parte de abajo de dicha acequia Real, y siguiendo aquella, despues de las boqueras mencionadas en el capítulo antecedente, no se encontró otro roll ni boquera sino el roll ó caño, y que por este no se regaba altero ninguno, y pasado dicho roll se encontró un rollet que se riegan por él los alteros siguientes.—Dos cahizadas de tierra campa y garroferas de Guillem Claus: nueve hanegadas de tierra viña de la viuda de Tomás Martinez. Despues de dicho rollet se encuentra una boquera por donde se riegan siete hanegadas de tierra campa de Vicente Casals. Despues hay un rollet por donde riegan cinco hanegadas de tierra de dicho Casals. Item: dos cahizadas de José Catalina. Despues se sigue una boquera por donde se riega una viña de Sebastian Ferrandis, que serán dos cahizadas. De allí pasaron al caño ó roll del *Molino*, y encontraron que debian regarse por él cinco cahizadas de tierra olivar del conde de Peñalva, y diez hanegadas de tierra viña del clero de San Juan. Y siguiendo dicha acequia por la parte de bajo encontraron una boquera y despues un rollet, y consecuentemente otra boquera, y por dichas boqueras y rollet se riegan

los alteros siguientes.—De D. Jaime Pertusa cinco cahizadas tierra viña: de Bernardo Adell una cahizada viña: de la herencia de Abarado tres cahizadas de tierra olivar. Y despues encontraron el caño ó roll por el cual no se riega ningun altero. Despues se sigue una boquera que riega ocho cahizadas y media de tierra viña de Bernardo Adell. Y despues se sigue un rollet pequeño por donde se riegan las tierras siguientes.—De Mosen Real dos cahizadas tierra viña: de Francisco Andreu dos cahizadas tierra moreral y viña; despues se sigue una boquera por donde se riega una cahizada de Bautista Martinez Y de allí acudieron á la fila llamada de *Casals* en dicho término de Museros, á la parte de bajo de dicha Real acequia, por la cual se riegan los alteros siguientes.—Una cahizada tierra olivar de la viuda Catalina: del conde de la Villanueva nueve hanegadas: de Gregorio Muñoz ocho hanegadas tierra campa: de José Andillo tres hanegadas: de José Celda tres hanegadas: de Mosen Real ocho hanegadas: de la herencia de Abarado dos cahizadas: de Pedro Nofre una cahizada: del conde de Villanueva dos cahizadas: de la viuda Micona cinco hanegadas: de Pedro Nofre una cahizada: de Gaspar Hernandez dos cahizadas y dos hanegadas; y de Nofre Celda cinco hanegadas. Y despues de reconocido dicho riego se volvieron á dicha fila del *Casal*, y siguiendo dicha Real acequia encontraron una boquera por la cual se riegan ocho hanegadas tierra viña de Mosen Real: y despues se siguen dos boqueras por donde se riegan dos cahizadas de tierra. Despues consecutivamente se encuentran seis boqueras hechas en el cajero de dicha Real, acequia, por donde se riegan diez cahizadas de D. Pedro Sanz: y despues de dichas boqueras se sigue la fila de *San Onofre*, y despues de ellas se encuentran tres boqueras en el cajero de la Real acequia y un rollet por donde riegan diez y seis cahizadas de tierra campa, viña y olivar del convento de San Onofre. De dicho rollet pasaron á la fila del *Abreco de la Post*, por la que tan solamente se riegan ocho hanegadas tierra viña de José Alcaina. Y prosiguiendo dicha acequia á la parte de bajo encontraron un rollet altero llamado de *Pertusa*, por donde se riegan los alteros siguientes.—Siete hanegadas tierra de José Alcaina: una cahizada de la viuda Ana Andresa: otras dos cahizadas de la misma

viuda: cuatro cahizadas tierra viña y campa de la misma viuda: diez hanegadas de la misma viuda: de Felix Fort tres hanegadas: de Juan Roig una cahizada tierra viña: del mismo dos cahizadas tierra viña y campa: de Miguel Ruiz una cahizada tierra viña: de Felipe Font una cahizada: de Miguel Ruiz una cahizada: del dicho otra cahizada: de la viuda de Gerónimo Micó una cahizada tierra viña: de José Ruiz diez hanegadas: del mismo nueve hanegadas: de Albarado dos cahizadas: de Estévan Juan cuatro hanegadas y media: de Mosen Real una cahizada. Y despues de fenecido dicho riego volvieron al dicho roll de *Pertusa*, y siguiendo la acequia, despues de dicho rollet, se encontraron dos boqueras por las cuales se riegan seis cahizadas de D. Jaime Pertusa: y despues se encuentra un rollet por donde se riegan diez hanegadas de Juan Ruiz: y despues otra boquera que riega cinco cahizadas tierra viña y campa de Estévan Juan: y de allí pasaron al caño ó roll de la *Eobalda* á la parte de bajo, y encontraron que riega los alteros siguientes.—Ocho cahizadas olivar del clero de San Martin, y por ser tan altero se regaba por barba de acequia, y por una boquera que hay despues de dicho rollet: dos cahizadas de tierra perdida de Falcó de la Plana: de Pedro Aguilar tres cahizadas tierra viña: de Mosen Real nueve hanegadas: de Miguel Abad dos cahizadas de viña y campa: de Antonio Puig nueve hanegadas de tierra: despues de la boquera referida que está en seguida de dicho roll se encuentra otra, y por aquella se riegan tres cahizadas viña de Antonio Sanz. De allí acudieron al caño ó roll llamado de *Miralles*, y encontraron que por aquel se riegan cuatro cahizadas de Miguel Falcó de la Plana.

### Capítulo 476.

#### TIERRAS ALTERAS DEL TÉRMINO DE MASAMAGRELL

Dentro del huerto de la Magdalena hay un rollet por donde se riega el huerto de dicho convento: de Miguel Gimenez una cahizada tierra campa y viña: de la viuda de Martínez una cahizada de Olivar: de Pedro Carbonell una cahizada tierra campa: de la viuda de Comisa dos hanegadas: de Vicente Sanz cuatro hanegadas tierra olivar; de Gerónimo Leon



siete hanegadas de viña y campa: de Jaime Beltran dos hanegadas tierra campa: de Bautista Carbonell una cahizada olivar. Y despues se encontraron dos boqueras, por donde se riegan ocho cahizadas tierra campa y viña del marqués de Benedites; y de allí acudieron á la fila llamada de la *Piedra*, por la cual se riegan las tierras siguientes.—Diez hanegadas tierra campa de Ramona: de la viuda de Carbonell cinco hanegadas tierra: de Salvador García tres cahizadas olivar: de Bautista Sivera una cahizada: de Juan Sancho cinco hanegadas: de Melchor Llopis una cahizada: de Miguel Redolat siete hanegadas: de Miguel Julvi siete hanegadas: de Julian Izquierdo una cahizada: de Domingo García dos cahizadas tierra campa; y de Pedro Ballesat cinco hanegadas tierra campa. Y fenecido dicho riego pasaron á la fila de *Masamagrell*, y por no regarse por esta ningún altero, prosiguiendo dicha acequia, pasaron á un caño ó rollet por el cual se riegan tres cahizadas de viña de Carbonells; y después se encontró otro rollet, por donde se riegan cinco hanegadas tierra viña de Antonio Izquierdo. Despues se encuentra una boquera por donde se riegan cinco hanegadas tierra viña de Tomás Carrell. Y de allí pasaron á la fila baja, por la cual se riegan los alteros siguientes.—De Miguel Julvi nueve hanegadas de tierra viña: de Pedro Villart dos cahizadas viña: de la viuda de Domingo Redollat diez hanegadas: de Melchor Llopis una cahizada viña: de Pedro Tort una cahizada: del dicho Tort dos cahizadas: de la viuda de José Carbonell siete cahizadas tierra viña, campa y olivar: de Esperanza Martorell tres cahizadas de tierra viña, campa y olivar: de Jaime Carbonell dos cahizadas y cuatro hanegadas: de Pedro Aragonés una cahizada: de Vicente Ferrer una cahizada: de Joaquin Ferrer de la Pobla, dos cahizadas; y de la viuda de Carbonell una cahizada de tierra viña.

### Capítulo 477.

#### TIERRAS ALTERAS DEL TÉRMINO DE LA PUEBLA DE FARNALS

En su principio encontraron un rollet altero, por el que se riegan tres cahizadas tierra campa de la marquesa de Benedites:



y de allí pasaron al caño ó roll llamado de la *Cruz*, el cual corre desde el martes hasta el domingo inclusive, y está cerrado el lunes. Y de allí acudieron á dos boqueras que hay despues de dicho rollet, por las cuales se riegan tres cahizadas de tierra viña de dicha marquesa de Benedites. Y despues se encontraron cinco boqueras consecutivas en el cajero de dicha acequia, por las cuales se riegan cinco cahizadas de tierra de dicha marquesa de Benedites.

### Capítulo 478.

#### TIERRAS ALTERAS DEL TERMINO DE RAFEL-BUÑOL.

Acudiendo á la fila llamada *dels Carbonells* encontraron que por ellas se riegan los alteros siguientes.—De Mateu Buso nueve hanegadas tierra campa: de José Castellon ocho hanegadas: de Pedro Rodriguez quince hanegadas: despues se siguen dos rollets, por los cuales se riegan tres cahizadas y tres hanegadas tierra viña de Pedro Rodrigo, y de Antonio Eixarch una cahizada. Por otro rollet se riegan ocho hanegadas tierra de Pedro Aparici: de Pedro Martí menor nueve hanegas por una boquera, y despues por un rollet que se sigue á otra boquera se riegan diez hanegadas tierra campa de la marquesa de Benedites. De allí pasaron al caño ó roll mayor de Rafel-Buñol, y aunque dicho rollet es bajo, tambien se riegan y deben regar por él, como altero, diez hanegadas tierra de Pedro Tarrasa, que están inmediatas á dicho roll. Siguiendo dicha Real acequia encontraron una boquera por donde se riegan siete hanegadas tierra campa y un moreral. Despues se sigue el caño ó roll *Colomer*, y se encuentra una boquera por donde se riegan ocho hanegadas de la viuda de Eixarchs: otra boquera por donde se riega una cahizada tierra moreral de Pedro Rodrigo: por otra boquera se riega una hanegada tierra de Juan Sancho. Despues se sigue la *Grifeta*, que está junto al puente del camino de Cebolla, por la que se riega tan solamente el dia de tanda una cahizada de tierra campa de la viuda de Juan Aparici. Despues sigue otra boquera que riega una cahizada de tierra olivar de los herederos de Jaime Terraza: otra boquera por donde

se riegan cinco hanegadas de tierra olivar de Francisco Aparici: y por otra se riega una cahizada moreral de Domingo García: finalmente sigue el rollet llamado de la *Grefa*, por donde se riega una cahizada de tierra campa de Domingo Garcés.

### Capítulo 479.

#### TIERRAS ALTERAS EN EL TÉRMINO DE LA VILLA DEL PUIG.

Por dicho rollet de la *Grefa*, que está en término de Rafel-Buñol, se riegan tambien nueve hanegadas tierra de Pedro Aparici: y siguiendo dicha acequia por dicho término del Puig, en su principio encontraron una boquera por donde se riegan cinco hanegadas tierra campa y olivar de Antonio Eixarch: mas adelante hay otra boquera por donde se riega una cahizada tierra de Juan Sancho, y dos cahizadas tierra de los herederos de Gerónimo Ortíz: despues sigue otra boquera que por ella se riegan cinco hanegadas tierra de José Castellar: consecutivamente hay dos mas que riegan dos hanegadas tierra viña de Juan Sancho: y últimamente, cerca de la tandra del Puig y Puzol, se encuentran dos boqueras por las cuales se riegan nueve hanegadas tierra viña de José Eixarch.

### Capítulo 480.

#### TIERRAS ALTERAS DEL TÉRMINO DE RAFEL-BUÑOL

Se riegan de la fila de la *Acequiola*, que está junto al molino de la Loma á la parte de arriba de dicha acequia Real, y hace cabo á las espaldas de Rafel-Buñol, las tierras siguientes, como alteras —De la marquesa de Benedites dos cahizadas y cinco hanegadas tierra viña y campa: de Nicolás Ramos, tierra viña, cuatro hanegadas: de Pedro Fort, tierra garroferal, cuatro hanegadas: de Antonio Carbonell, tierra campa y olivar, dos hanegadas y tres cuartones: de Juan Binet, tierra campa con algunas moreras, siete hanegadas y tres cuartones: de Juan Julvi, tierra

campa y moreras, una cahizada y tres hanegadas: de Juan Sancho, tierra campa, cinco cahizadas, cinco hanegadas y un cuarton: de Miguel Julvi tres cahizadas, dos hanegadas de tierra viña: de la viuda na Carbonella tres cahizadas, una hanegada y un cuarton: de la misma viuda, tierra viña, dos cahizadas, una hanegada y tres cuartones: de la viuda de Vicente Martinez tres cahizadas, una hanegada y dos cuartones tierra viña: de Juan Garcés una viña: de Francisco Aparici once hanegadas tierra viña: de la viuda de Antonio Casaus cuatro hanegadas tierra campa: de Antonio Izquierdo, tierra garroferal, tres hanegadas.

### *Capítulo 481.*

#### TIERRAS DEL TÉRMINO DE LA VILLA DEL PUIG

#### QUE SE RIEGAN POR DICHA ACEQUIA.

De Pedro Eixarch una cahizada y cuatro hanegadas tierra viña: de José Castellar una cahizada tierra viña: de la marquesa de Benedites, tierra campa y viña, diez cahizadas: de Bautista Ortíz, tierra viña, una cahizada: de Pedro Julvi cuatro cahizadas, una hanegada tierra viña: de Juan Ferrís una cahizada y tres hanegadas tierra campa: de Mateo Boso, tierra campa, una cahizada: de Francisco Denesa dos hanegadas: de Miguel Fenollosa dos hanegadas: de la viuda de Cristóval Eixarch tres hanegadas: de Vicente Fenollosa dos hanegadas: de Antonio Garcés tres hanegadas: de Francisco Eixarch una hanegada: de Marcos Garcés una hanegada: de Juan Sancho dos hanegadas: de Francisco Renau tres hanegadas; y de la viuda de Juan Aparici una hanegada tierra campa y olivar.

### *Capítulo 482.*

Todas las tierras alteras que se han encontrado regarse en los dias de tanda de Puig y Puzol componen sesenta y ocho jovadas, cuatro cahizadas, cinco hanegadas y dos cuartones: y pareciendo al síndico de Puzol tendria agravio en que dichas tierras se regasen en dia de tanda, fue providenciado que Cristóval Te-

rrasa nivelase la agua que corre por la acequia Real, y en particular antes de la fila de *Alfara*, hasta la tandra del Puig y Puzol en los dias de tanda á diferentes horas, asignando á cada uno la agua para regar su término, á fin de averiguar si dichos alteros podrán regar en dia de tanda.

### Capitulo 483.

Relacion hecha por Cristóval Terrasa anivelando la agua de la acequia Real, y repartimiento de aquella entre los regantes alteros del Rio Seco hácia abajo y los de las universidades del Puig y Puzol.—Cuya relacion se halla continuada en el citado libro, fol. 137, con escritura recibida por dicho Valls en diez de Enero de mil seiscientos setenta y uno.—Divide aquella en esta forma.—A todas las tierras de alteros que se riegan del Rio Seco hácia abajo, que son en número sesenta y siete jovadas, cuatro cahizadas, cinco hanegadas y dos cuartones, se les debe dar y da para regarlas en la tanda del Puig y Puzol, cuarenta y dos filas de agua que son cuatro muelas y seis filas, las que repartidas en los siete dias de la semana, toca á seis filas de agua por cada dia. Item: da y asigna seis filas de agua para regar los Alcabones. Item: para la fila de San Onofre y caño ó roll de la *Creu* y para diferentes explors da y asigna quince filas de agua, por quanto dicha fila y roll son corribles. Item: da y asigna, y hace relacion que deben darse para regar las sesenta jovadas del término del Puig, treinta y siete filas de agua, que son cuatro muelas y una fileta, cuya agua se da toda junta, siendo así que la debian tener repartida en los siete dias de la semana. Item: da y asigna para regar las ochenta jovadas que tiene el término de Puzol, cincuenta y cuatro filas de agua, y que se le deben dar tres filas de agua mas al de Puzol por ser el último regante y tener el riego dilatado: cuyas cincuenta y siete filas de agua son seis muelas y tres filas: y todas las arriba dichas filas computadas hacen la suma de ciento sesenta y dos filas: las que deducidas de las doscientas diez filas de agua que ha encontrado en dicha fila real para poder regar todas las tierras arriba dichas, restan cuarenta y ocho filas de agua, de las cuales hacen relacion que deben descontarse ó

quitar veinticuatro filas por la diferencia que hay del verano al invierno. Por lo que hecha legítima cuenta, quedan buenas veinticuatro filas de agua en dicha tanda: y por tanto hace relacion que le parece pueden regar todos los alteros del Rio Seco hácia abajo durante la tanda del Puig y Puzol sin que falte agua á estas universidades.

### *Capítulo 484.*

En escritura recibida por dicho Vicente Valls, notario, en diez de Enero de mil seiscientos sesenta y uno que está continuada en dicho libro, fol. 139, el acequero, síndico y espertos proveyeron: Que todas las tierras alteras del Rio Seco hácia abajo pueden y deben regar durante la tanda del Puig y Puzol sin que falte agua á dicho lugar de Puzol.

### *Capítulo 485.*

En escritura recibida por dicho Vicente Valls, notario, continuada en dicho libro á foj. 142, el acequero y síndicos de dicha Real acequia proveyeron y declararon: Que la tanda del Puig y Puzol tan solamente dura desde el sábado al ponerse el sol hasta el lunes (esto es cada semana) al salir, segun se halla convenido y dispuesto en el libro negro, fol. 49, cap. 77, núm. 1.

### *Capítulo 486.*

En escritura recibida por dicho Vicente Valls en diez y siete de Agosto de mil seiscientos sesenta y uno, continuada en dicho libro, fol. 156, pág. 2, el acequero síndicos y electores proveyeron: Que Gerónimo de Caspe pueda regar y riegue diez y seis hanegadas de tierra sitas en la huerta de Moncada, partida de la fila de Masarotjos, en dia de cuadrado, y entre semana si están plantadas de alfalfa ú hortalizas padeciendo necesidad, pidiendo la agua al acequero, y conociendo que hay necesidad de regarse dichos frutos, les pueda regar en dia de tanda cerrando la parada para que no pase el agua á los otros campos; y haciendo lo con-

trario incurra en las penas de la concordia que está en el libro negro, fol. 153. cap. 87, núm. 11.

### Capítulo 487.

En escritura recibida por dicho Vicente Valls en veinticuatro de Agosto de mil seiscientos sesenta y uno que está en dicho libro, fol. 158, fue propuesto por el acequero en la junta general que segun el capítulo noventa y cuatro del libro negro, al fol 60, núm. 18, deliberó la junta general, que siempre que se encontrasen rompimientos así en las piedras de las filas y rolls como en los cajeros de la acequia ó talponeras, haya de ser avisado el síndico de la universidad en cuyo término se encontraren dichos rompimientos, agugeros ó talponeras, para que dentro de tres dias despues de avisado dicho síndico ó jurado los ha de tapar y componer, y no haciéndose ni componiéndose, se egecute la pena de veinticinco libras á dicha universidad como no se encuentre el malhechor ó aprensor. Y que no obstante dicho capítulo 94, se ha experimentado, que avisando en dicha conformidad aguardan á cerrar y componer dichos rompimientos al último dia de los tres del aviso, y *in continenti* que está compuesto lo vuelvan á romper segunda vez, con que viene á ser de ningun útil dicho capítulo 94, y de grande detrimento para los regantes. Oida la dicha proposicion, para obviar los indicados inconvenientes y abusos, fue proveido por la junta general: Que siempre que se encuentre rompimiento, agugero y talponeras en el término de cualesquiera universidades que riegan de dicha Real acequia que ya una vez le fue mandado: que dentro de tres dias le cerrase ó compusiese, y si despues de compuestos dichos caños se vuelven á romper por allí mismo, incurra la tal universidad en pena de veinticinco libras como si no se hubiese compuesto, reservándole á la universidad el derecho contra los aprehensores, y que esta pena sea dividida en tres tercios, el uno al patrimonio Real de S. M., el otro para las obras de la Real acequia, y el otro para el acusador. La cual deliberacion fue decretada por la Real Audiencia, con conocimiento del señor D. Pedro Ripoll su oidor, con real decreto publicado por Vicente Ferrera, caballero escribano

de mandamiento, en veinticuatro de Diciembre de mil seiscientos sesenta y cuatro. Copia del cual decreto está en el cajon que hay en Valencia en casa del síndico señalado sub littera *O*.

### *Capítulo 488.*

En escritura recibida por Vicente Valls en veinticinco de Julio de mil seiscientos sesenta y tres, que está en dicho libro, fol. 207, proveyeron los regentes de la Real acequia celebrando junta general: Que pena de cincuenta libras persona alguna de cualquier estado ó condicion que sea no se atreva ni presuma con título de servidumbre ó cualesquier otro, firmar, èò contrafirmar de derecho por cualesquiera corte ó tribunal de la ciudad y reino de Valencia, para impedir en virtud de aquella el riego á cualesquiera otra persona, aplicadora dicha pena un tercio al acequero, otro á la parte interesada, y otro para las obras de dicha Real acequia: y que la egecucion de dicha pena se haga por ante dicho acequero, y que la tal firma de derecho sea nula y de ningún efecto, de tal suerte como si no se hubiese puesto ni proveido. Pues dicho acequero, sintiendose cualesquiera regante agraviado, le administrará justicia, teniendo como tiene facultad para ello por reales privilegios, y en caso de agravio les queda el recurso á los doce síndicos: la cual deliberacion y provision fue decretada por el tribunal de la Real Audiencia con conocimiento del referido señor D Pedro Ripoll con real decreto mencionado en el capítulo antecedente.

### *Capítulo 489.*

Aunque segun las escrituras y capítulos 107, núm. 1, fol. 71 y 116, núm. 12, fol. 74, contenidos en el libro negro, fue proveido se pusiese caño ó roll en el riego de la *Uncia* de la villa de Paterna, y se reformasen los canales, y á los que quedasen se pusiesen caños ó rolls á las presas del agua, pretendiendo dicha villa agravio por ello; conocióse por los electos síndicos y espertos: y en escritura recibida por Vicente Valls en cinco de Febrero de mil seiscientos sesenta y cinco que está en dicho

primer libro intitulado *Difiniciones* y juntas de la comuna de la acequia Real del año mil seiscientos cuarenta y seis, á fojas 313, proveyeron: Que dicha villa no tenía agravio alguno, y que se llevase á efecto el colocar caño ó roll á la *Uncia* y reformar los canales poniendo caños á las presas del agua de aquellas.

### *Capítulo 490.*

En escritura recibida por dicho Vicente Valls en cinco de Abril de mil seiscientos sesenta, que está en dicho libro primero intitulado *Difiniciones* y juntas de la comuna y Real acequia de Moncada del año mil seiscientos cuarenta y seis, carta 75, pág. 2, fue proveido por los entonces síndicos, electos y espertos: Que aunque las tierras que están á la parte de arriba de la acequia Real, y que se riegan por boqueras ó barba de agua de la acequia, desde enfrente del lugar de Godella hasta el de Rocafort, son muy altas, y las boqueras pocas y muy estrechas, y pueden causar daño al cajero de dicha acequia, sin embargo habiéndose hecho esperiencia que no podrian regarse sino por las espresadas boqueras, se permite se rieguen por estas sin incurrir en pena alguna.

### *Capítulo 491.*

En escritura recibida por dicho Vicente Valls en dicho cinco de Abril de mil seiscientos sesenta, continuada en dicho libro, foj. 66, fue proveido por dichos síndicos, electos y espertos: Que todas las tierras que hay á la parte de arriba de la acequia eò damunt cequia desde el lugar de Rocafort hasta el lugar de Masarrochos, se hayan de regar por tres boqueras solamente, cerrando todas las demás, sin permitir se abran nuevas bajo las penas prevenidas en el cap. 86, núm. 10, fol. 53 del libro negro.

### *Capítulo 492.*

En escritura recibida por dicho Vicente Valls, notario, dicho día cinco de Abril de mil seiscientos sesenta, continuada en el



referido libro, fol. 79, se proveyó por dichos síndicos, electos y espertos: Que todas las tierras que haya á la parte de arriba de acequia desde el lugar de Masarrochos hasta el puente real de Moncada, se rieguen siempre que alcancen la agua, como no sea en tanda del Puig y Puzol, esceptuando la heredad llamada la Closa y Rincon eò Ricó, que serán seis cahizadas poco mas ó menos, que podrá regar aun en esta tanda cuando se halle plantada de hortalizas, pero no cuando estará plantada de trigo, cebada ó viña, porque en esta se ha de regar como las demás tierras, y haciendo lo contrario incurrirán en la pena espresada en los capítulos 87, núm. 11 y 88, núm. 12, folio 53 y 54 del libro negro.

### Capítulo 493.

En escritura recibida por dicho Vicente Valls en dicho día cinco de Abril de mil seiscientos sesenta y seis, que está en dicho libro primero, folio 78, fue proveido por dichos síndicos, electos y espertos: Que en atencion á que las boqueras que hay á la parte de arriba de la acequia desde el mojon de la *Moncha* hasta la fila de *Albalat* causan daño á la acequia Real y tienen riego por la llamada de *Alcabons*, se cerrasen *in continenti* sin que las pueda abrir persona alguna ni hacer otras nuevas, bajo las penas espresadas en el cap. 86, número 10 del presente libro negro.

### Capítulo 494.

En escritura recibida por dicho Vicente Valls dicho día cinco de Abril de mil seiscientos sesenta, que está en dicho libro primero, al fol. 79, fue proveido por dichos síndicos, electos y espertos: Que dos hanegadas de tierra del egregio conde de Albalat, sitas junto á la tegería del mismo señor, que confrontan con dicha acequia Real, no puedan regarse por barba de acequia, sino por la acequia de *les Huitenes* por donde tienen riego competente, cerrándose al efecto la boquera que había hecho para regarlas, sin que se pueda abrir

otra ni la que habia, bajo la pena espresada en el cap. 86, número 10, fol. 53 del libro negro.

### Capítulo 495.

En escritura recibida por dicho Vicente Valls dicho día cinco de Abril de mil seiscientos sesenta, que está continuada en dicho libro primero, fol. 80, fue proveido por dichos síndicos, electos y espertos: Que una heredad de Vicente Serra, dividida en dos pedazos, el uno de viña y el otro tierra campa, sita en el término de Albalat en la partida de *les Huitenes*, que linda por una parte con la acequia Real, y por otra con tierras de Jaime Rodrigo, se haya de regar y riegue por dicha acequia de *les Huitenes*, y no por la boquera, cerrándose esta *in continenti*, y sin poder hacer otra ni volver á habrir la que había, bajo la pena espresada en el capítulo 86, núm. 10, fol. 53 del libro negro.

### Capítulo 496.

En escritura recibida por Vicente Valls, notario, dicho día cinco de Abril de mil seiscientos sesenta, que está en dicho libro primero, fol. 81, fue proveido por dichos síndicos, electos y espertos: Que una heredad de Mosen Rafol, sita en la partida de *les Huitenes*, y que linda por una parte con tierras de Antonio Navarro, doctor en Medicina, por otra con la acequia Real de Moncada, y por otra con la acequia de *les Huitenes*, se haya de regar y riegue por esta acequia por donde ha tenido siempre y tiene su riego, cerrándose la boquera por donde se regaba, sin que se pueda volver á abrir ni hacer otra, bajo la pena espresada en el cap. 86, núm. 10, fol. 53 del libro negro.

### Capítulo 497.

En escritura recibida por dicho Vicente Valls dicho día cinco de Abril de mil seiscientos sesenta, que está en dicho libro, folio 82, pág. 2, fue proveido: Que la agua de un caño ó roll que hay en la parte de abajo de la fila de *Alfara* sea dividida por mitad, para que con igualdad la puedan tomar dos boqueras que hay, por las cuales la toman algunos regantes de Alfara, Miguel Mo-

lins, herederos de Baltasar Giner y Miguel Gil, sin que en manera alguna puedan impedir el curso de la agua á los regantes de la una boquera, á fin de que no corra ni entre la mitad del agua por la otra boquera, ni puedan poner tablas ni hacer pared para poder regar mas cómodamente, si que se hayan de contentar con la agua que podrá correr por cada una de las boqueras, bajo la pena de tres libras.

### Capítulo 498.

En escritura recibida por dicho Vicente Valls, notario, en once de Abril de mil seiscientos sesenta, y que está en dicho primer libro, fol. 83, fue proveido por dichos síndicos, electos y espertos: Que todas las boqueras que hay á la parte de arriba de la acequia desde el puente de Albalat hácia abajo, se tapen y cieguen *in continenti*, no pudiendo hacerse otras para regar, por cuanto causan grande daño al cajero de dicha acequia, bajo la pena contenida en el cap. 86, núm 10, fol. 53 del libro negro, y que bajo la misma pena no puedan regar por la acequia Real sino por la acequia de *les Huitenes*, por tener como tienen por ella riego competente.

### Capítulo 499.

En escritura recibida por Andrés Puig, notario, en diez y seis de Febrero de mil seiscientos cincuenta y nueve, que está continuada en el libro negro con cubiertas de pergamino, intitulado Protocolo de la acequia Real de Moncada —Para obviar los grandes abusos que se hacian echando el agua al riego de la *Uncia* en la acequia de Tormos, la junta general de la villa de Paterna se obligó á la acequia Real de Moncada que en cualquier caso que se encontrara agua del riego de la *Uncia* que cayese en brazal que tenga caida en la acequia de Tormos, ó en esta misma acequia cayendo por los márgenes, ó en otra manera, pasando á riego fuera de la acequia Real de Moncada, pagará dicha villa *in continenti* tres libras por pena á la dicha Real acequia, la que egecutará el acequero de esta, reservándose derecho á dicha villa contra los que habrán echado la agua, como arriba queda dicho, para recobrar de aquellos la pena que dicha villa pagará.

### Capítulo 500.

En escritura recibida por dicho Andrés Puig en veintiocho de Agosto de mil seiscientos cincuenta y nueve, que está en el libro mencionado en el capítulo antecedente, se acordó y deliberó por los entonces acequero y síndicos de dicha acequia y comuna de Moncada: Que se ayude á la fila de Cuarte en los meses de Junio, Julio y Agosto, hasta quince de Setiembre, con el riego de la primera canal de la *Uncia* para que pueda regar los arroces, y lo restante del año esté cerrada la dicha canal; quedando en el primer caso obligado el último regante á volver el agua á la acequia, como está dispuesto en el presente libro, cap. 81, núm. 15, fol. 51 Y asimismo proveyeron que el caño ó roll de *Sentari* sea ensanchado, para que tome perpetuamente una fila mas de agua de las tres que tomaba de su nivel, conforme la provision que se hizo en seis de Octubre de mil seiscientos cincuenta y ocho, recibida por dicho Andrés Puig, y continuada en dicho libro mencionado en el capítulo antecedente, en que fue proveido que dicho roll de *Sentari* fuese á medida de siete dedos de diámetro, que tirase tres filas de agua á su nivel.

### Capítulo 501.

Con escritura recibida por Juan Muñoz, notario, el primero de Setiembre de mil seiscientos treinta y uno, fue proveido por los entonces acequero y doce síndicos: Cualquiera persona, ora sea regante de la acequia Real de Moncada ora no sea, que será encontrado hurtando agua de dicha acequia Real de Moncada para las acequias de Tormos, Rascaña y otras, ó se probare que la ha arrojado ó conducido á dichas acequias y dejado un riego de ellas, incurra en pena de veinticinco libras de moneda de Valencia, pagadora irremisiblemente y repartida en esta forma, esto es, un tercio al acusador, otro al acequero de dicha acequia Real, y otro tercio para gastos de dicha comuna y Real acequia; y que la exaccion de dicha pena se haga por el acequero de aquella, y que dicha providencia fuese decretada y publicada con pregon

público, así para mayor firmeza de aquella como para que nadie pudiese alegar ignorancia. La cual deliberación, con conocimiento del noble D. Bartolomé Ginard, abogado de los reales consejos, fue decretada por S. E. y real consejo con real sentencia publicada por Antonio Luis Cases, escribano de mandamiento, en trece de Enero de mil seiscientos treinta y dos, y asimismo fue preconizada dicha provision y su decreto por el pregonero público de la ciudad de Valencia y por los lugares por donde se puede hurtar la agua de la acequia Real para las demás acequias. Todo lo cual consta por un proceso señalado sub littera *D* que está en el cajon de los papeles que tiene el síndico de Valencia en su casa.—Vide en el libro negro, fol. 224, núm. 85, á lo último del libro.

### *Capítulo 502.*

El acequero y doce síndicos de la acequia Real de Moncada pueden imponer tachas sin intervencion de otras personas, hacer egecutar aquellas al acequero de dicha acequia Real, nombrar colectores y depositarios, tomarles las cuentas, y firmarles difiniciones de lo que habrá entrado en poder de aquellos: todo lo cual consta por una copia de proceso de firma de derecho auténtico y fehaciente que está en dicho cajon en Valencia, señalada sub littera *D*, que fue proveido con conocimiento del señor D. Francisco de Aguirre, doctor del real consejo civil, en seguida de la suplicacion que siente Juan Notario, puso el nombre del síndico de la Real acequia en once de Diciembre del año mil seiscientos cuarenta y tres, de que fue escribano Vicente Martin Llop, notario, ú otro de los escribanos de la Real Audiencia civil: y aunque algunos de dicha Real acequia se valieron del remedio de dicha firma de derecho, ello no obstante les fue denegado, como consta por dicha copia del proceso.—Vide el libro negro, fol. 224, capítulo 34, número 85.

### Capítulo 503.

Real decreto de la escritura de concordia formada por los regantes de la acequia Real para el buen gobierno y régimen de las aguas de aquella, y recibida por Andrés Puig, notario, en veintisiete de Mayo de mil seiscientos cincuenta y ocho. Los capítulos de la cual se encuentran en el libro negro, fol. 49, hasta el fol. 70, y desde el cap. 77, núm. 1, hasta el cap. 106, número 30, consta del dicho decreto por real sentencia dada con conocimiento del señor D. Cosme Gombay, procurador del real consejo, y publicada por Eusebio de Benavides, escribano de mandamiento, en tres de Agosto de dicho año mil seiscientos cincuenta y ocho, del cual fué escribano Francisco Lafós, otro de los de la Real Audiencia civil, en cuyo decreto original está en el cajon que hay en Valencia en casa del síndico, señalado sub littera G.

### Capítulo 504.

De como el acequero de la Real acequia de Moncada tiene jurisdiccion en primera instancia en las cosas tocantes al gobierno de aquella, segun consta por diferentes reales privilegios concedidos por los serenísimos señores reyes de Aragon, y es de ver en el libro negro, fol. 7, cap. 18, núm. 18, cap. 20, núm. 20, fol. 18, cap. 23, núm. 24. Esta jurisdiccion se encuentra confirmada y corroborada en un proceso que está en dicho cajon en Valencia, señalado sub littera L, que siguió el lugar de Puzol contra la acequia Real por ante el señor D. Pedro Ripoll, doctor del real consejo, y real sentencia que sobre aquel recayó, que está unida al dicho proceso publicado por Vicente Ferrera, caballero escribano de mandamiento en lugar, y Gaspar Mascaró, caballero escribano de mandamiento, en veinticuatro del mes de Noviembre del año mil seiscientos sesenta y siete, en la cual no solo fue declarado revocado el recurso que dicho lugar de Puzol había introducido, si que tambien fue condenado en costas dicho lugar.

### Capítulo 505.

De como el acequero y doce síndicos están en posesion, sin intervenir otra persona alguna, de imponer tachas y hacerlas egecutar por el acequero de dicha acequia, y nombrar colectores y depositarios de las tachas, tomarlos las cuentas y difinirlas, consta por un proceso de firma de derecho que está en dicho cajon en Valencia, señalado también sub littera *L*, y aunque de las reales provisiones de *Evocata causa et admisa juris firma &c.*, se valió de remedio Vicente Grifro, notario, en nombre de síndico del convento de San Onofre, y D. Vicente Pardo de la Casta y de otros regantes ó terratenientes, en diez y siete de Diciembre de mil seiscientos cuarenta y tres: pero eso no obstante, con real permiso de cuatro de Agosto de mil seiscientos cuarenta y siete, fue declarado, estando y perseverando en dicha firma de derecho, repitiendo dicho remedio, de cuyo proceso fue oidor el señor D. Francisco de Aguirre, caballero abogado del real consejo civil, y escribano Vicente Martín Llop, notario.

### Capítulo 506.

Real sentencia en que se mandó á la ciudad de Valencia se abstenga de hacer instancias algunas en la corte del portante-veces de general gobernador, pertenecientes á la acequia Real de Moncada, y que dicha ciudad no quite tablas de dicha Real acequia, ni ponga sobre-acequero en sus aguas, aunque haya necesidad y falta de agua en las acequias de la huerta de Valencia, por pertenecer el conocimiento de dicha necesidad al acequero de dicha acequia Real, y este, segun aquella, dar providencia para socorrer de agua á las otras acequias de la huerta, conforme diferentes reales privilegios. La cual real sentencia está en un proceso señalado sub littera *M* que para en dicho cajon en Valencia, á foj. 10, y por ser de tanta importancia para los derechos de dicha Real acequia ha parecido insertarla en el presente libro, cuyo tenor es el siguiente, traducido del libro en idioma castellano.

Por quanto Vicente Valls, notario síndico y procurador de la

acequia de Moncada, por medio de pedimento presentado en primero de Julio del año pasado, espuso alegó y suplicó que el serenísimo señor D. Jaime el Primero, rey de Aragón, en privilegio que es el setenta y ocho en orden de los que se encuentran en el cuerpo de los privilegios, hizo donacion de dicha acequia á los dueños de las alquerías y heredades que de ellas se riegan. Y el serenísimo señor D. Jaime el Segundo con sus reales privilegios ciento treinta y cinco y ciento treinta y ocho prescribió ó mandó el modo de dividir las aguas del río de la ciudad llamado Guadalviar en tiempo de escasez, y en ellos dispuso que el conocimiento de la tal necesidad de agua perteneciese al acequero de dicha acequia y sus sucesores, y en caso de gravámen al baile general (toda la solemnidad apartada) de tal suerte que ni los jurados de la ciudad ni otros cualesquiera oficiales se entrometiesen en lo arriba dicho. Lo que igualmente se hallaba dispuesto por el privilegio ochenta y siete del serenísimo señor rey D. Pedro el Segundo. En cuyo exámen dicho baile y acequero hasta entonces habían conocido en cuanto á la agua de dicha acequia; y que esto no obstante habia llegado á noticia de dicho síndico que de orden de dichos jurados se habia instado y obtenido cierta provision en el tribunal del portante-veces de general gobernador de la ciudad en primeros de dicho mes de Junio, para que se quiten las tablas éo postas de la almenara real, y que intentaban obtener otro para el mismo objeto de quitar dichas tablas, ó ya lo habían obtenido con el pretesto de que la ciudad carecía y necesitaba de agua: y que dichas instancias no procedian de derecho, porque ni al acequero ni al baile general constaba de dicha necesidad, ni dicho portante-veces tenia jurisdiccion para conocer de las aguas de la acequia de Moncada, por cuanto dicha jurisdiccion solamente reside en el acequero y baile general, por lo que para evitar la egecucion de dichos ó dichas provisiones y otros procedimientos, suplicó, usando de remedio mas apto, se revocasen las referidas provisiones obtenidas en dicho tribunal: y que se le mandase al subsíndico de la ciudad, ó á quien perteneciese, bajo las penas arbitrarias, que de ningun modo quiten las tablas de dicha almenara real ni pongan sobre-acequero en la agua de dicha acequia, ni innoven cosa alguna del



modo que está mandado en dichos reales privilegios, y que se proveyese de remedio *en no innovar nada*: como mas largamente consta y parece en dicha suplicacion: pretendiendo lo contrario Martin Sanchez, notario, subsíndico de la presente ciudad, el cual con peticion del dia tres de Julio pasado exhibió dos comisiones espedidas en dicho tribunal del portante-veces con inserta de las provisiones hechas; es á saber, la primera el día diez de Junio del año pasado, y la otra del dia veinte y ocho de dicho mes de Junio, por la que se proveyó que los acequeros de las siete acequias vulgarmente llamados Jusanes y no otros acudieron á los castillos, derribando los de la Puebla de Benaguacil, Pedralva, Villamarchante, Ribarroja y Paterna, y en dicha peticion contentió ser justas dichas provisiones, y las firmas de derecho por él exhibidas ser conformes á los reales privilegios, aunque en ella asegure que la division de la agua de la acequia de Moncada pertenezca á su acequero y baile general en tiempo de necesidad, en cuyo crédito se opuso el procurador del real patrimonio, por medio de suplicacion puesta en tres de Agosto del próximo pasado año. Y atento á que es notorio y entre las partes no se duda que el castillo de Paterna es de la acequia de Moncada, y según la disposicion de los reales privilegios la jurisdiccion y conocimiento de la agua de dicha acequia en caso de esterilidad ó indigencia pertenece á su acequero y al baile general y al portante-veces de la ciudad y reino: y así en la parte que toca á dicha acequia de Moncada deben reformarse dichas provisiones sea lo que sea respecto de los castillos de las otras acequias, en los cuales no tiene interés alguno el síndico de dicha acequia de Moncada, y solo en cuanto al castillo de Paterna comprendido en dicha acequia entiende dichas provisiones que pretenden se revocquen, así dicho acequero de la acequia como el procurador del real patrimonio. Por lo que en cuanto á aquel y no en cuanto á los demás castillos de las otras acequias se ha de declarar. Ni releva la firma de derecho exhibida por el subsíndico porque no debe tener declaracion alguna como por ello resulta. Por tanto et alias, insiguiendo la deliberacion y conclusion tomada en el sacro real consejo con intervencion del noble abogado del real patrimonio: Pronunciamos, sentenciamos y declaramos: Que el recurso

introducido por dicho Valls el día primero de Julio pasado, queda justificado, y en su consecuencia que dichas provisiones del portante-veces deben ser reformadas, como reformamos, respecto del castillo de Paterna; y mandamos al subsíndico de la ciudad: Que en adelante se abstenga de hacer cualesquiera instancias pertenecientes á dicha acequia de Moncada en dicho tribunal del portante-veces del general gobernador; y que no quite las tablas èo posts de dicha acequia, ni ponga sobreacequero: y á ninguna parte condenamos en costas.—D Francisco Bono, pro-regente.—Vidit D. Francisco Bono.—Vidit D. Gaspar Salvador.—Vidit D. Antonio Terrera.—Vidit D. Francisco de la Torre.—Publicada fué la antecedente real sentencia por Vicente Terrera, caballero escribano real de mandamienio, día veinticuatro de Setiembre de mil seiscientos sesenta, instando y suplicando Vicente Valls, notario y procurador, citada la otra parte el comparente &c. Valencia &c:

### Capítulo 507.

Segun el capítulo 95, núm. 19, que se encuentra en el libro negro á foj. 62, está proveido: Que ningun regante ni señor de molino por ningun tiempo pueda valerse de remedio de firmas ni contrafirmas de derecho contra las cosas capituladas y convenidas en la escritura de concordia recibida por Andrés Puig, notario, en veintisiete de Mayo de mil seiscientos cincuenta y ocho, que está en el libro negro, fol. 45, cap. 17, núm. 1. No obstante lo cual, el egregio conde de Parsent firmó de derecho, de que estaba en posesion de regar las tierras del lugar de Almacera por el caño ó roll de *Carraixet* que pasa por delante del lugar de Mirambell y hace cabo á una canal la cual está por encima la cruz de *Carraixet*, y dicha canal pasa por encima de Rascaña, y que para regar dichas tierras se hacia una parada en dicha canal, y que esta estaba perpetuamente abierta: de cuyo derecho el síndico de dicha Real acequia recurrió al tribunal de la Real Audiencia suplicando fuese revocada dicha firma de derecho por haber contravenido al dicho capítulo 95, núm. 19, y habiéndose disputado dicho recurso con conocimiento del magnífico D. Pedro

Ripoll, doctor del real consejo, con real sentencia publicada por Vicente Ferrera, caballero escribano de mandamiento, en veinticuatro de Diciembre de mil seiscientos sesenta y cuatro, fue declarado revocando dicha firma de derecho: así porque segun la disposicion de los reales privilegios la jurisdiccion y conocimiento del agua de dicha acequia toca al acequero y doce síndicos, y no al magnífico gobernador: como por haber contravenido á lo dispuesto en el citado capítulo 19 de dicha concordia recibida por el expresado Puig, por quanto dicho egregio conde de Parsent, como á otro de los regantes de dicha Real acequia, tiene obligacion de pasar por dicha concordia y no contravenir á sus capítulos. La cual real sentencia está en el proceso señalado sub littera *M* mencionado en el capítulo antecedente, á foj. 42, y por ser la referida real sentencia egemplar para los derechos de dicha acequia, ha parecido insertarla en el presente libro, cuyo tenor traducido del latin al idioma castellano es el siguiente.

Por quanto Vicente Valls, notario, síndico y procurador de la acequia Real llamada de Moncada, por medio de súplica puesta por él en diez y nueve de Enero próximo pasado espuso: Que Pedro Juan Ferrer, notario, procurador del egregio conde de Parsent, habia firmado de derecho en el tribunal del portante-veces del general gobernador de la ciudad y reino en el dia ocho de dicho mes sobre la posesion de regar las tierras del lugar de Almacera, por la cual corre á dicha acequia por el agugero ó roll llamado de *Carraixet*, y de tener abierta la canal puesta sobre la acequia de Rascaña por la cual pasa dicha agua, y prohibir no se cierre, y otras cosas contenidas en dicha firma de derecho: y no pudiéndose entrometer de ningun modo dicho portante-veces en cosa alguna perteneciente á dicha acequia, cuyo gobierno y distribucion de aguas toca privativamente á sus acequero y síndicos y baile general, segun las disposiciones de los reales privilegios concedidos á dicha acequia. Asimismo porque el tener abierta dicha canal, no es otra cosa, sino hacer pasar la agua de dicha acequia de Moncada á la de Rascaña, lo que debe prohibirse. Por lo que intentando el remedio mas apto, y tanto por via de recurso simple querella como de otra suerte

suplicó que dicha firma de derecho debía revocarse, como mas largamente consta por dicha suplicacion, pretendiendo lo contrario dicho Ferrer con el referido. Y atento á que segun las disposiciones de dichos reales privilegios, la jurisdiccion y conocimiento del agua de la acequia pertenece á su acequero y al baile general, y de ningun modo al dicho portante-veces de general gobernador: á lo que se añade estar prohibido por el cap. 19 de la concordia firmada entre los síndicos y administradores de dicha acequia, autorizada por Andrés Puig, notario, en veintisiete de Mayo de mil seiscientos cincuenta y ocho á las universidades y regantes de dicha agua firmar de derecho contra lo dispuesto en esta concordia, en la que se manifestó tratarse de la distribucion y gobierno de dicha agua, y que dicha concordia sea corroborada por real decreto proveido por esta sacra Real Audiencia y publicado por Eusebio de Benavides, escribano real de mandamiento, en tres de Agosto de dicho año, se ha de decir que este caso comprende á dicho conde y que está obligado este á observar dichos capitulos como otro de los regantes de dicha agua: por tanto et alias, insiguiendo la deliberacion y conclusion tomada en el sacro real consejo, *pronunciamos*, sentenciamos y declaramos: Que el dicho recurso queda justificado, y en su virtud y consecuencia debía ser revocada dicha firma de derecho como por la presente la revocamos, y de las provisiones hechas en su discusion por dicho portante-veces de general gobernador en ocho de Enero pasado en favor de dicho conde de Parsent. Y á ninguna parte condenamos en costas.—Vidit D. Gaspar Salvador.—Vidit D. Francisco Escorcia.—Vidit Ripoll.—Publicada fue la antecedente real sentencia por Vicente Ferrera, caballero escribano real de mandamiento, dia veinticuatro de Diciembre año mil seiscientos sesenta y cuatro, instando y suplicando Vicente Valls, síndico procurador, citada la otra parte y ausente. Valencia &c.

### Capítulo 508.

En escritura recibida por Vicente Valls, notario, en veinticinco de Julio de mil seiscientos sesenta y tres, fue deliberado por la

junta general: Que ninguna persona de cualesquiera estado ó condicion que sea pueda con título de servidumbre ó cualesquiera otro firmar ó contrafirmar de derecho en cualesquiera corte ó tribunal de la presente ciudad y reino, impidiendo el riego á otra persona, y esto bajo la pena de cincuenta libras aplicadoras un tercio á la parte interesada, otro al acequero, y otro para obras de dicha acequia Real. Y que dicha firma ó contrafirma de derecho sca nula y de ningun efecto y valor, como si no se hubiese instado ni obtenido, pues el acequero dará á cada uno de los regantes la agua que le pertenciere, y en caso de agravio queda el conocimiento á los síndicos. Cuya deliberacion, insiguiendo el tenor de la suplicacion puesta por el síndico de dicha real acequia en diez de Mayo del año mil seiscientos sesenta y cuatro, fue decretada por el tribunal de la Real Audiencia con conocimiento del señor D. Pedro Ripoll, doctor del real consejo civil, según sentencia publicada por Vicente Ferrera caballero escribano de mandamiento, en veinticuatro de Diciembre de dicho año. Copia del dicho real decreto está custodiado en el cajon que tiene el síndico en Valencia, señalado sub littera O, del que es escribano Francisco Lafós.

### *Capítulo 509.*

Segun el capítulo 94, núm. 18, que está en el libro negro, fol. 60, fue acordado: Que siempre y cuando se encontrare rompimiento alguno así en las piedras de las filas y rolls como en los cajeros de la acequia Real eò talponeras, haya de ser avisado el síndico de la universidad en cuyo término se encontraren dichos rompimientos, agugeros ó talponeras, para que dentro de tres dias los haga tapar y corregir, y no haciéndolo se egecute la pena de veinticinco libras en bienes de la tal universidad, como no se encuentre el agresor; por haberse experimentado que dicho capítulo y la pena establecida en él era de poco momento, pues siempre y cuando ha sucedido el romperse el cajero de dicha acequia Real ó el hacerse agugero ó talponera, el acequero de aquella lo ha hecho saber al síndico eò jurado de la universidad

de donde se ha encontrado semejante daño. La cual universidad teniendo como tiene en dicho capítulo tres dias para hacer componer y tapar el cajero, agugero ó talponera, aguarda al último dia de los tres para reedificar dichos daños, en los cuales dias el agua de dicha acequia Real se sale por el tal rompimiento ó talponera, y despues que se ha visto estar compuesto, *in continenti* se vuelve á hacer en la acequia semejante daño; lo que es de grave perjuicio para los regantes de aquella, pues con dichos inconvenientes no se puede tener buen gobierno en dicha Real acequia: para evitar, pues, todo lo dicho y la mucha malicia de los agresores, fue acordado por la junta general en escritura recibida por Vicente Valls, notario, en veinticuatro de Agosto de mil seiscientos sesenta y uno: Que siempre y cuando se encontraren rompimientos, agugeros ó talponeras en término de algunas de las universidades que riegan de dicha acequia Real, que ya una vez se les habia mandado que dentro tercero día se cerrase ó corrigiese la dicha talponera, agugero ó rompimiento, y habiéndose tapado y corregido se ve hacer dichos daños, pague la tal universidad la pena de dichas veinticinco libras. La cual deliberacion, para su mayor firmeza y validad, insiguiendo en el tenor de la suplicacion puesta por el entonces síndico de dicha Real acequia en diez y siete de Octubre del año mil seiscientos sesenta y tres, fue decretada por el tribunal de la Real Audiencia con conocimiento del señor D. Pedro Ripoll, doctor del real consejo civil, segun sentencia publicada por Vicente Ferrera, caballero escribano de mandamiento, en veinticuatro de Diciembre del año mil seiscientos sesenta y cuatro. Copia de dicho real decreto está custodiado en el cajon que tiene el síndico de Valencia, señalado sub littera O, de que es escribano Francisco Lafós.

### Capítulo 510.

En escritura recibida por Vicente Valls en veinticinco de Julio de mil seiscientos sesenta y tres, la junta general decretó (que á ocasion de estar el azud y almenara real de dicha acequia muy destruido y ser necesario el reparar daño tan considerable)

se subastase y librase dicha obra al que por menor precio la hiciera, y que para hacerla se puedan imponer tachas. Cuya deliberacion, insiguiendo el tenor de la suplicacion de diez y siete de Octubre de mil seiscientos sesenta y tres puesta por dicho Vicente Valls, fue decretada por el tribunal de la Real Audiencia con conocimiento del señor D. Pedro Ripoll con real sentencia publicada por Vicente Ferrera, caballero escribano de mandamiento, en veinticuatro de Diciembre de mil seiscientos sesenta y cuatro, copia de dicho real decreto está custodiado en el cajon que tiene el síndico en Valencia, señalado sub littera O. Después de haber obtenido dicho real decreto, por tener noticia que la ciudad de Valencia y los demás síndicos de las otras acequias ó jusanes tratarian de impedir la obra, en veintinueve de Agosto de mil seiscientos setenta y tres se puso suplicacion en la Real Audiencia por el síndico de la acequia real, pidiendo le fuese dada facultad á la misma para reedificar dicho azud y almenara, cuyo conocimiento se encargó al magnífico Donato Sanchez del Castellar, doctor del real consejo civil, cuya suplicacion fue notificada al subsíndico de la ciudad de Valencia y á los síndicos de las acequias jusanes, y seguido el litigio, con real sentencia publicada por José Lorenzo de Saboya, escribano de mandamiento, el primero de Diciembre del año mil seiscientos setenta y tres, se falló dando facultad á dicha Real acequia para reedificar dichos azud y almenara real. Todo lo cual consta por la copia del dicho proceso señalado sub littera Q, custodiado en el cajon que tiene el síndico en Valencia, del que es escribano Francisco Lafós.

### *Capítulo 511.*

En escritura recibida por Vicente Valls, notario, en once de Febrero de mil seiscientos setenta y cuatro, que está continuada á fol. 137, en un libro en folio con cubiertas de pergamino, intitulado: Segundo libro de Definiciones y escrituras de la acequia Real de Moncada, fue decretado se hiciera por la junta general de terratenientes y regantes la obra del azud y almenara real, para cuyo efecto nombraron en electos de dicha obra á los doce

síndicos que entonces eran, y á los que en adelante fueren, al doctor D. Juan Bautista Fos, presbítero, al noble D. Jaime Pertusa, caballero del hábito de San Juan, á Francisco Llorens, ciudadano, Y por cuanto querian fuesen veinticuatro, los electos dieron poder á los doce síndicos para que nombrasen los nueve electos que faltaban hasta los veinticuatro.

### *Capítulo 512.*

En escritura recibida por dicho Valls, notario, en veintidos de Febrero de mil seiscientos setenta y cuatro, que está continuada en el libro mencionado á foj. 238, usando los síndicos del poder que se les confirió por el capítulo antecedente, nombraron en electos á D. Gerónimo Brigesela, caballero del hábito de nuestra Señora de Montesa, á D. Rodrigo Ortíz y Muños, á Don Gimén Perez Ruiz, á Enrique Despont, labrador de Paterna, á Cristóval Casasa, labrador de Godella, á Vicente Greles, labrador de Alfara, á Guillem Nicolau, labrador de Meliana, á Francisco Serra, labrador de Albalat, y Jaime Peris, ciudadano de Puzol.

### *Capítulo 513.*

En escritura recibida por dicho Vicente Valls, notario, que está en dicho libro á foj. 139, fue decretado por la junta general: Que se hiciese la obra de dicho azud y almenara real, subastándose y rematándose á favor del que por menos precio la haria, segun los capítulos que acordarian dichos electos, y que estos tomasen á rento el dinero que fuere menester para la obra.

### *Capítulo 514.*

En escritura recibida por dicho Vicente Valls, notario, en seis de Mayo de mil seiscientos setenta y cuatro, que está en dicho libro, fol. 141, los sobredichos electos libraron la obra de dicho



azud y almenara real á Pedro de Quintana, cantero, por precio de tres mil libras, y con los pactos y capítulos espresados en dicha escritura.

### *Capítulo 515.*

En escritura recibida por dicho Vicente Casaña, notario, en veintiuno de Julio de mil seiscientos setenta y seis, continuado á foj. 20 de un libro intitulado Definiciones y escrituras de la acequia Real, se lee:—Por haberse acabado la obra de dicho azud, los espertos nombrados por los referidos electos y maestro que hizo la obra, la visuraron si estaba concluida segun los capítulos de su libramiento, por lo que en escritura recibida por Casaña en veinticinco de Julio de mil seiscientos setenta y seis está en dicho libro, foj. 21, pág. 2, los referidos espertos hicieron relacion estar dicha obra concluida y perfeccionada segun capítulos. Vista la cual relacion, los referidos electos le libraron doscientas libras al dicho Pedro Quintana, cantero, así por gratificacion eò aguinaldo, como por cualesquiera mejoras que hubiera hecho en dicha obra, y por otras hechas á mas de los capítulos del libramiento de aquella: y por quanto en la escritura del libramiento de la referida obra, entre otros de sus capítulos hay uno que dispone que el maestro que hiciere dicha obra, despues de acabada y dada por buena, tenga obligacion de asegurarla por tiempo de dos años, y fenecidos estos se vuelva á visurar, por si en dicho tiempo habria hecho sentimiento la obra. Por lo tanto, por escritura recibida por dicho Vicente Casaña en veintiseis de Agosto de mil seiscientos setenta y ocho, que está en dicho libro, foj. 83, se volvió á visurar dicha obra por los espertos, y por haber hecho relacion estos de que dicha obra no habia hecho sentimiento alguno en dichos dos años, los electos sacaron de la obligacion al citado Pedro Quintana y fiadores que habia dado para seguridad de dicha obra.

### Capítulo 516.

En escritura recibida por Andrés Puig, notario, en veintiocho de Agosto de mil seiscientos cincuenta y nueve, que es la última escritura de un libro en cuarto intitulado Protocolo de la acequia real de Moncada, el acequero y síndico de dicha Real acequia proveyeron: Que á la fila de Cuarte en los meses de Junio, Julio y Agosto, hasta quince de Setiembre, se le ayude con el riego de la primera canal de la *Uncia* para que pueda regar arroz, y que lo restante del año esté cerrada dicha canal, con tal que el último regante tenga obligacion de volver la agua á la acequia como está dispuesto por capítulos.

### Capítulo 517.

En escritura recibida por dicho Andrés Puig, notario, en diez y seis de Febrero de mil seiscientos cincuenta y nueve, en el libro mencionado en el capítulo antecedente, la junta general de la villa de Paterna se obligó al acequero y síndicos de dicha Real acequia, que en cualesquiera caso que se encontrará agua del riego de la *Uncia* que caerá en brazal que tenga caída en Tormos, ó en la misma acequia de Tormos cayendo por los márgenes, ó en otra forma, pasando á riego fuera de la acequia Real de Moncada, pagará *in continenti* dicha villa tres libras que la egecutaria conforme capítulos, reservándole el derecho á la misma contra los que habrán echado la agua como arriba se ha dicho, para egecutarles conforme dichos capítulos en dicha pena de tres libras.

### NOTA.

En el presente libro se omite el continuar los capítulos con los cuales se arrendaba el gobierno de la agua de la acequia Real de Moncada cuando no corrió por cuenta del acequero el

mondar, desbrozar, limpiar la gola de dicha acequia, ni otras cosas pertenecientes á dicha monda: por quanto al presente no está en uso lo arriba dicho porque por una deliberacion de la junta general de regantes se acordó: Que en adelante no se arriende, sino que se encargue por tres años, como se usa al presente; de lo que recibió escritura Vicente Valls en veintiuno de Setiembre de mil seiscientos setenta y uno. Véase el libro de Valls cubiertas blancas, que está en Valencia en casa del síndico: y si sucediese el caso de haberse de arrendar el gobierno de dicha agua como en esta nota se contiene, véase el libro de cubiertas negras hecho por Vicente Casaña, desde la página 200 hasta 212, ambas inclusive, comprensivas de veintidos capítulos, cuyo libro para al presente en casa del síndico de dicha acequia Felipe Mateu, notario, en Valencia.

### *Capítulo 518.*

En escritura recibida por Vicente Casaña, síndico de dicha Real acequia, en diez y nueve de Octubre de mil seiscientos setenta y ocho, está contenida en un libro intitulado: Primer libro de Definiciones y escrituras de la Real acequia, á foj. 108, fue proveido por los entonces síndicos de la Real acequia: Que desde dicho día en adelante no puedan entrar á ser electos ni regir el cargo y oficio de escribano de dicha Real acequia, ciudadanos, notarios, cirujanos, sino solamente labradores, y no de otro gremio alguno, y en el caso de nombrarse escribano que fuere ciudadano, notario, barbero, &c., sea dicho nombramiento nulo como si no se hubiese hecho.

### *Capítulo 519.*

En escritura recibida por dicho Vicente Casaña dicho día diez y nueve de Octubre de mil seiscientos setenta y ocho, que está continuada en el libro mencionado en el capítulo antecedente, á foj. 108, fue proveido por los entonces síndicos: Que

desde dicho día en adelante tan solamente se le haya de dar de salario en cada un año al escribano de dicha Real acequia, por todos los trabajos que aquel pueda tener, veinte libras pagaderas en el día de San Mateo en una paga, y por cada día que saldrá de su casa para negocios y dependencias de dicha Real acequia, diez reales, como es asistir á la junta que los síndicos tienen entre año, asistir á las obras que se harán en dicha Real acequia, ó para cualesquiera otro motivo que haya de salir de su casa.

### Capítulo 520.

En escritura recibida por dicho Vicente Casaña en diez y seis de Octubre de mil seiscientos setenta y ocho, que se encuentra continuada á fol. 104, fue proveido por los entonces síndicos: Que desde dicho día en adelante tan solamente haya de pagar la comuna y acequia Real seis sueldos por día á la persona que bajase á Valencia á atestiguar por negocio y pleitos que á dicha Real acequia se le ofrecieren

### Capítulo 521.

En que se declara la forma antigua de qué villas y lugares que riegan de la dicha Real acequia cada año son síndicos para el buen gobierno y régimen de dicha Real acequia, y veedores para visurarla si está bien mondada y desbrozada, como son la villa de Paterna.—El lugar de Moncada.—El lugar de Alfara.—El lugar de Meliana.—El lugar de Foyos.—El lugar de Albalat dels Sorells.—El lugar de Museros.—El lugar de Masamagrell.—La villa del Puig y el lugar de Puzol: y por cuanto hay otros muchos lugares del Rio Seco hácia arriba, que se llaman *desiertos* de arriba, que riegan de dicha Real acequia, y de estos cada año no hay síndicos ni veedores, sino que entre aquellos los son por bojarte guardando esta forma, esto es: que el año que es el síndico del lugar de Benifaraig, el veedor ha de ser del lugar de Carpesa: el año que será el síndico del lugar de Rocafort, el veedor

ha de ser del lugar de Masarrochos: el año que será el síndico del lugar de Carpesa, ha de ser el veedor del lugar de Benifaraig: el año que será el síndico del lugar de Masarrochos, el veedor ha de Rocafort; y el año que será el síndico del lugar de Burjasot, ha de ser el veedor del lugar de Godella. Y por haber muchos lugares del Rio Seco allá bajo, que se llaman *desiertos* de abajo, que riegan de dicha acequia Real, y de estos no hay síndicos ni veedores cada año, sino que aquellos lo son por bojarte, observen y deben guardar la forma siguiente, esto es: que el año que será el síndico de los lugares de Monrepos y Mirambell, ha de ser el veedor del lugar de Vinalesa: el año que será el síndico del término de Albuixech, ha de ser el veedor de la Puebla de Farnals: el año que será el síndico del término de Cebolla, ha de ser el veedor de Rafel-Buñol: el año que será el síndico del lugar de Masalfasar, ha de ser el veedor del lugar de Monrepos: el año que será el síndico del lugar de Vinalesa, ha de ser el veedor del término de Albuixech: el año que será el síndico de la Puebla de Farnals, ha de ser el veedor del término de Cebolla; y el año que será el síndico de Rafel-Buñol, ha de ser el veedor del lugar de Masalfasar.

### *Capítulo 522.*

Los salarios de los referidos síndicos y veedores por antiquísima costumbre y estilo, son: diez sueldos á cada uno por cada junta de las que se celebren para las dependencias, negocios y gobierno de dicha acequia Real, y lo mismo en los dias de la monda y desbroce y visuras que se ofrezcan entre el año.

### *Capítulo 523.*

Los salarios de los tres guardas que hay ordinariamente en la acequia Real por la misma antigua costumbre, son: cuarenta y ocho libras diez sueldos á cada uno al año, cuya cantidad cobran aquellos por mesadas vencidas.

### Capítulo 524.

Salario del ministro de dicha Real acequia por la misma costumbre antigua es de diez y ocho libras cada un año, al cual se le pagan por mesadas vencidas.

### Capítulo 525.

Salario del síndico notario de dicha Real acequia es cada un año sesenta libras pagaderas en el día de San Mateo en una paga y por cada dieta que saldrá fuera de la ciudad de Valencia para negocio y dependencia de dicha Real acequia, cuatro libras, y por el trabajo que tiene de ajustar las cuentas que dan los depositarios de los efectos de dicha Real acequia cada un año, diez libras.

### Capítulo 526.

Aunque en el libro negro, fol. 117, cap. 306, núm. 60, se encuentra que en el término de Benimamet el caño o roll llamado de los *Rubios*, que está entre el riego de *Badells* y el rollet de la *Iglesia*, tiene cinco dedos de diámetro, colocado á un palmo de caraa de agua: eso no obstante, en escritura recibida por Vicente Casaña en cinco de Enero de mil seiscientos setenta y nueve, que está continuada en un libro intitulado: Primer libro de Definiciones y escrituras de dicha Real acequia, á foj. 115, los acequeros y síndicos, habiendo hecho esperiencia, viniendo como venia dicha acequia llena, si se podría regar por dicho caño ó roll, en la forma que estaba, tres pedazos de tierra, esto es, los dos de Miguel Rubio, ciudadano, y el otro de Andrés Ferrandis, vieron: que para regar una cahizada por otro caño ó roll era menester todo un día, por quanto la agua subia contra la corriente para poderse regar, por tanto proveyeron: Que el dicho caño ó roll de los *Rubios* se cerrase y cegase de forma que por ningun

tiempo se pudiera tomar agua por él, y que para regar las tierras de dicho Miguel Rubio y Andrés Ferrandis, midiendo treinta y tres brazas de dicho caño ó roll de *Badells*, al cabo de aquellas se colocase y pusiese á palmo y medio á cara de agua un caño ó roll de seis dedos de diámetro, el cual quedase perpétuamente y con el referido nombre de los *Rubios*, distando aquel hasta dicho roll del antedicho de la *Iglesia*, ciento veintiseis brazas, para que por dicho rollet rieguen los espresados Rubio y Ferrandis dichos tres pedazos de tierra sin incurso de pena alguna.

### Capítulo 527.

El ministro de la Real acequia debe ser nombrado por los doce síndicos, dándole las facultades que por fueros y reales privilegios se le puede y debe dar y atribuir: y por cuanto en poder de dicho ministro entran muchas prendas y dinero de las egecuciones que por la corte del acequero y síndicos se hacen contra las villas y lugares comunes y regantes de aquella, es preciso que para la mayor seguridad dé dicho ministro fianzas, las que habilitarán los doce síndicos ó la mayor parte de estos: lo que se infiere de una escritura recibida por Vicente Casaña, notario, en cinco de Enero de mil seiscientos setenta y nueve, que consta en dicho libro intitulado: Primer libro de Definiciones y escrituras de dicha Real acequia, recibidas por Vicente Casaña. notario, á foj. 116.

### Capítulo 528.

Por cuanto se ha experimentado en muchas ocasiones que algunas justicias y lugares-tenientes de las villas y lugares así de los que riegan de la agua de dicha Real acequia como de fuera de aquella, no han querido dar ni prestar el auxilio necesario al ministro de dicha Real acequia cuando va despachando algunas egecuciones por la corte del acequero y síndicos de aquella para cobrar la tacha, cequiage, penas eò clam, y otras en que incurren

los regantes y los que no lo son, lo que egecutaban por no tener pena impuesta y en grave perjuicio y detrimento de los derechos de la Real acequia. Por tanto, para obviar semejantes abusos, costumbres, y para que en adelante tenga dicha Real acequia sus derechos con el decoro que requiere, y obedezcan dichas justicias y lugares-tenientes los mandamientos y preceptos de dichos acequero y síndicos: á instancia de Vicente Casaña, notario, síndico de dicha Real acequia, fue puesta suplicacion en trece de Enero de mil seiscientos setenta y nueve, representando á S. E. y real consejo los dichos inconvenientes: la que fue cometida al señor D. Carlos Balterra y Blanes, caballero del hábito de nuestra Señora de Montesa y San Jorge de Alfama, oidor de la Real Audiencia de esta ciudad, y por aquel al pie de dicha suplicación procediendo ser justas dichas cosas suplicadas, fue proveido se mandase despachar real mandato á dichas justicias, lugares-tenientes, para que en pena de cincuenta libras pagaderas de bienes propios de dichas justicias y lugares-tenientes, den y pres-ten todo el auxilio necesario siempre que requeridos serán por dicho ministro. Cuyo real mandato, traducido del idioma valenciano al castellano, es del tenor siguiente.

El Rey, y por su Magestad Fr. D. Tomás de Rocavertí, por la gracia de Dios y de la santa Sede Apostólica arzobispo de Valencia, prelado doméstico, asistente del muy Santo Padre Inocencio, Papa undécimo, del consejo de su Magestad, virey y capitan general en la presente ciudad de Valencia y su reino, á los amados de su Magestad los justicias y lugares-tenientes de las villas y lugares que componen la infradicha Real comuna y acequia de Moncada y extra si fuese necesario, y á la persona ó personas á quienes convenga y las presentes vieren y cerciorados y notificados fueren: salud y real dileccion. Por quanto Vicente Casaña, notario, síndico de la Real acequia y comuna de Moncada con suplicacion puesta por aquel en dicho nombre ante Nos y esta Real Audiencia en el dia de hoy ha deducido y humildemente espuesto que dicha Real acequia y comuna de Moncada así por su acequero como por los doce síndicos que gobiernan y administran aquella y asi en virtud de reales privilegios, y en



particular del setenta y ocho del señor rey D. Jaime, fol. 23, pág 2, costumbre inmemorial como tambien por reales declaraciones, hechas por Nos y real consejo, tienen, gozan y egercen jurisdiccion entre los regantes y terratenientes de aquella, la cual se estila egecutoriar ó ya por su ministro ó ya por este y su escribano respectivo de dicho acequero y síndicos y sea justo y á razon conforme; que las declaraciones y egecuciones que dimanen de dicho Real acequero èo de los dichos doce síndicos tengan su debido efecto y muchas veces se necesite para el arriba dicho auxilio y asistencia y favor de las justicias de las villas y lugares dichos donde se hayan de hacer semejantes egecuciones èo de sus lugares-tenientes de dichas villas: Que por tanto et alias suplicaba fuese mandado á vosotros dichos justicias y lugares-tenientes de dichas villas y lugares que componen dicha Real acequia y extra si fuese necesario, persona ó personas á quienes conviniese: que bajo la pena de cincuenta libras pagaderas de bienes propios requeridos que fuesen por parte de dicha ejecucion ó ministro le dieseis y prestaseis todo el auxilio y favor conveniente y necesario para poner en egecucion con todo efecto las providencias y egecuciones y cualquiera otro género de judicial precepto dimanado de dicho acequero èo de dichos doce síndicos contra cualesquiera persona ó personas de cualquiera género y calidad que fueren, como fuesen terratenientes y regantes de dicha Real acequia, mandando acerca de las dichas cosas despachar Real mandamiento en la forma acostumbrada y segun estilo: y que la presente fuere avocada y cometida al noble y amado consejero de su Magestad D. Carlos Balterra y Blanes, caballero del hábito de nuestra Señora de Montesa y San Jorge de Alfama, doctor del real consejo, oidor que era de otras causas de dicha Real acequia, quien sobre las cosas suplicadas hiciese debida provision segun que dichas cosas y otras mas largamente se contienen en dicha suplicacion. La cual procediendo evocacion de causa ha sido por Nos cometida al dicho noble oidor, y por este al pie de dicha suplicacion precediendo discusion y deliberacion en dicho real consejo se ha proveido sean hechas las cosas suplicadas. Por tanto en debido cumplimiento de dicha real provision por tenor de las presentes é instando y suplicando

dicho Vicente Casaña, notario, en dicho nombre: espresamente y de cierta ciencia deliberadamente y en virtud de la real autoridad de que usamos, os decimos y mandamos: Que bajo la pena de cincuenta libras pagaderas de bienes propios, requeridos que seais por parte de dicho egecutor ó ministro, le deis y presteis todo el ausilio y favor conveniente y necesario para poner en egecucion en todo su efecto las provisiones y egecuciones y cualesquiera otro género de judicial precepto dimanado de dicho acequero eò de dichos doce síndicos contra cualesquiera persona ó personas de cualquier género y cualidad que sean como sean terratenientes y regantes de dicha Real acequia. Y por nada hagais lo contrario, si la gracia de su Magestad quereis tener y á los reales madatos obedecer y en dicha pena de cincuenta libras pagaderas de bienes propios no deseais incurrir.—Dado en Valencia á trece dias del mes de Enero de mil seiscientos setenta y nueve.—D. Francisco Escorcia, regente —Vidit D. Carlos Balterra.—José Lorenzo de Saboya.—In comune LVII, fol. LXVIII.—Pagó por derechos de sello diez sueldos.—El cual real mandamiento está en una copia del proceso fehaciente y signada por Pedro Sesé, notario escribano de dicha causa custodiada en el cajon que tiene el síndico de dicha Real acequia en Valencia, sub littera R.

### *Capítulo 529.*

Aunque en el libro negro, fol. 76, cap, 501, núm. 32, se encuentra que en el año mil seiscientos treinta y dos fué preconizada públicamente por los lugares donde se puede hurtar la agua de la Real acequia para la de Tormos, y para acequias la pena en que incurren los que la hurtan, se ha experimentado que las personas que hurtan dicha agua con poco temor de Dios, y en gran perjuicio de los regantes de dicha acequia Real, si se les queria hacer pagar la pena alegaban: que no tenían noticia de tal pregon ni pena, y que por haber pasado mas de cuarenta y siete años estaria prescrito aquel. Para obviar los dichos abusos y que viniese á noticia de todos, y ninguno pudiese alegar ignorancia, Vicente

Casaña, notario, en nombre de síndico de dicha Real acequia, puso suplicación á S. E. y real consejo en trece de Enero de mil seiscientos setenta y nueve, suplicando en aquella que el dicho pregon que se publicó en dicho año mil seiscientos treinta y dos sea preconizado y publicado nuevamente con pregon público, así en la ciudad de Valencia como en las otras villas y lugares donde conviniere, publicando en aquel que cualquiera que hurtase el agua de dicha Real acequia para otras acequias incurriese en pena de veinticinco libras, y que esta fuese egecutada por el acequero de dicha acequia Real, cuya suplicacion fue cometida al noble D. Carlos Balterra y Blanes, caballero del hábito de nuestra Señora de Montesa y San Jorge de Alfama, doctor del real consejo, y por este al pie de dicha suplicacion precediendo discusion y deliberacion del real consejo y con intervencion del abogado patrimonial de su Magestad, se proveyó se hiciese el pregon suplicado, y que se intimase al procurador patrimonial de su Magestad, la que fue intimada de dicho procurador patrimonial, y habiendo venido bien en dichas cosas suplicadas, se despachó el pregon que sigue.

Ahora oid que os notifican y hacen saber de parte de la sacra católica real Magestad, y por aquella de parte del Ilmo. y Excmo. señor D. Fr. Juan Tomás de Rocaverti, por la gracia de Dios y de la santa Sede Apostólica arzobispo de Valencia, prelado doméstico asistente del muy Santo Padre Inocencio, Papa undécimo del consejo de su Magestad, virey capitan general en la presente ciudad y reino de Valencia: Que por quanto Vicente Casaña, notario, síndico y procurador de la Real acequia y comuna de Moncada, con suplicacion por aquel puesta en dicho nombre ante S. E. y la Real Audiencia en trece del corriente mes de Enero y presente año mil seiscientos setenta y nueve, ha deducido y humildemente espuesto que para evitar muchos fraudes que por ignorancia podrian cometerse y se causarian hurtando la agua por diferentes personas de dicha Real acequia, poniéndola en otras acequias de diferentes riegos: los acequeros y síndicos de dicha Real acequia juntos y congregados en la forma acostumbrada, en escritura recibida por Juan Muños, notario,

en primero de Setiembre de mil seiscientos treinta y uno, habian determinado y deliberado en virtud de diferentes reales privilegios: Que cualquiera persona de cualquiera estado ó condicion que fuese encontrada hurtando la agua, poniéndola en las acequias de Rascaña, Tormos ú otras, ó se probase haberla echado, puesto y dejado en el riego de aquellas, incurriese en pena de veinticinco libras por cada una vez: y asimismo fue acordado y determinado que se suplicase á S. E. y real consejo fuese aprobado dicho capítulo, y para que viniese á noticia de todos y nadie pudiese alegar ignorancia, se hiciese pregon público de las cosas contenidas en dicha deliberacion, y por S. E. y real consejo pareciendo dicho capítulo ser conforme á razon y justicia, con conocimiento del magnífico Onofre Bartolomé Ginard, doctor del real consejo, fue decretado dicho capítulo segun resulta por la real provision publicada por Antonio Luis Cases, escribano de mandamiento, en trece de Enero de mil seiscientos treinta y dos, y que como en egecucion de dicho real decreto le conviniese al suplicante en dicho nombre que de dicha determinacion y capítulos decretados se reiterase dicho pregon para que nuevamente viniese á noticia de todos y ninguna persona pudiese alegar ignorancia alguna en los casos arriba dichos: Que por tanto et alias haciendo fe y real presentacion del proceso que en dicho año mil seiscientos treinta y uno en mil seiscientos treinta y dos se había actuado en el presente tribunal en órden de la decretacion de dicho capítulo y deliberacion, donde igualmente se encontraba continuada dicha escritura y se concluia con el pregon que en dicho tiempo se habria hecho, suplicando fuese mandado proveer reiterando dicho pregon, y que se hiciese en la forma y lugares acostumbrados donde en su principio se preconizaba y adonde conviniese y fuese necesario, cometiendo exaccion de los contraventores al acequero de dicha Real acequia en órden á las personas que contendria dicho capítulo: que la presente se mandase avocar y cometer al noble y amado consejero de su Magestad D. Carlos Balterra y Blanes, caballero del hábito de nuestra señora de Montesa y San Jorge de Alfama, doctor del real consejo, oidor que seria de otras causas de dicha Real acequia, quien sobre las cosas suplicadas hiciese debida providencia,

segun que dichas cosas y otras mas largamente se contienen en dicha suplicacion. La que procediendo evocacion de causa fue cometida á dicho noble y amado consejero de su Magestad Don Carlos Balterra y Blanes, caballero del hábito de nuestra Señora de Montesa y San Jorge de Alfama, doctor del real consejo, y por este al pie de dicha suplicacion con intervencion del magnífico abogado patrimonial precediendo discusion y deliberacion en el real consejo, ha sido proveido se haga el pregon suplicado, y se intime al procurador del real patrimonio. Por tanto por debida egecucion de dicha real provision, por tenor del presente público real pregon S. E. y Real Audiencia hace saber y notifica á todo hombre en general y á cada uno en particular de cualesquiera estado y condicion que sea. Como los acequeros y síndicos de esta Real acequia y comuna de Moncada juntos y congregados en la forma acostumbrada, en escritura recibida por Juan Muños notario, en primero de Setiembre de mil seiscientos treinta y uno, usando de la facultad que por diversos reales privilegios les es concedido, han determinado, concordado y capitulado, que calesquiera personas de cualquier estado ó condicion que fuesen que será encontrada hurtando la agua de dicha acequia Real de Moncada, y poniéndola en las acequias de Rascaña, Tormos y otras, ó que se encontrare haberla lanzado, puesto y dejado en riegos de aquellas, incurra en pena de veinticinco libras por cada vez, y que dicha determinacion, concordia y capitulo ha sido decretado por S. E. y Real Audiencia con real provision publicada por Antonio Luis Cases, escribano de mandamiento, en trece de Enero de mil seiscientos treinta y dos. Y para que venga á noticia de todos y no pueda alegarse ignorancia, S. E. y Real Audiencia manda hacer y publicar el presente público y real pregon en la presente ciudad de Valencia y sus lugares, villas y parages acostumbrados de los que se compone dicha Real comuna, y otros donde convenga y sea necesario.—Don Francisco Escorcía, regente.—Vidit D. Carlos Balterra: José Lorenzo de Saboya.—In comune LVI. fol. CLXXI.—Pagó por derecho de sello diez sueldos.—Ferrera.—El antecedente real pregon fue publicado con trompetas y tabales por los lugares acostumbrados de la ciudad de Valencia y en las demás villas y

lugares por donde puede hurtarse el agua de dicha acequia Real para otras, y consta de todo lo sobredicho por una copia de proceso signado y fehaciente por Pedro Sesé, notario escribano de dicha causa, custodiado en el cajon que tiene el síndico de dicha Real acequia en Valencia, señalado sub littera *D*.

### *Capítulo 530.*

Según la real sentencia y provision que está en el libro negro, fol. 12, cap. 26, fue declarado que el acequero en primera instancia y los síndicos en segunda habian tenido y tenian jurisdiccion en los regantes y terratenientes de dicha Real acequia de Moncada en los negocios y dependencias de la misma que se asignan en el cap. 26, y la pena en que incurren los que contravinieren á lo arriba dicho; mas en atencion á que si alguno contraviniese podria alegar ignorancia, y no se le podria egecutar la pena: *por tanto* para obviar dicha y otros inconvenientes, y reformar en un todo la jurisdiccion de la Real acequia, y ninguno pudiese alegar ignorancia, Vicente Casaña, notario, en nombre del síndico de la Real acequia, puso suplicacion á S. E. y real consejo en trece de Enero de mil seiscientos setenta y nueve, pidiendo en ella fuese publicado y preconizado con pregon público públicamente la jurisdiccion que tiene el acequero de dicha acequia Real en primera instancia y los síndicos en segunda, y la pena en que incurra cualquiera persona que de las provisiones de dicho acequero apelará ó recurrirá á otro juez alguno, sino al exámen de dichos doce síndicos, y despues de haber conocido estos, le es lícito apelar ó recurrir á otro juez superior, y no antes ni en otra manera: la cual suplicacion fue cometida al noble D. Carlos Balterra y Blanes, caballero del hábito de nuestra Señora de Montesa y San Jorge de Alfama, doctor del real consejo civil, y por este al pie de dicha suplicacion, con intervencion del magnífico abogado patrimonial de su Magestad y precediendo palabra y deliberacion del real consejo, pareciendo ser justa dicha pretension, fue proveido se hiciese y publicase dicho pregon, y que se intimase al procurador patrimonial de su Magestad, la que ha-

biéndose notificado, y respondido venia á bien en que se publicasen dichas cosas, se despachó el pregon siguiente.—Ahora oid que se os notifica y hace saber de parte de la sacra católica real Magestad, y por esta de parte del Ilmo. y Excmo. señor Don Fr. Juan Tomás de Rocavertí, por la gracia de Dios y de la santa Sede Apostólica arzobispo de Valencia, prelado doméstico asistente del muy señor Padre Santo Inocencio, Papa undécimo, del consejo de su Magestad, virey y capitán general de la presente ciudad y reino de Valencia: Que por quanto Vicente Casaña, notario, síndico y procurador de la Real acequia y comuna de Moncada, por suplicacion puesta por aquel en dicho nombre ante S. E. y esta Real Audiencia en trece del corriente mes de Enero y año mil seiscientos setenta y nueve, ha deducido y espuesto: Que por virtud de reales privilegios espresados en la suplicacion de ocho de Marzo de mil seiscientos setenta y siete, uso y costumbre inconcusamente observada, y por la posesion inmemorial que se probaria en seguida de dicha suplicacion estar dicha Real acequia en posesion de ser conocedor y conocer en primera instancia el acequero mayor de aquella de todas las cuestiones, litigios y penas eò clams que se habrán originado y se originaran entre los regantes de la agua de dicha Real acequia por razon de repartimiento de dicha agua, clams y penas y egecucion de estas en que incurririan algunos de aquellos al contravenir al derecho eò tanda que les tocaria, y por tomar mas agua de la que les perteneceria, y por hurtarla persona o personas que no tendrian derecho de agua en dicha acequia, ni ser regantes de aquella: y asimismo ser conocedor de la tacha y cequiage, exaccion de estos derechos que se impondrian cada un año segun la ocurrencia del tiempo, comensurados al gasto de dicha Real comuna entre sus regantes y que componen aquella, conociendo tambien dicho acequero mayor de todos los anexos y conexos, incidentes y dependientes que se hubieren originado, y originarian por razon de dicha egecucion, y egecucion de dichos derechos: y tambien conocer de cualesquiera debate, ó pretension de riego, que se habria tenido ó se infieran tener entre particulares regantes de aquella, y declarar quién seria primero ó segundo en riego, desbroces y monda de aquella en sus tiempos y debidos térmi-

nos, juntamente con sus brazales, imponiendo penas y egecutarlas, y mandarlo hacer á costas y cargo de quien toca el desbrozar y mondar, no haciéndolo á su debido término, y como se requiriria: y asimismo de conocer en primera instancia dicho acequero mayor de todas y cualesquiera otras cuestiones y debates que serian respetantes, y mirarian al buen gobierno y administracion de dicha Real acequia, agua de esta y sus riegos, penas, calumnias, tachas, cequiage y real egecucion de aquellas por medio de su escribano y ministro segun la potestad que se habria conferido á dichos regantes y terratenientes por el señor rey D. Jaime por el real privilegio setenta y ocho, fol. 23, pág. 2, y en todo caso que alguna persona ó personas en las dichas declaraciones verbales hechas por dicho acequero mayor en los referidos casos, eò otros por el particular ó general habrian sostenido agravio alguno, habrian apelado y recurrido á los doce síndicos que componen toda la dicha Real acequia verbalmente, y habrian conocido y conocerian estos de dicha segunda instancia, revocando eò mejorando las declaraciones por virtud de otro real privilegio ciento cincuenta y seis del señor rey D. Jaime el segundo, fol. 77 paras. sane: evitado por este medio, escusando gastos, litigios y cuestiones por escritos entre dichos regantes y terratenientes de dicha Real acequia: Y para conservacion de dichos decretos y reales privilegios, en escritura recibida por Vicente Valls, notario, en diez y ocho de Junio de mil seiscientos sesenta y dos, en junta general se habria determinado y deliberado (con reserva de cualesquiera otros derechos) que bajo la pena de veinticinco libras, egecutadora irremisiblemente, y partidora en la forma contenida en dicha deliberacion, ninguna persona ó personas regantes y terratenientes de aquella sobre cualesquiera de dichos debates ó cuestiones por lo general ó lo particular de los referidos y otros anexos y dependientes á estos, no pudiese reclamar, apelar ni recurrir de las declaraciones de dicho acequero á otro juez alguno en segunda instancia, sino al conocimiento y exámen de dichos doce síndicos, acudiendo á estos por verbal apelacion, ó recurso para la primera junta que aquellos entre el año acostumbrarian tener, conociendo estos verbalmente si la declaracion hecha por dicho acequero seria justa y á razon conforme. Y en



caso que alguna de las partes se sintiese agraviada de dicha última declaracion, tuviese facultad de apelar ó recurrir á otro juez superior. Y habiéndose hecho estension de dicha escritura de deliberacion, dados y producidos testigos sobre las cosas arriba referidas, con intervencion de dicho procurador y abogado patrimonial de su Magestad, con real provision hecha á relacion del noble D. Carlos Balterra y Blanes, caballero del hábito de nuestra Señora de Montesa y San Jorge de Alfama, doctor del real consejo, publicada por José Lorenzo de Saboya, caballero escribano de mandamiento, en nueve de Setiembre de mil seiscientos setenta y siete, seria autorizado y decretado así lo contenido en dicha escritura de deliberacion como todas las otras cosas referidas y espresadas en dicha suplicacion, por conformarse con dichos reales privilegios, como tambien con el uso y costumbre que inconcusamente se habria observado, calificando dichas cosas arriba espresadas y posesion de aquellas, con la limitacion de que dentro el término de diez dias despues de la apelacion ó recurso de ellas interpuesto tuviesen dichos síndicos obligacion de congregarse y á instancia administrar justicia, y dicho término pasado, les fuese lícito el introducir la causa ante juez superior competente, segun que todo lo arriba dicho resultaria por dicha real provision y proceso original en que habia recaido aquella, y que como así para la conservacion de los derechos de la Real acequia y reales privilegios, usos y buenas costumbres de aquella que influyen y conceden la referida jurisdiccion al acequero en primera instancia y en segunda á los síndicos, como para que todos los que comprendan dicha Real acequia tuviesen y no pudiesen alegar ignorancia de las cosas arriba dichas, y contravenir á ellas bajo la dicha pena de veinticinco libras egecutadoras por dicho acequero y partidora en la conformidad deliberada en dicha escritura. Que por tanto et alias con la cláusula de *omni meliori modo* que podia suplicaba fuese mandado proveer se mandase hacer pregon de lo arriba referido en la forma acostumbrada, preconizándolo así en la presente ciudad y lugares acostumbrados de ella, como en los lugares, villas y parages acostumbrados de estos de que se compondria dicha Real comuna, y otros donde conviniese y fuese necesario segun dichas cosas y

otras mas largamente se contiene en dicha suplicacion. La cual por nos remitida á dicho noble amado consejero de su Magestad D. Carlos Balterra y Blanes, caballero del hábito de nuestra Señora de Montesa y San Jorge de Alfama, doctor del real consejo, y por este al pie de dicha suplicacion procediendo palabra y deliberacion en el Real consejo con intervencion del magnífico abogado patrimonial de su Magestad, ha sido proveido se haga el pregon suplicado en el modo que se contiene en la real provision de nueve de Setiembre de mil seiscientos setenta y siete, y que sea intimada al procurador patrimonial del real patrimonio. Por tanto por debida egecucion de dicha real provision, por tenor del presente público pregon real, S. E. y Real Audiencia que bajo la pena de veinticinco libras egecutadora irremisiblemente en bienes propios del contraventor, y partidora el tercio para el real patrimonio de su Magestad, el otro para el acusador, y el otro para las obras de dicha comuna, ninguna persona ó personas regantes y terratenientes de dicha acequia Real, sobre cualesquiera de dichos debates ó cuestiones por lo general ó por lo particular de los referidos y otros anexos y dependientes á estos, no podrán reclamar, apelar ni recurrir de las declaraciones de dicho acequero á otro juez alguno en segunda instancia, sino al conocimiento y exámen de dichos doce síndicos, acudiendo á estos por verbal apelacion ó recurso con la limitacion espresada en el real privilegio ciento cincuenta y seis del señor rey D. Jaime el Segundo, y que dentro de diez dias dichos síndicos despues de la apelacion ó recurso á ellos interpuesto, tengan obligacion de congregarse, y á instancia de parte administrar justicia. Y dicho término pasado, le sea lícito el introducir la causa ante juez superior competente, y porque venga á noticia de todos y no puedan alegar ignorancia de las arriba dichas cosas ni contravenir á ellas bajo el curso de dicha pena de veinticinco libras egecutadora por dicho acequero, y partidora en el modo y forma arriba dicho. S. E. y Real Audiencia mandó hacer y publicar el presente público pregon en la presente ciudad de Valencia y lugares acostumbrados de ella, como en los lugares, villas y parages acostumbrados de estos de que se compone dicha comuna, y otros donde convenga y sea

necesario.—D. Francisco Escorcía, regente.—Vidit D. Carlos Balterra y Blanes.—José Lorenzo de Saboya.—In diversorum XIII, fol. CXLIII.—Pagó por derechos de sello quinientos y diez sueldos —Ferrera.—El cual público, real pregon fue publicado con trompetas y tabales en la ciudad de Valencia, lugares acostumbrados de esta, y en las demás villas, lugares que riegan de la agua de dicha Real acequia, segun consta de todo lo sobredicho por una copia de proceso fehaciente y signada por Pedro Sesé, notario escribano de dicha causa custodiada en el cajon que tiene el síndico de dicha Real acequia en Valencia, señalado sub n. 1.º

### *Capítulo 531.*

Para que ninguna villa, lugar ni comun regante ignore cuántas jovadas de tierra riega cada uno en su término que paga acequiage, y asimismo para que la Real acequia sepa por cuántas jovadas debe cobrar la tacha y acequiage de cada una villa, lugar comun, y nadie pueda defraudar las dichas tacha y acequiage, ha parecido ponerlas en el presente libro con la mayor claridad é individualizacion para lo sucesivo, las cuales son las siguientes:

Primo: La villa de Paterna riega y paga por el acequiage y tacha por ochenta y cuatro jovadas.

Item: El lugar de Cuarte riega y paga por acequiage y tacha por diez y seis jovadas.

Item: El lugar de Benimámet riega y paga por acequiage y tacha por ocho jovadas.

Item: El lugar de Burjasot riega y paga por acequiage y tacha por veintiocho jovadas.

Item: El lugar de Godella riega y paga por acequiage y tacha por diez y seis jovadas.

Item: El lugar de Rocafort riega y paga por acequiage y tacha por doce jovadas.

Item: El lugar de Masarrochos riega y paga por acequiage y tacha por diez y ocho jovadas.

Item: Los *Franchs* de Masarrochos riegan y pagan por acequiage y tacha por siete jovadas.

Item: El lugar de Moncada riega y paga por acequiage y tacha por cuarenta jovadas.

Item: El lugar de Borbotó riega y paga por acequiage y tacha por diez jovadas.

Item: El lugar de Carpesa riega y paga por acequiage y tacha veinte jovadas.

Item: El lugar de Benifaraig riega y paga por acequiage y tacha por treinta y tres jovadas.

Item: El lugar de Alfara riega y paga por acequiage y tacha por treinta y ocho jovadas.

Item: El lugar de Vinalesa riega y paga por acequiage y tacha por veinte jovadas.

Item: Los lugares de Bonrepós y Mirambell riegan y pagan por acequiage y tacha por diez y ocho jovadas.

Item: La Alquería de Bonfoch (que es desierto) riega y paga por acequiage y tacha por tres jovadas.

Item: Los desiertos del término de Macarella riegan y pagan por acequiage y tacha por veinte jovadas.

Item: Los desiertos del término de Chirivella riegan y pagan por acequiage y tacha por diez y ocho jovadas.

Item: El desierto de Franchs del término de Entemar riega y paga por acequiage y tacha por ocho jovadas.

Item: El lugar de Meliana riega y paga por acequiage y tacha por cuarenta y seis jovadas.

Item: El lugar de Foyos riega y paga por acequiage y tacha por setenta y cinco jovadas.

Item: El lugar de Albalat riega y paga por acequiage y tacha por cincuenta jovadas.

Item: El desierto del término de Tauladella riega y paga por acequiage y tacha por diez jovadas.

Item: El desierto del término de Magüella riega y paga por acequiage y tacha por diez y seis jovadas.

Item: El término de Albuixech riega y paga por acequiage y tacha por treinta jovadas.

Item: El lugar de Masalfasar riega y paga por acequiage y tacha por veinticuatro jovadas.

Item: El lugar de Museros riega y paga por acequiage y tacha por ochenta y tres jovadas.

Item: El término de Vistabella riega y paga por acequiage y tacha por diez jovados.

Item: El desierto del término de la alquería llamada de Pallés riega y paga por acequiage y tacha por cinco jovadas.

Item: El desierto del término de Rafarell riega y paga por acequiage y tacha por ocho jovadas.

Item: El lugar de Masamagrell riega y paga por acequiage y tacha por ochenta y cinco jovadas.

Item: El lugar de Puebla de Farnals riega y paga por acequiage y tacha por treinta jovadas.

Item: El desierto del término de Cebolla riega y paga por acequiage y tacha por quince jovadas.

Item: El lugar de Rafel-Buñol riega y paga por acequiage y tacha por diez y ocho jovadas.

Item: La villa del Puig riega y paga por acequiage y tacha por sesenta jovadas.

Item: El último, el lugar de Puzol riega y paga por acequiage y tacha por ochenta jovadas.

Con que hecha comprobacion de todas las jovadas que riega dicha acequia Real debe cobrar la tacha y acequiaje de mil sesenta y dos jovadas, y siendo como son cada jovada seis cahizadas, reducidas las jovadas á cahizadas son todas en número de seis mil trescientas setenta y dos cahizadas.

Adviértase que á mas de las referidas seis mil trescientas setenta y dos cahizadas que riega dicha Real acequia, se riegan tambien del término de Benimámet las tierras siguientes: Primeramente ocho cahizadas y tres hanegadas propias de Francisco Daroqui: otrosí: seis cahizadas propias de Francisco Daroqui: otrosí: dos cahizadas de la herencia de D. José Brù, todas en dicho término de Benimámet; y asimismo seis cahizadas propias de D. Baltasar Albornós, que componen veintidos cahizadas y tres hanegadas, las que juntas con dichas seis mil tres-

cientas setenta y dos, son en número de seis mil trescientas noventa y cuatro cahizadas y tres hanegadas.

### *Capítulo 532.*

El acequero en ninguna junta ora sea general, ó particular de los doce síndicos no tiene voto en las cosas que se proponen y votan, porque solo lo tienen en dichas los doce síndicos, terratenientes y regantes de dicha Real acequia en junta general; y en junta particular los dichos doce síndicos: y en caso que en dichas juntas fuesen los votos iguales, tiene voto y puede entrar á votar el acequero, segun los egemplares antiguos de dicha acequia y no de otra manera.

### *Capítulo 533.*

Ninguna persona podrá pasar la madera que viene por el rio Guadalaviar por el azud ni almenara de la acequia Real de Moncada sin que antecedentemente sean avisados y convocados los síndicos, acequero, escribano, notario, síndico esperto de dicha Real acequia y guardas, cuya convocacion se ha de hacer á petición del dueño de la madera señalando dia y hora, y reunidos todos en la casilla de dicho azud proveen los síndicos: Que el esperto de dicha comuna reconozca el azud, almenara real y tornos de la acequia, á presencia del dueño de la madera, haciendo relacion ante el síndico notario de la forma en que halla las referidas cosas, pues si causa daño la madera al pasar por dichos parages tiene obligacion de pagarlo el dueño de ella, segun el daño que luego encontrare el esperto haberse hecho, para cuyo fin tiene este obligacion, despues de pasar la madera, de practicar nuevo reconocimiento, haciendo otra relacion ante el dicho notario, y despues del primer reconocimiento los mismos síndicos igualmente proveen que se le dé la agua que les parece para pasar la madera á Valencia, y asignan las horas en que debe pasarla, y de ordinario le señalan el paso por la almenara

real, y dicho dueño de la madera tiene obligacion de recogerla toda á la parte de arriba del azud, y hacer una parada enfrente de ella para que no pase la madera por encima de este. Y de todo lo sobredicho el dueño de la madera otorga una escritura de promesa y obligacion en poder de dicho notario, obligándose á pagar así el daño que hará aquella al pasar como las dietas á todos los sobredichos, y á mas los honorarios de dichas escrituras al referido sindico, depositando las dietas y honorarios en poder del escribano de dicha Real acequia antes de darle el paso. Todo lo cual se egecute en dicha conformidad por el derecho que tiene dicha Real acequia adquirido de tiempo inmemorial, como se colige de muchas escrituras recibidas por Vicente Valls, notario, y finalmente la que recibió Vicente Casaña en cuatro de Julio de mil seiscientos setenta y siete que está en el libro intitulado: Libro primero de Definiciones y escrituras recibidas por Vicente Casaña, notario, fol. á foj. 39.

### *Capítulo 534.*

Cualquiera de los síndicos que tuviere ocupacion ó impedimento podrá delegar sus facultades en otra persona para que en su lugar asista á las juntas así generales como particulares, debiendo hacerse la sustitucion por pública escritura que presentará el nombrado sustituto, sin cuyo requisito no se le admitirá en las juntas: lo que se encuentra egecutoriado por tres escrituras, una ante Vicente Valls en veintiuno de Enero de mil seiscientos setenta y ocho, continuada en el libro titulado segundo de Definiciones y escrituras de dicha acequia: y las otras dos ante Vicente Casaña en catorce de Octubre é igual dia de Noviembre de mil seiscientos ochenta y siete, que están continuadas en el libro intitulado: Primero de Definiciones y escrituras de la acequia Real, recibidas por Vicente Casaña, foj. 44 y 47.

### *Capítulo 535.*

A fin de que cada una villa, lugar y comun con individualidad y claridad sepa así el tiempo de la monda como del des-

broce de la Real acequia, y las brazas èo distancia que le toca mondar y desbrozar cada un año, y en qué puestos ó sitios, es necesario y preciso: y para evitar los litigios y discordias consiguientes, ha parecido conveniente ponerlo en el presente libro para que en lo sucesivo conste y sepan con toda distincion la obligacion que cada una tiene de mondar y desbrozar. Lo cual se debe egecutar en la forma siguiente.

Primeramente: El comun de la acequia Real llamado del Acequero comienza desde el azud de la Real acequia hasta el caño ó roll de la *Salvia*, que es el primero que toma la agua en dicha acequia: el real comun se debe mondar y desbrozar á espensas de la acequia Real, si ya fuese que el gobierno de la agua de esta se arrendase con pacto que el acequero lo haga á sus costas, porque en este caso lo habrá de egecutar el acequero á sus espensas, y no la acequia Real.

Item: El comun de la villa de Paterna tiene obligacion de mondar y desbrozar desde el caño ó roll de la *Salvia* (y dentro de este comun desde el dicho caño) digo están los comunes del molino Martinet, y el molino harinero de Paterna y el molino de Pelaires que son los siguientes: Los comunes de los molinos de Paterna y de Martinet llamado de *Rivera* se acaban al puente del *Barranquet*, mas abajo de dichos molinos que están dentro del referido comun de Paterna; y el comun del molino de Pelaires comienza y tiene obligacion de mondar y desbrozar desde las almenaras de dicho molino de Paterna mas arriba del molino, hasta donde se vuelven á juntar las aguas de dichas almenaras, y sea dicho comun de Paterna al segundo caño ó roll que cae la agua de la *Uncia* contando el puente de la *Mezquita* hácia arriba.

Item: El comun del lugar de Cuarte de Poblet tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicho caño ó roll que cae la agua de la *Uncia* hasta un *salter* pasada la cruz de dicha *Mezquita* á una higuera que hay, y ahora está dicha cruz en medio de dos.

Item: El comun de Benitacha tiene obligacion de mondar y desbrozar desde el dicho *salter* èo revuelta, y se acaba á la canal rompida, que es á la vuelta del *Barranquet*.



Item: El comun del lugar de Borbotó tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicha canal rompida hasta la vuelta que hace la acequia, hasta una higuera cerca de Benimámet.

Item: El lugar de Carpesa tiene obligacion de mondar y desbrozar desde la sobredicha vuelta de la acequia é higuera, hasta el molino de Benimámet, hasta una argamasada que hay en la acequia Real dentro del huerto del señor.

Item: El comun de dicho molino tiene obligacion de mondar y desbrozar desde la sobredicha argamasada hasta siete ú ocho pasos mas abajo de dicha argamasada.

Item: El comun del lugar de Benimámet tiene obligacion de mondar y desbrozar desde los siete ú ocho pasos sobredichos hasta el *salter* èo revuelta.

Item: El comun del lugar de Burjasot tiene obligacion de mondar y desbrozar desde delante dichos *alters* hasta el puente que van á Valencia los de Benimámet.

Item: El comun del molino de Bonany tiene obligacion de mondar y desbrozar desde el sobredicho puente que van á Valencia los de Benimámet, hasta el puente que van de Valencia los de la villa de Liria.

Item: El comun de Godella tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicho puente que van á Liria hasta el caño ó roll llamado de los *Diablos*.

Item: El comun del lugar de Rocafort tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicho roll de los *Diablos* hasta el huerto del señor de Burjasot.

Item: El comun del lugar de Masarrochos tiene obligacion de mondar y desbrozar desde el huerto del señor de Burjasot hasta la esquina del huerto llamado de Ferrer.

Item: El comun *dels Franchs* de Masarrochos tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicha esquina del huerto de Ferrer hasta una presa llamada de *Bordia*.

Item: El comun llamado del lugar de Benifaraig tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicha presa hasta el caño ó roll llamado del *Pí*.

Item: El comun del lugar de Moncada tiene obligacion de

mondar y desbrozar desde el dicho roll del *Pi* hasta el último puente de Godella.

Item: El comun del lugar de Alfara tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicho último puente de Godella hasta un remiendo que hay en la acequia de la viña llamada de Sellés.

Item: El comun de los lugares de Bonrepós y Mirambell tienen obligacion de mondar y desbrozar desde el sobredicho remiendo hasta el caño ó roll llamado de *Moscó*.

Item: El comun de la alquería llamada de Bonxoch tiene obligacion de mondar y desbrozar desde el dicho caño ó roll de *Moscó* hasta el roll llamado de *Enferrís*.

Item: El comun del lugar de Vinalesa tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicho caño ó roll de *Enferrís* hasta el roll llamado de *Almeler*.

Item: El comun de Mascarella tiene obligacion de mondar y desbrozar desde el dicho roll de *Almeler* hasta una presa que hay en la acequia Real cerca de un ciprés.

Item: El comun de Tormos del lugar de Vinalesa tiene obligacion de mondar y desbrozar desde la sobredicha presa que está cerca del ciprés hasta un algarrobo que hay á la parte de arriba de la acequia Real.

Item: El comun *dels Frares de Entemar* tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicho algarrobo hasta el puente de Masarrochos.

Item: El comun llamado de Chirivella tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicho puente de Masarrochos hasta una heredad llamada de Ferrer.

Item: El comun llamado de Meliana tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicha heredad de Ferrer hasta el puente de Moncada que va al castillo.

Item: El comun del lugar de Foyos tiene obligacion de mondar y desbrozar desde el antecedente puente hasta el del molino de dicho lugar.

Item: El comun del molino de dicho lugar de Moncada tiene obligacion de mondar y desbrozar desde las canales de dicho molino hasta la almenara ó molino de aceite que está en término de Alfara.

Item: Dicho comun de Foyos prosigue desde dicha almenara hasta las canales del molino de Alfara.

Item: El comun de dicho molino de Alfara tiene obligacion de mondar y desbrozar desde las canales del mismo molino hasta el caño.

Item: El comun del lugar de Albalat dels Sorells tiene obligacion de mondar y desbrozar desde el puente de abajo de dicho caño hasta un mojon.

Item: El comun de Tauladella tiene obligacion de mondar y desbrozar desde el antedicho mojon hasta una presa que hay delante la heredad de San Guillem.

Item: El comun de Magüella tiene obligacion de mondar y desbrozar desde la antedicha presa que está delante la heredad de Juan Guillem hasta la heredad de Miser-Sanz.

Item: El comun de Albuixech tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicha heredad Miser-Sanz hasta ocho ó nueve pasos del puente de Foyos.

Item: El comun de Masalfasar tiene obligacion de mondar y desbrozar desde donde fenecen los ocho ó nueve pasos sobredichos hasta la fita de Albalat

Item: El comun de molinos de la villa del Puig tiene obligacion de mondar desde dicha fita de Albalat hasta el trestallador.

Item: El comun de molinos del lugar de Puzol tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicho trestallador hasta la primera boquera de Navarro.

Item: El comun *dels Torners* de Magüella tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicha primera boquera de Navarro hasta seis pasos pasados el puente de Albalat.

Item: El comur *dels Torners* de Albuixech tiene obligacion de mondar y desbrozar desde donde fenecen las brazas sobredichas hasta las tierras del doctor Navarro.

Item: El comun *dels Torners* de Tauladella tiene obligacion de mondar y desbrozar desde las sobredichas tierras del doctor Navarro hasta el caño ó roll de Albuixech.

Item: El comun del lugar de Museros tiene obligacion de

mondar y desbrozar desde dicho roll de Albuixech hasta la revuelta de San Onofre.

Item: El comun de Vistabella tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicha revuelta de San Onofre hasta donde cae la agua de los manantiales de San Onofre.

Item: El comun de la alquería llamada de Pallés tiene obligacion de mondar y desbrozar desde donde cae la agua de los manantiales de San Onofre hasta una presa que hay á la mitad de la heredad de D. Jaime Pertusa.

Item: El comun del lugar de Masamagrell tiene obligacion de mondar y desbrozar desde la sobredicha presa hasta la canal rompida pasado el molino de la Loma.

Item: El comun del molino de la Loma tiene obligacion de mondar y desbrozar desde las canales del mismo molino hasta donde se vuelven á juntar las aguas del dicho.

Item: El comun de la Puebla de Farnals tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicha canal rompida hasta el mojon que está cerca de un almendro.

Item: El comun de las brazas de Ferrer ó bien de Fenollosa tiene obligacion de mondar y desbrozar desde el sobredicho mojon hasta el primer almendro que hay hácia Rafel-Buñol.

Item: El comun de Rafel-Buñol tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicho almendro mas inmediato á dicho lugar hasta unas oliveras que hay en una viña.

Item: El comun de la villa del Puig tiene obligacion de mondar y desbrozar desde las sobredichas oliveras hasta la tejería ó racholar del convento de Ara-Christi.

Item: El comun del lugar de Puzol tiene obligacion de mondar y desbrozar desde dicha tejería hasta el caño ó roll llamado de la *Vinadera*.

Item: El comun del primer molino de Puzol tiene obligacion de mondar y desbrozar desde mas arriba del molino que hay un cañar y un caño ó roll hasta el roll llamado de les *Bases* donde se juntan las aguas de dicho molino.

Item: El comun del segundo molino de Puzol tiene obligacion de mondar y desbrozar desde el partidor de la *Fuente* hasta el portal.

### Capítulo 536.

En escritura recibida por Pedro de Pau, notario de Valencia, en veintisiete de Setiembre de mil quinientos cincuenta y seis, la junta general de terratenientes y regantes de la acequia Real de Moncada, para el buen gobierno y régimen de la acequia proveyó y estableció el capítulo siguiente.—Item: «Que dicha acequia sea librada á una persona que convenga á la comuna, con condicion que los doce síndicos ó la mayor parte de estos pareciéndoles, puedan remover y quitar al dicho acequero siempre que no se portare en el gobierno como debe: y esto solo á conocimiento de los síndicos, sin intervencion de juez alguno: pero con inteligencia que no teniendo justo impedimento el tal acequero haya de servir personalmente, y no le pueda subarrendar á otro en pena de privacion de arriendo *ipso facto* que lo hiciere.»

*Nota.* Este capítulo no está en observancia, pues no se arrienda la acequia.

### Capítulo 537.

En escritura recibida por Pedro de Pau, notario, en veintiuno de Setiembre de mil quinientos setenta y dos, se estableció el capítulo siguiente.—Item: «Que el acequero no dé á comer en manera alguna el dia de la visura de la monda á persona alguna, en pena de veinticinco libras aplicadoras un tercio á la real Magestad, y los otros dos tercios á la comuna, pero con inteligencia que dicho acequero en el sobredicho dia á los veedores y síndicos de la comuna dé seis sueldos á cada uno.»

Es de notar que este capítulo está en desuso, y la comuna tendrá obligacion de pagar en dinero á los asistentes á dichas visuras lo que creyere necesario.

### Capítulo 538.

En escritura recibida por Melchor Ibañez, notario, en diez de Julio de mil seiscientos cincuenta y tres, la que está en el cajon de casa del síndico en Valencia, señalada con la ✠, se concedió regar por el parage acostumbrado un huerto de Burjasot, cuyo riego debia practicarse de cinco á doce en verano, y de siete á una en invierno. Dicho huerto es anexo á la casa que posee en dicho pueblo el magnífico D. Juan Argues Jover, doctor del real consejo civil.

### Capítulo 539.

Por cuanto los síndicos de dicha Real acequia dijeron y dieron permiso y licencia á Francisco Domingo para que en el huerto que tiene en el lugar de Burjasot, á la parte de arriba de dicha acequia, pudiese hacer una entrada ó entrador para dar á beber á las caballerías y otros menesteres de casa en el parage que el acequero les señalaria, que no hiciese daño á la acequia. El referido Francisco Domingo prometió y se obligó á la Real acequia á mondar y sacar toda la tierra que se cayere por razon de dicha entrada ó entrador, y asimismo á sacar todas las inmundicias y limpiarla siempre que fuere requerido por el acequero, y resarciria y pagaria cualesquiera daños que se siguieren á los cajeros de dicha Real acequia por razon de haber hecho dicha entrada ó entrador para las caballerias: consta por la escritura de obligacion y promesa que otorgó dicho Francisco Domingo, notario, en nueve de Julio de mil seiscientos sesenta y cinco, que está en el cajon que tiene el síndico en Valencia.

### Capítulo 540.

Para la debida inteligencia y conocimiento de las villas y lugares que riegan de la Real acequia, y á fin de que practiquen los repartos de acequiage y tacha entre pobladores y terratenientes con la debida exactitud y conforme está prevenido por los fueros,

se copia íntegra (traducida al castellano) la pragmática del rey D. Pedro, que es el fuero 21 del libro 9, rúb. 12.

Pragmática sancion del señor rey D. Pedro habida por ley universal en el reinado de Valencia en qué cosas los ciudadanos y otros de dicho reino teniendo sus domicilios casa y habitacion en la ciudad ó en otro lugar y tendrán posesiones en otros lugares en que deben contribuir en los lugares donde tendrán posesiones, compradas por los que habrán comprado, y si contribuirán en los dichos lugares por dichas posesiones tanto como cualesquiera vecino de los lugares donde serán sitas dichas posesiones ó menos.

Y segun la pragmática los terratenientes deben pagar y contribuir en la universidad donde tienen sus tierras en las cosas siguientes:

Primeramente: Deben contribuir en cena de rey y de primogénito.

Item: En salario de justicia.

Item: En salario de jurados.

Item: En salario de almotasen

Item: En salario de notario de jurados.

Item: En salario de pregonero.

Item: En salario de abogado de negocios reales.

Item: En salario de guardias.

Item: En salario de mensajero por negocios reales.

Item: En salario de tachadores de los pechos.

Item: En todo caso que se logre beneficio de las posesiones de los terratenientes.

En las espensas ó gastos siguientes, los terratenientes no son obligados á pagar ni contribuir.

Primeramente: En donacion que hacen al rey ni al señor del lugar: En donacion de limosnas: En obras de iglesia de campana.

En salario de dulero.

En salario de sacristan de luminaria y cirios.

En censos de horno, carnicería y pescadería.

En hueste, cabalgata y redencion de aquella.

En salario de médico.

En salario de maestro de gramática.

En gastos de mensajeros por razon de hechos personales.

En de abogado, síndico, por razon de los negocios útiles y escrituras provechosas en los hechos personales.

Sobre quitar agua los de Tormos y Rascaña.—Con escritura ante Juan Muños, en primero de Setiembre de mil seiscientos treinta y uno, determinaron el acequero y los doce síndicos que cualesquiera persona que fuere hallada quitando agua de la acequia de Moncada para las acequias de Tormos, Rascaña y otras, ó se probase haberlo hecho, incurriese en pena de veinticinco libras, que se aplicasen el tercio al acusador, otro al acequero, y el otro tercio á la comuna de la acequia. Se halla en el libro negro, fol. 176, cap. 501, núm. 32. Y dicha ordenacion se decretó por la Real Audiencia, y mandó publicar, fol. 224, cap. 34, núm. 85 de dicho libro negro.

Pero viendo que el encontrar quitar el agua ó poniéndola en las acequias de Tormos y otras era difícil, el acequero y síndicos en escritura ante Vicente Casaña en diez y siete de Julio de mil seiscientos ochenta y tres, refiriendo el dicho capítulo y la dificultad de encontrar los que quitaban el agua, y el que se hallaba aprobado y decretado por la Real Audiencia; y a fin de evitar daños propusieron contra las personas que se hallasen regando de agua de la Real acequia de Moncada en las acequias de Tormos, Rascaña y otras, aunque no se encuentre ni se pruebe la persona que la quitó, aprobando el referido y antecedente capítulo, deliberaron y determinaron: Que cualesquiera persona que se encontrare regando ó por el acequero ó guardas (á quienes se les crea por su juramento) usando y regando tierras de la agua de Moncada, que la hayan estraído y puesto en las otras acequias, aunque no se halle la persona que la habrá quitado y puesto, y la rieguen por los rolls y partidores de dichas acequias en los dias que no tendrán tanda, en caso de esterilidad incurra el regante en pena de veinticinco libras egecutadora por el acequero de Moncada y sus ministros, y se aplicara segun el capítulo antecedente por tercios para el acusador, acequero y comuna. Y asimismo que cualesquiera molinero que se encontrase



moliendo con agua de la acequia de Moncada, en las dichas acequias de Tormos, Rascaña y demás, aunque no sé halle el molinero quitando la agua, hallándose las tancas de las muelas abiertas, incurra en la misma pena del regante siendo fuera de tanda, pero si estuviesen las tancas cerradas echando el agua por la almenara, no incurran en pena, como tambien si justificase la persona que hubiese quitado el agua, y para que dicha deliberacion tuviese efecto, que se decretase por la Real Audiencia y se mandase publicar.—En diez y nueve de Julio de mil seiscientos ochenta y tres se presentó peticion á la Real Audiencia, y ante el magnífico Isidoro Pilant, D. D. R. C., y escribano Luis Ferrera, pidiendo real decreto, aprobacion y pregon de dicha deliberacion; y en efecto, por real provision de siete de Agosto de mil seiscientos ochenta y tres, fol. 40, publicada por dicho Ferrera, se aprobó y decretó dicho capítulo y se mandó pregonar por esta ciudad, fol. 46. Y seguidamente Albiach, síndico de la acequia de Tormos, por beneficio de nulidades y restitucion *in integrum*, fol. 54, intentó que revocase, pero por real sentencia de once de Setiembre de dicho año, publicada por Lorenzo de Saboya en lugar de dicho Ferrera, se declaró que el remedio de restitucion *in integrum* y razones contra dicha real providencia y pregon no tenian lugar, y se confirma condenando en costas *sucumbentem*, foj. 84. José Fuentes, síndico de dicha acequia de Tormos, suplicó de dicha sentencia en veintiocho de dicho mes y año, y pasó á la otra sala, y por sentencia de diez de Mayo de mil seiscientos ochenta y seis publicada, por dicho Ferrera, se declaró: Que habia suplicado mal dicho Fuentes, y se le condenó en costas, y que volviese la causa á la primera sala, foj. 149, el síndico de la acequia de Tormos volvió á implorar el beneficio de restitucion *in integrum*, y que se mandasen revocar ó mejorar las dichas sentencias, y pendiente dicho remedio sacó letras *causa videndi* del consejo de Aragon, foj. 183, por despacho de veintitres de Julio de mil seiscientos ochenta y siete, registrado *in comuni* Valencia trece 13, fol. 32, y despues por el síndico de la acequia de Moncada solo se presentaron treinta y cuatro instrumentos en que contaba de la posesion del acequero y síndicos de hacer deliberaciones y gobernar la acequia, y en virtud de

ello él halló, foj. 292. La sentencia dada con votos del consejo de Aragon, y publicada por José Lorenzo de Saboya en lugar de Vicente Pareja, en cinco de Julio de mil seiscientos noventa, en la cual sentencia declara: que la restitucion implorada contra las dichas sentencias por el síndico de la acequia de Tormos, no procedia ni tenia lugar de derecho, y que así la repelian y le condenaban en costas

Todo lo referido consta en el proceso que siguió: con que queda el dicho capítulo y pregon en observancia por dichas sentencias.—Este pleito está en la escribanía de cámara, ahora de Joaquin Lombart.

Para vencer cualesquiera dudas sobre este asunto se tendrán presentes las sentencias de vista y revista de la Real Audiencia en once de Junio de mil setecientos cuarenta y ocho, que ganó Benaguacil y la Puebla contra Villa-Marchante.—Escribano José Borja y Salon.—Estos pleitos han durado desde el año mil setecientos cuarenta y uno hasta dicho dia, y han sido muy controvertidos. Y es famoso egemplar, y por lo que puede importar lo notó Felipe Mateu, síndico de dicha acequia Real.—En el real acuerdo de Valencia y escribanía ahora de Don Pedro Luis Sanches, penden los autos sobre confirmacion de los reales privilegios de la Real acequia de Moncada en seguida del memorial presentado á su Magestad y su real cámara. Y pedidose por esta informe de ellos, se presentó pedimento por Felipe Mateu, escribano síndico de dicha real acequia, en tres de Marzo de mil setecientos cuarenta: hace parte el señor fiscal, de cuyo pedimento se presentó testimonio, que libró dicho Mateu en veintitres de Marzo de mil setecientos cuarenta y uno, de las jovadas, campos y repartimientos, tambien hacen parte las acequias de abajo y dos sugetos llamados *José Alambra*, *Juan Vicente Molins*, de Alfara del señor Patriarca; hay presentados muchísimos reales privilegios. Y paró la causa sin haber hecho informes el año mil setecientos cuarenta y cuatro, siendo acequiero Jacinto Carbonell, de Masamagrell.—Los autos de ausiliatoria que ganó la Real acequia por no haber dado cumplimiento el alcalde de la villa de Paterna á Vicente Moran, entonces acequiero, fue en veintitres de Agosto de mil setecientos treinta y seis, está en la

escribanía de cámara del señor D. Luis Pedro Sanches, en el legajo cincuenta y seis.

Hay otro pleito con el lugar de Masarrochos sobre escusarse de pagar la tacha y penas; empezó en el año mil setecientos treinta y tres, siendo acequero Joaquin Navarro.

Hay pleito con la Puebla de Farnals sobre el caño ó rollet, que empezó en el año mil setecientos cuarenta y ocho, y otro que empezó por la superintendencia, y pasó á la Audiencia, y de este al relator de D. Antonio Villamar, y escribano de ambos Tomás Roman.

Hay otros de recurso ganado por la Real acequia contra Pedro Tiemo, molinero de Alfara, escribano Lombart, legajo setenta y seis, año mil setecientos cuarenta y tres, en cuatro de Julio, en ellos hay mucha justificacion, y fue condenada en costas.

En el oficio de Tomás Roman, escribano de cámara, en el legajo sesenta y ocho, está el pleito que siguió al gremio de pelaires la Real acequia, sobre el molino de papel de Paterna propio de dichos pelaires, y en esta misma escribanía pende el pleito á instancia que suscitó el real monasterio de San Miguel de los Reyes sobre la nueva acequia que abrió en término de Benimámet, de que no está en uso ni corriente dicho pleito.

En el real acuerdo en el año mil setecientos cincuenta y cinco ó cincuenta y seis, el sobredicho gremio de pelaires ganó real provision de los señores del consejo ó real junta de comercio para que informase la Real Audiencia, se notificó y tiene contradicho el dueño de Paterna.

## NOTA

Se previene y advierte que si en el presente libro traducido, sacado y recopilado en su mayor parte del libro con tapas de madera y forro de badana morada ó negra con manecillas de bronce, se advierte algun pleito por causa de alguna cita, ó no dado á la inteligencia que merece en su traduccion sobre que se ha puesto en su mayor trabajo y cuidado, se deberá acudir á él para hacer ver si la hay ó no duda alguna; el cual libro

está continuado en vitela fina con otro con cubiertas de pergamino continuado tambien con vitela, muy conducente para noticias á la misma Real acequia y su gobierno. Ambos paran en el archivo que está en el lugar de Foyos en la iglesia de este.

2.<sup>a</sup>

Asimismo se nota para que en todos tiempos conste y se pueda acudir por si se necesitase la Real comuna de algunas deliberaciones posteriormente hechas por los señores acequeros y síndicos que lo han sido desde la formacion de dichos libros que como en el principio se dice, se formaron en los años de mil seiscientos setenta y uno y mil seiscientos setenta y siete, fueron y son síndicos Francisco Carrano, Andrés Ballester, *Felipe Mateu, traductor y recopilador de este libro*; Ignacio de Orellana. Pedro Rodrigo y Antonio de Lus y Soriano, á quienes en cualesquiera contingencia se podrá acudir para las luces que necesitare, y se encontrasen en el presente libro por no ser posible poderlas recopilar y coger por los muchos años que han discurrido así en la centuria pasada como en la presente, con inteligencia *que desde nueve de Agosto del año mil setecientos y siete*, que fue el primer dia en que formó el real tribunal de la Audiencia y se publicaron en catorce de Agosto dicho las reales leyes de Castilla, siempre se ha guardado y observado el gobierno de dicha Real acequia segun los fueros que antes habia en este reino, y ningun señor ministro ni la Real Audiencia se ha entrometido en el gobierno de dichos señores acequero y síndicos, antes bien hay varios egemplares en favor de la misma Real acequia.

3.<sup>a</sup>

Y porque el trabajo de este libro que se ha hecho en obediencia de lo que fueron servidos mandarme dichos señores acequero y doce síndicos por el acuerdo celebrado en diez de

Octubre de mil setecientos cincuenta y siete, se sepa el día que se concluyó y qué señores gobiernan en la Real acequia, se notan que fue la conclusión en diez y seis de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho años, siendo actual acequero, que cumplirá el trienio en veintiuno de Setiembre de este año, Romualdo Antonio, de Puzol.

*Indice de las particularidades que contiene este libro, que ha de servir de gobierno á la Real acequia de Moncada y á sus escribanos de fechos labradores, que de esta clase lo deben ser, egecutado en conformidad de lo deliberado por los señores acequero y síndicos de la misma en 1.º de Octubre de 1757, encargado á Felipe Mateu, escribano síndico mas antiguo de dicha comuna.*

En la cabeza de este libro se leen los motivos para reformarle, noticias de dicha Real acequia y su formacion, y testimonio librado por el mismo Mateu en fuerza de su Magestad (Dios le guarde) por medio del Excmo. señor marqués de la Ensenada, de fecha 9 de Julio de 1754, y testimonio librado de su obediencia por Pedro Luis Carbonell, escribano de la superintendencia, en 17 del mismo Julio y año 1754, muy particular para los derechos de la Real comuna y noticias de ellos.

Donacion hecha por el señor rey D. Jaime el Primero de Aragon de la Real acequia en favor de los terratenientes y regantes de esta, en ocho de Mayo de 1268, en Valencia.

Real privilegio de las obligaciones que tienen los acequeros, con los capítulos que á él se siguen, hecho por el señor rey D. Jaime el Primero en Morella año 1250.

Real privilegio del señor rey D. Jaime el Segundo, otorgado en Tortosa 1318.

Real privilegio del señor rey D. Jaime el Segundo, dado en Valencia en 1.º de Mayo de 1321, en que manda se abstenga el baile general del conocimiento de los negocios de dicha Real acequia, por pertenecer privativamente á su acequero, y que solo pueda conocer por el interés que tiene su Magestad en los molinos.

Real privilegio que tiene de dicho señor rey D. Jaime el Segundo, en Villafranca de Panadés, del año 1321, sobre esterilidad.

Real privilegio del mismo señor, dado en Gerona año 1322, en que manda que las villas de Villamarchante, Pedralva, Benaguacil y Ribarroja den la agua en los dias que cita.

Real privilegio del mismo señor, dado en Valencia año 1321, sobre que en caso de necesidad se le reparta cierta cantidad de agua á los regantes de Ruzafa, Mislata, Fabara y Rascaña.

Real privilegio de dicho señor rey D. Jaime el Segundo, en Barcelona año 1326, en que manda á la justicia civil de Valencia y otros cualesquiera jueces no se entrometan en las causas de los regantes de las acequias.

Real privilegio del señor rey D. Pedro el Segundo, dado en Valencia año 1339, en que manda que sobre las cuestiones de las acequias y aguas que corren por ellas se abstengan cualesquiera jueces del conocimiento, y que no despachen mandamientos, por tocar á los acequeros.

Jurisdiccion que tienen los doce síndicos que gobiernan las aguas de la Real acequia de conocer en segunda instancia, y sentencia del año 1677.

Real privilegio de dicho señor rey D. Pedro el Segundo, en Valencia, año 1358, en que manda el modo de repartir las aguas en caso de necesidad, y lo que puede hacer el baile en caso que el acequero no lo hiciese.

Real privilegio de dicho señor rey dado en Barcelona año 1348, en que mandó demoler cierta obra de argamasa por ser en perjuicio de los molinos. Fueros bajo la rúbrica de acequeros.

Capítulos antiguos de la Real acequia que no están revocados, de tener la Real acequia de ancharia una braza real.

Capítulos hechos en el año 1553 sobre eleccion de síndicos de cada un lugar y otras particularidades.

Capítulos hechos por la junta general 1562.

Capítulos hechos por la junta general 1578.

Capítulos hechos por la Real acequia año 1577 sobre visura.

Capítulos de concordia hecha en el año 1668 por los regantes, por los que se han de regir las aguas y riegos, decretados por la Real Audiencia en 3 de Agosto de 1658.

Visura de los caños ó rolls, filas y boqueras de la Real acequia, forma y modo como se deben regar en fuerza de dicha

concordia en 27 de Mayo de 1658, á instancia de los doce síndicos.

Agravio del lugar de Puzol.

Provision para que se viesen todas las tierras que se riegan como alteras.

Relacion hecha por Cristóval Terrasa anivelando la agua de la Real acequia, y repartimiento de ella entre los regantes del Rio Seco abajo, y regantes del Puig y Puzol.

Provision de los síndicos que se riegan todas las tierras alteras del Rio Seco abajo.

Deliberacion del acequero y síndicos, en que acordaron que la tanda del Puig y Puzol dure desde el sábado al ponerse el sol hasta el lunes al salir.

Provision del acequero y síndicos para que Don Gerónimo de Caspe riegue diez y seis hanegadas de tierra huerta de Moncada, partida de la fila de Masarrochos, en dia de cuadrado.

Propuesta del acequero sobre rompimientos.

Prohibicion de los regantes para que ninguna persona, bajo la pena de cincuenta libras, pueda alegar con ningun título ni forma de derecho acudiendo al acequero.

Provision sobre el agravio de Paterna en que se declaró no tenerle.

Provision sobre las tierras de la parte de arriba de la Real acequia que se riegan por boqueras á barba de acequia frente Godella hasta Rocafort, se riegan por sus mismas boqueras.

Provision para que las tierras de la parte arriba de dicha acequia desde Rocafort hasta Masarrochos, se riegan por tres boqueras, cerrando todas las demás.

Provision que todas las tierras de arriba de acequia del lugar de Masarrochos hasta el puente real de Moncada, se riegan siempre que alcance la agua, como no sea en tanda del Puig y Puzol estando plantado de hortaliza.

Provision de los electos y espertos que todas las boqueras que habian á la parte de arriba de la acequia desde el mojon de la Monja hasta la fila de Albalat se cerrasen.

Provision de dichos síndicos sobre riegos de tierras del señor conde de Albalat.



Provision que una heredad de Vicente Serra, de Albalat, partida *de les Huitenes*, se riegue por la acequia *de les Huitenes*.

Provision para que una heredad, partida *de les Huitenes*, se riegue por dicha acequia *de les Huitenes*.

Provision para que el agua de un caño que hay á la parte de abajo de la fila de Alfara, se divida por mitad y se riegue por las boqueras que espresa.

Provision para que las boqueras que hay á la parte de arriba de acequia del puente de Albalat hacia abajo, se tapen y cieguen.

Provision por escritura ante Andrés Puig sobre el riego de la *Uncia* y acequia de Tormos, y obligacion de la villa de Paterna.

Por escritura ante Andrés Puig se deliberó que á la fila de Cuarte en los meses de Junio, Julio y Agosto hasta 15 de Setiembre, se le ayude con el agua de la primera canal de la *Uncia*, y que el caño del *Santarí* sea ensanchado para el agua que allí se espresa.

Por escritura ante Juan Muños está deliberado la prohibicion y pena de los que hurten agua para Tormos, Rascaña, y otras publicaciones.

Pueden imponer tacha y decretacion.

Concordia formada por los regantes y decretado jurisdiccion del acequero en primera instancia, y decretacion de la Real Audiencia.

Posesion en que están los acequeros y doce síndicos de poner tacha sin intervencion de persona alguna, y poderse egecutar por el acequero y nombrar depositarios, tomarles cuentas y definir-las y firma de derecho.

Real sentencia en que se manda á la ciudad de Valencia se abstenga de hacer instancias, y que dicha ciudad no quite tablas de dicha Real acequia, ni ponga sobre-acequero, por tocar al acequero; y la sentencia de la Real Audiencia en que renunciaron los privilegios del conocimiento en las esterilidades de agua, en el acequero.

Que ningun regante ni señor de molinos no se valgan de remedio de firmas de derecho contra la concordia ante Andrés Puig año 1558, y sentencia en su seguida.

Deliberacion de la junta general, que ninguna persona con

título de servidumbre pueda contrafirmar de derecho bajo la pena de cincuenta libras, y decretacion de la Real Audiencia.

Acuerdo sobre rompimiento de las piedras de las fitas y caños, cajeros, talponeras y su pena.

Junta general acordó la composicion del azud y almenara real, y decreto.

Deliberacion de la junta general para que se hiciese la obra del azud y almenara, y nombramiento de los doce síndicos y otros.

Nombramiento de electos.

Otra del azud y almenara.

Libramiento de obra y almenara.

Visura de la obra del azud.

Provision de la fila de Cuarte en los meses que espresa se le ayude con riego.

La Junta general de la villa de Paterna se obligó que en caso de encontrarse riego de la agua de la *Uncia* que tenga caida en Tormos, pague tres libras.

Provision por los síndicos sobre escribanos y personas que no pueden servir.

Provision de veinte libras de salario al escribano de dicha Real acequia en lo antiguo, y ahora por costumbre se dan treinta y cinco.

Provision de 16 de Octubre de 1678 para que á los síndicos se dé á cada uno que bajase á Valencia por dependencia de la Real comuna, seis sueldos.

Declaracion de lo que riegan las villas y lugares de la Real comuna, síndicos y veedores para visurarla y mondarla, y quiénes deben ser.

Salario de los síndicos y veedores por cada dia que tengan juntas y dias de mondas y desbroces.

Salario de guardas, antiguo.

Salario de ministro, antiguo.

Salario antiguo de notario síndico, de sesenta libras.

Caño de Benimámet, dicho de los *Rubios*, y modo del riego.

El ministro de la acequia debe ser nombrado por los doce síndicos en el modo que se espresa.

Ausilio que deben dar las justicias y lugares-tenientes de que

riega la acequia y fuera de ella, y pena que tienen, decretado por la Real Audiencia.

Pregon sobre la acequia de Tormos y otras, y su pena, con la aprobacion de la Real Audiencia.

Jurisdiccion del acequero en primera instancia y los síndicos en segunda, y pregon de aprobacion que se ha de tener presente.

Número de jovadas que riega cada lugar.

El acequero no tiene voto en las juntas, sí solo en los casos de paridad.

Cómo ha de pasar la madera.

Los síndicos pueden subdelegar para las juntas trayendo poder y siendo persona igual.

Las brazas que cada comun debe mondar.

Provision para que se librase la acequia, que no está en observancia.

Capítulo que resolvió la junta general, que el acequero no dé á comer, que no está en observancia, y lo que ha de pagar arrendándose, y lo que debe pagar la comuna á cada síndico para la comida.

Agua que asignó al señor D. Juan Argues Jover para el huerto de Burjasot.

Permiso á Francisco Domingo para el huerto que tiene en el lugar de Burjasot y abrevador, y obligacion que hizo este de mondar.

Pragmática Sueca.

Pena de quitar agua los de Tormos y Rascaña, y decretacion.

Noticias de pleitos modernos incoados por Felipe Mateu en el año que se concluyó este libro.

Los detalles enunciados tocante á la acequia Real de Moncada bastan sin duda para patentizar la importancia de esta grande derivacion; sin embargo, antes de concluir insertaremos algunas notas y el análisis de las principales medidas ó disposiciones reglamentarias que el uso ha introducido posteriormente en la comuna, y que no han tenido cabida en el de los reglamentos.

El canal de Moncada es propiedad de todos los regantes reunidos en comunidad; pero esta no se compone legalmente mas

que de diez y nueve villas, que son las que forman la primitiva asociacion. Su administracion queda confiada á un acequero mayor y á doce síndicos bajo la inmediata jurisdiccion del baile general del real patrimonio en primera instancia, y en grado de apelacion de la Real Audiencia y consejo supremo de Castilla (1). Ninguna villa que no tenga mas de cien cahizadas de tierra regadío tiene derecho á nombrar un síndico. La reunion de varias villas da á esta asociacion particular los mismos derechos, con tal de que sus terrenos reunidos escedan de la cabida indicada; no obstante, por grande que sea la estension de tierra regable que tenga un término, la villa á que pertenece no tiene derecho mas que á un solo síndico.

La comuna de Moncada posee mas de 6.000 cahizadas de tierra regable. Cada cahizada está sujeta á la contribucion de medio peso, ó 10 sueldos valencianos; los molinos edificados sobre la misma acequia pagan 25 pesos de derechos, y los de las derivaciones pagan en razon de la cantidad de agua que emplean, contándose hasta 26 molinos en el término de la asociacion.

El regidor primero de cada villa está encargado de la percepcion del derecho de acequiage bajo la proteccion del alcalde de la misma, y deposita los fondos en la caja del depositario de la acequia, quien paga todos los gastos á vista de los libramientos espedidos por la mayoría de los doce síndicos.

Cada dos años rinde sus cuentas el acequero mayor á nombre de los síndicos, y hoy dia las aprueba el baile general (2) despues de haberlo hecho por mucho tiempo la Real Audiencia.

Además de los miembros de la acequia mencionados en los reglamentos, la multiplicidad de negocios que se acumulan diariamente exige la intervencion á un abogado encargado de la direccion de todos los litigios, á quien se consulta regularmente en todo lo que respeta á la comunidad. Los abogados mas distinguidos ambicionan este encargo que les es á un mismo tiempo honroso y lucrativo (3).

(1) Ahora el gefe superior político ocupa el lugar del baile.

(2) Véase la nota antecedente.

(3) El abogado actual de la acequia y comunidad es el auditor de marina D. José Martinez, de quien se hará mencion cuando se hable de Alcira; he debido á sus atenciones las mas interesantes noticias. Hace 29 años que maneja los negocios de Moncada (escribia en Setiembre de 1819).

La cantidad de agua concedida á Moncada es tan considerable que siempre tienen sobrantes, los cuales se reparten muchísimo tiempo ha y con el mejor éxito; pero el uso de ellas por mas útil que sea no podria dar aun con el trascurso del tiempo un título irrevocable á las tierras bajas próximas al mar, que son las únicas que se aprovechan de ellos. A las dichas tierras se las llama *estremales*, y son las marjales de Castellon, y se supone que tienen una cabida cuasi igual á las tierras de la comuna; pero como no tienen derecho á las aguas ni seguridad en los riegos, por mas frecuentes que estos sean, y como por otra parte esa incertidumbre tiene siempre al cultivador en una penosa situacion, las *estremales* no están sujetas á contribucion alguna de riego.

El canal tiene siempre derecho á las cuarenta y ocho muelas ó filas de agua que se le concedieron primitivamente, sin que la sequía mas rigurosa pueda alterar este derecho; pero en las épocas calamitosas, los agentes de la comunidad están siempre dispuestos á socorrer los territorios que padecen. Si por causas mas ó menos justas se negase la cantidad de agua necesaria, ó si á pesar del deseo de ser útil, la espresada cantidad no fuese suficiente en dicho caso, el uso autoriza á las acequias necesitadas para recurrir pidiendo un suplemento á las acequias superiores á la de Moncada. Entonces se mide con escrupulosidad el agua que recoge esta última, y bajando las compuertas hasta esta medida, se deja correr el agua desde los azudes de Villamarchante y otros, hasta las que deben recogerla. Sin embargo, si la sequía fuese tanta que no quedase en el Guadalaviar mas que una sola fila de agua, en este caso, sean cuales fueren los títulos de todas las acequias, se debe dejar este débil recurso á la de Rovella para las necesidades de la ciudad de Valencia.

Es muy raro que la acequia de Moncada padezca sequías; su territorio, aunque muy estenso, con dificultad absorve toda el agua que entra por su azud, y para formarnos una idea aproximada de esta inmensa cantidad de agua, creo será suficiente observar que del corto espacio comprendido entre el azud y el lugar de Benimámet, el suelo de la acequia tiene 15 varas valencianas de pendiente. Sobre estos planos inclinados, las aguas corren con rapidez; y la velocidad aumenta por el peso que egerce

sobre ella tan fuerte derivacion. La pendiente del terreno es en general una de las primeras condiciones para el buen éxito del riego en los países calientes; porque entonces se verifica aquel con extrema celeridad, y por muchas que sean las necesidades y el número de las sangrías, el canal reemplaza rápidamente y sin obstáculo el inmenso volúmen de agua que pierde á cada instante.

Concluiremos esta relacion ó apéndice con un estado de las almenaras y principales boqueras, rolls, caños, rollets y filas del canal de Moncada, cuyo plan ha sido literalmente copiado del registro de la acequia que existe en los archivos del real patrimonio. Forma parte de un proceso verbal de reconocimiento de las dos orillas del canal, extractado por los síndicos en 10, 12 y 17 de Agosto del año 1658 (1).

(1) Archivo de la bailía general, protocolo de la Real acequia, fol. 58.

ALMENARAS (1)		MEDIDAS valencianas		MEDIDAS francesas	
		<i>Latitud</i>	<i>Elevación</i>	<i>Latitud</i>	<i>Elevación</i>
1	Esta almenara está enfrente del azud de Cuarte. . . . .	palmos	palmos		
		4	14	0m,9	3m,15
2	. . . . .	4	16	0m,9	3m,6
3	. . . . .	6	14	1m,35	3m,15
4	Llamada del Chincholer. . . . .	4 ½	16	1m,01	3m,6
5	Del Mas del Feo.. . . .	4	14	0m,9	3m,15
6	Del Colom.. . . .	4	12	0m,9	2m,7
7	Del Pontó.. . . .	5 ½	11	1m,237	2m,475

PRESAS DE AGUA		DENOMINACIONES	OBSERVACIONES
<b>TÉRMINO DE PATERNA</b>			
1	Roll ó caño.	de la Sallsa.	<p style="text-align: center;">NOTA</p> <p style="text-align: center;">—</p> <p>La nota hace mencion de 224 presas de agua sin contar las pequeñas sangrias que no se nombran por su multitud. Esta tabla no encierra mas que las derivaciones principales.</p>
2	Roll. . . . .	del Olivar.	
3	Boquera.		
4	Idem.		
5	Idem.		
6	Idem.		
7	Idem.		
8	Idem.		
9	Idem.		
10	Idem.		

(1) Estas almenaras ó derramadores sirven para desaguar la demasiada abundancia y alimentar los brazos secundarios.

PRESAS DE AGUA		DENOMINACIONES	Observaciones
11	Roll. . . .	de Carlos.	
12	Boquera..	de Carlos.	
13	Id. . . . .	de Cotanda.	
14	Roll. . . .	de Cotanda.	
15	Id. . . . .	Grande.	
16	Id. . . . .	de Carlos.	
17	Id. . . . .	de Doña Felipa.	
18	Id. . . . .	del Marmor.	
19	Id. . . . .	de Sentan.	
20	Id. . . . .	de la Uncia.	
21	Id. . . . .	del Cañar.	
22	Id. . . . .	del Dabó.	
23	Id. . . . .	de Mesquita.	
24	Id. . . . .	de la ciosa de Mascaró.	
25	Boquera..	de D. Tomás Real (1).	

**TERRITORIO DE BENIMAMET  
Y BENITACHA**

26	Roll. . . .	de Olivera	
27	Boquell. .	de Bautista Rubio.	
28	Roll. . . .	de los Rubios.	
29	Id. . . . .	del puente de Benimámet.	
30	Id. . . . .	de José Brisa y del Retor.	
31	Boquera..	de Miguel Alonso.	

(1) Hay aun otras boqueras y rolls además de las mencionadas en el presente estado.



PRESAS DE AGUA		DENOMINACIONES	Observaciones
32	Roll. . .	de Beniferri.	
33	Id. . . .	de Muñoz.	
34	Rollet.. .	de Blasco.	
35	Roll. . .	de los Diablos.	
36	Boquera..	del Batlle.	
37	Roll. . .	de Natjer.	
38	Id.. . . .	de Abrevador. . . . .	Este roll está casi enfrente del lugar de Burja- sot.
39	Id.. . . .	de M. Moliner.	
40	Id.. . . .	del Dr. Argues Jover.	
41	Id.. . . .	Id.	
42	Id.. . . .	de Pedrós.	
43	Boquera..	de Pedrós.	
44	Roll. . .	del Lagoster.	
45	Boquera..	de Pardo.	
46	Roll. . .	del Pino de Godella.	
47	Id.. . . .	del Molino.	
48	Id.. . . .	de Julian Pardo.	
49	Roll. . .	de Coscollosa.	
50	Id.. . . .	Id.	
51	Id.. . . .	de Franch.	
52	Boquera..	de Francisco Aliaga.	
53	Id.. . . .	de Pedro Fabrer.	
54	Id.. . . .	del Chincholer.	
55	Roll. . .	de la Olivera.	
56	Id. . . .	de Malo.	
57	Id.. . . .	de Enferes.	
58	Id.. . . .	de los Frares.	
59	Id.. . . .	de Valeria Folgada.	

PRESAS DE AGUA		DENOMINACIONES	Observaciones
60	Id. . . .	del Ameller.	
61	Id. . . .	de la fila de Masarrochos.	
62	Id. . . .	de En García.	
63	Boquera..	de D. Luis Carros.	
64	Id. . . . .	Id.	
65	Rollet.. .	Id.	
66	Id. . . . .	Id.	
67	Id. . . . .	Id.	
68	Roll. . . .	d'en Calp.	
69	Id. . . . .	de la Puente de Moncada.	
70	Id. . . . .	del Gobernador de Moncada.	
71	Id. . . . .	de Benifaraig.	
72	Fila. . . .	de Alfara.	
73	Rollet. . .	de Najila.	
74	Roll. . . .	de Carraixet.	
75	Rollet. . .	de los Huertos.	
76	Fila. . . .	de Meliana.	
77	Roll. . . .	de Foyos.	
78	Id. . . . .	de Escardó.	
79	Id. . . . .	de Albalat.	
80	Fila. . . .	de Albalat.	
81	Roll. . . .	de Albuixech.	
82	Id. . . . .	del Molino de Museros.	
83	Id. . . . .	de la Masa.	
84	Fila. . . .	de Alcasal.	
85	Fila. . . .	de San Onofre.	
86	Id. . . . .	del Arbol.	

PRESAS DE AGUA		DENOMINACIONES	Observaciones
87	Id. . . .	de la Port.	
88	Rollet. . .	de Miralles.	
89	Fila. . . .	de Rafalell.	
<b>TÉRMINO DE MASAMAGRELL</b>			
90	Rollet.. . .	de Masquefa.	
91	Roll. . . .	de Masamagrell.	
92	Fila. . . .	de la Piedra.	
93	Fila. . . .	Baja.	
<b>TÉRMINO DE LA CRUZ Y DE RAFEL-BUÑOL</b>			
94	Roll. . . .	de la Cruz.	
95	Fila. . . .	de los Carbonells.	
96	Roll. . . .	Mayor	
97	Roll. . . .	del valle de Jesús.	

NOTA. Cada una de estas presas de agua está perfectamente descrita en las diligencias verbales de reconocimiento. En él se fija el nivel de las aguas, el del suelo de cada presa, y en general se hace mención de cuanto puede servir de punto de apoyo en caso de disputa ó duda, y de prueba irrefragable si se quisieran usurpar los derechos de un tercero

## Sesion del día 14 Noviembre 1897

### ACEQUIERO PRESIDENTE

D. Domingo Ferrer Traver.

### SINDICOS

D. José Llavata Guillem.

» Eusebio Cabo Llorens.

» Ramon Rodrigo Cuñat.

» José Marqués Traver.

» José Rós Ruiz.

» Manuel Zaragoza.

» José Antequera.

» Vicente Pichastor.

» José Granell Royo.

» Carmelo Chulvi.

En la villa de Paterna á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete. Bajo la presidencia del Sr. Acequero Don Domingo Ferrer Traver, y previamente convocados, se reunieron en la casa del Notario de la Real Acequia de Moncada Don Juan Brú, los señores síndicos de la misma que al margen se espresan, con asistencia de dicho Notario, y del Secretario Ramon Molins Albiach, y abierta la sesion se leyó

y aprobó el acta de la anterior.

Acto continuo, el Sr. Presidente, manifestó á los concurrentes que, el objeto de la presente convocatoria era para enterarles de que había tenido noticias ciertas de que la avenida del Rio Turia del día diez del actual, había ocasionado grandes desperfectos en el Azud de la Real Acequia de Moncada, y por tanto es de necesidad que la Junta se traslade á dicho punto con objeto de comprobar sobre el terreno la veracidad de dicha noticia.

Seguidamente la Junta se trasladó al Azud de la Real Acequia, y quedó admirada de los grandes desperfectos ocasionados por la riada, los cuales son: el haber desaparecido las casetas de las compuertas; la almenara real tambien ha desaparecido por completo y se encuentra en el cauce del rio á unos trescientos metros de distancia; las maquinarias de levantar las compuertas que dan entrada al agua en el canal, la una no se sabe el punto de su paradero, y la otra, se encuentra dentro de la misma acequia, á unos cuarenta metros del Azud; que el canal se halla cegado de grava, arena, piedras y sillares en una extension de cincuenta metros próximamente, y no discurre agua por el mismo por ha-

llarse obstruido tanto en dicho punto como en otros varios en que resultan desprendimientos del cajero y depósitos de inmundicias que ha dejado la corriente; que la casa de la Junta donde vive el tornero se halla rellena de arena hasta la revoltonada, con los tabiques y puertas en tierra, así como la puerta de entrada se halla partida por el medio; y que el medio edificio de la parte posterior se halla agrietado, indicando por su aspecto que se encuentra en estado ruinoso.

Trasladada la Junta á Paterna, por unanimidad acordó: que provisionalmente se reparen los indicados desperfectos con el fin de poder lograr el que discurra agua por la acequia para que los molineros se dediquen á la molienda; que por el carpintero y una brigada de braceros se proceda á extraer del río y canal, tanto la almenara Real como las máquinas de levantar las compuertas; que en el cauce de la acequia se abra provisionalmente un canal de un metro de ancho, y levantando con quinales las compuertas, dejen discurrir por él las aguas para ver si arrastra la cantidad de arena y grava que se encuentra; que se construya un puente provisional de madera en el sitio donde estaba emplazada la almenara, y que se coloque una parada de tablones que haga las veces de aquella; y por último que presencién dichos trabajos el Sr. Acequero y los síndicos que quieran concurrir á la operacion, y por último que se adquieran los capazos necesarios para sacar los desperfectos de la acequia.

Y no teniendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesion, firmando la presente los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Domingo Ferrer.—José Llavata.—Eusebio Cabo.—Ramon Rodrigo —José Marqués.—José Rós.—José Antequera.—Ramon Molins.—Juan Brú.

En la sesion celebrada por la Junta de gobierno de la Real Acequia de Moncada el día 6 de Octubre de 1898, y á la que concurrieron el Acequero Don Domingo Ferrer Traver, y los Síndicos de Paterna Don José Llavata; el de Carpesa, Don Vicente Martí; el de Moncada, Don Ramón Rodrigo; el de Alfara, Don Severino Bailach; el de Meliana, Don Manuel Zaragoza; el

de Foyos, Don José Rós; el de Museros, Don Manuel Alcaina; el de Masamagrell, Don Vicente Pichastor; el de Albalat, Don Roque Muñoz; el del Puig, Don Juan Chulvi, y el de Puzol, Don Manuel Bayarri, se tomó el siguiente acuerdo:

«Acto seguido se manifestó por el Sr. Presidente que á consecuencia de la desaparicion de las llaves del archivo y del estado de abandono, confusion y hasta desaparicion que se había notado de algunos documentos, cuyos hechos se hicieron constar en el acta de la Junta, de fecha dieciocho de Marzo del año pasado mil ochocientos noventa y siete, el señor Notario Síndico actual desde su toma de posesion el día primero de Agosto último, auxiliado por el Secretario labrador, estaba realizando el estudio y clasificacion de todos los documentos del archivo para formar el correspondiente inventario. Y proponía á la Junta que autorice al Notario Síndico Don Daniel Garcés y Tormos para que formalice cuanto antes la clasificacion de documentos y libros é inventario presentándolo á la Junta.»

SEÑOR ACEQUIERO

D. Domingo Ferrer.

SEÑORES SINDICOS

D. José Llavata.

- » Vicente Martí.
- » Ramón Rodrigo.
- » Severino Bailach.
- » Honorato Rodrigo.
- » José Rós.
- » Manuel Zaragoza.
- » Roque Muñoz.
- » Manuel Alcaina.
- » Vicente Pichastor.
- » Juan Chulvi.
- » Manuel Bayarri.

En la villa de Moncada y Casa Comuna de la Real Acequia del mismo nombre, á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho. Reunidos en la Sala de la Comuna bajo la presidencia del Acequero mayor Don Domingo Ferrer Traver, los señores Síndicos del margen componentes la Junta de Gobierno y administracion, con asistencia del Secretario labrador y de mí Daniel Garcés y Tormos, Notario-Síndico se tomaron los siguientes acuerdos:

PRIMERO

No se inserta por considerarlo innecesario.

## SEGUNDO

Acto seguido el Señor Acequero presentó á la Junta el dictámen facultativo que había redactado el Ingeniero Don Justo Vilar y David acerca de la visura pericial de las obras realizadas en el azud ó presa del Canal para la nueva almenara real y compuertas, en cumplimiento de lo acordado en la Junta celebrada el treinta y uno de Octubre último. Que como antecedente para calcular la importancia de las obras realizadas por la Junta que tiene el honor de presidir el señor Acequero, manifestó:

Que segun puede verse en las copias que se conservan en el archivo de la Casa Comuna del antiguo libro de las Ordenanzas reales, capítulos doscientos cuarenta y siete y doscientos cuarenta y ocho, la obra del principio, toma ó presa del canal, se describe de la siguiente manera:

«Primeramente la casilla del Azud, que es la que dá principio á la acequia Real, y está á la parte de abajo del Río Guadalviar, dentro la cual hay dos tornos cerrados que levantan y bajan los empostados para tomar ó quitar el agua.»

«Entre el río y dicha casilla está la almenara Real: tiene de ancha de branca á branca diez y siete palmos y medio, y dicha casilla tiene treinta palmos de larga y quince de ancha, y otros quince de latitud, y por bajo de dicha casilla pasa la agua á dicha acequia; y para que esta tome la agua hay un azud de piedra fuerte que atraviesa el río hasta la otra orilla por parte de adelante.»

Mas adelante en los capítulos del quinientos diez al quinientos quince, correspondientes á los años mil seiscientos sesenta y tres á mil seiscientos setenta y seis, se refiere: que con ocasion de estar el azud y almenara real de dicha acequia muy destruido y ser necesario reparar daño tan grande, se realizaron obras por valor de tres mil libras valencianas cuyas obras fueron visadas y recibidas el veinte y uno de Julio de mil seiscientos setenta y seis.

Los señores Síndicos tienen conocimiento de los estragos que causó la extraordinaria avenida que tuvo el Río Turia el día diez de Noviembre del año último mil ochocientos noventa y siete. La Junta practicó el reconocimiento, y en el acta del día catorce de Noviembre de dicho año se hicieron constar los destro-

zos, la total ruina producida en la presa; todo había desaparecido, la casilla, la Almenara Real, las compuertas, el canal cegado de grava y arena, cuya limpieza ha costado tantos centenares de jornales, y allí, en la margen, puede verse el monte que forma á lo largo del canal la grava extraída por miles de carros; hasta la casa habitacion del guarda tornero del azud fué invadida por la corriente, apesar de su elevacion sobre el nivel del Río, filtrándose el agua al piso principal á través de la obra del entramado, dejando toda la planta baja llena de arena hasta la altura de la primera crugia, y quebrantadas las paredes hasta el punto de amenazar ruina y haber tenido que realizar obras tambien para su seguridad, de alguna importancia.

Los señores Síndicos presentes, si bien han tenido la desgracia de servir los intereses de la Acequia en año de tanta desgracia, creo que pueden dar gracias á Dios por haber visto realizadas las nuevas obras, almenaras y compuertas, sustituyendo los antiguos tornos de madera por los de mecanismo mas perfecto, moderno y de hierro, con el esfuerzo de todos, consignando con gusto y para perpetuar su memoria en esta acta los nombres de los Síndicos á saber: el de Paterna, D. José Llavata Guillem, el de Carpesa, por los desiertos de arriba, D. Vicente Martí Gil; el de Moncada, D. Ramón Rodrigo y Cuñat, el de Alfara del Patriarca, D. Severino Bailach y Dolz, el de Bonrepós por los Desiertos de abajo, D. Honorato Rodrigo y Pascual, el de Foyos D. José Rós y Ruiz, el de Meliana D. Manuel Zaragoza y Pedrós, el de Albalat dels Sorells, D. Roque Muñoz y Dolz, el de Museros, D. Manuel Alcaina Martinez, el de Masamagrell, D. Vicente Pichastor Martínez, el del Puig, D. Juan Chulvi Navarro y el de Puzol D. Manuel Bayarri y Claramunt.

Así pues, tiene el gusto de presentar el dictamen de la visura para que los Señores Síndicos lo estudien y se sirvan dar por recibidas y bien hechas las obras, terminando con la recepcion de ellas las estraordinarias atenciones que á ello hemos dedicado todos y prometiendonos el año entrante desplegar la actividad en la normalidad administrativa del canal.

Leido el dictámen pericial por el Sr. Notario-Síndico y constando de él estar las obras con la suficiente seguridad para la



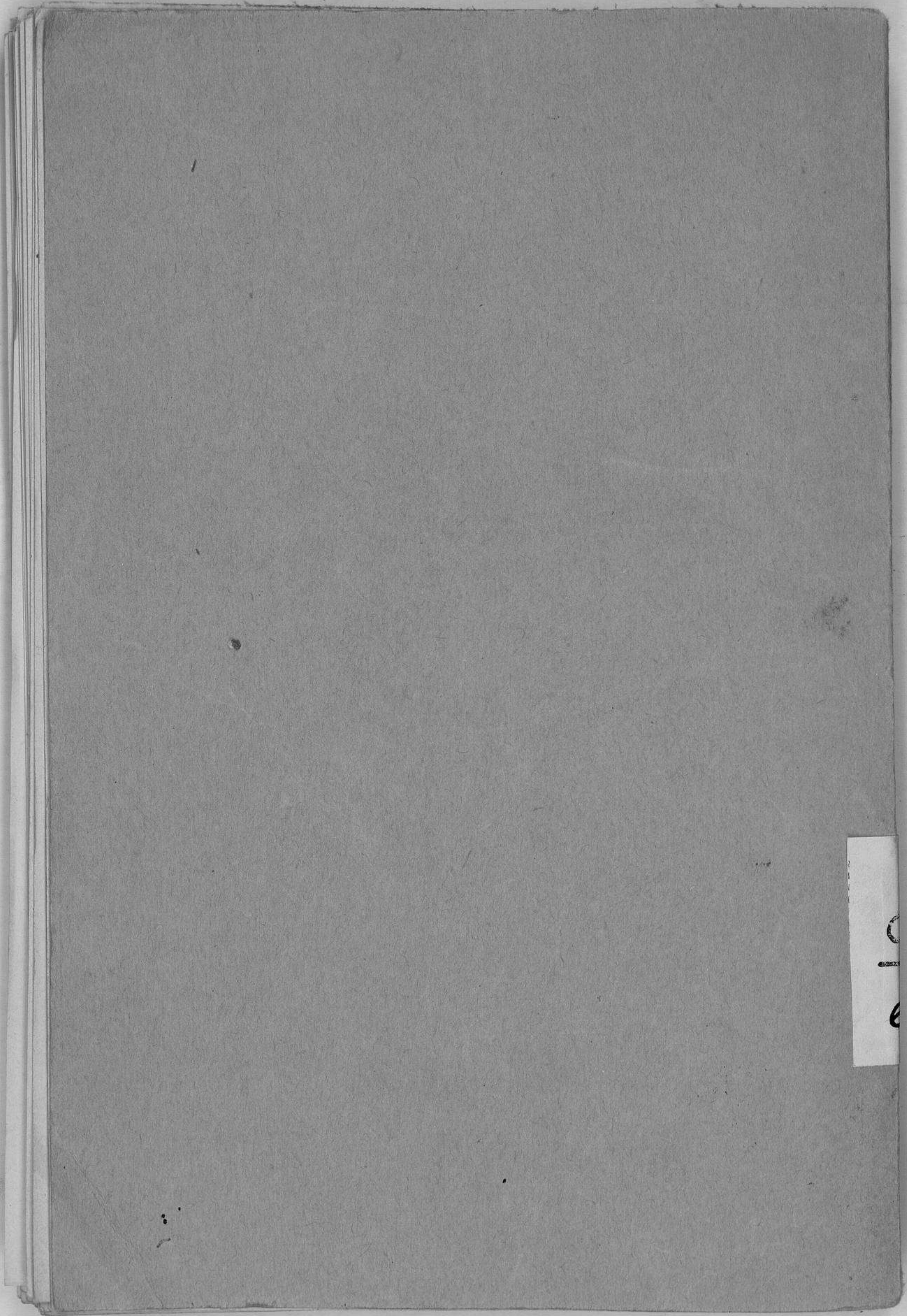
resistencia ordinaria, puesto que lo extraordinario nadie es capaz de abarcarlo ni preveerlo, la Junta por unanimidad aprobó las obras realizadas en el azud, almenaras y presas, y que quede unido á esta acta el dictamen del Ingeniero D Justo Vilar y David.

Con lo que se dió por terminada esta acta que firman los que saben conmigo el Notario, de que doy fé.—Siguen las firmas.









10

C.V.

5091